

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVI

Núm. 2.255

Septiembre de 2022

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS Y RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS
DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican sentencias y cualquier otro documento de dicho Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA

ASUNTO SELAHATTİN DEMİRTAŞ v. TURQUÍA (nº 2)

(Demanda nº 14305/17)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de noviembre de 2018

Esta sentencia será firme en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 44 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial

En el asunto **Selahattin Demirtaş c. Turquía (nº 2)**,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Segunda), integrado por los Sres:

Robert Spano, *Presidente*,
Ledi Bianku,
Işıl Karakaş
Paul Lemmens,
Valeriu Griţco,
Jon Fridrik Kjølbro,
Ivana Jelić, *jueces*,
y Stanley Naismith, *Secretario de Sección*,

Habiendo deliberado a puerta cerrada el 23 de octubre de 2018,

Se notifica la siguiente sentencia, que fue dictada el mismo día:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (Nº 14305/17) contra la República de Turquía presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un ciudadano turco, el Sr. Selahattin Demirtaş (“el demandante”), el 20 de febrero de 2017.
2. El demandante estuvo representado principalmente por el Sr. M. Karaman, letrado en ejercicio en Diyarbakır El Gobierno turco (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente.
3. El demandante alegó, en particular, que su detención preventiva había infringido los artículos 5, 10 y 18 de la Convención y el artículo 3 del Protocolo 1 del Convenio.
4. El 29 de junio de 2017 se notificó al Gobierno la demanda.
5. El demandante y el Gobierno presentaron sendas observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.
6. El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (“el Comisario de Derechos Humanos”) ejerció su derecho a intervenir en las actuaciones y presentó observaciones por escrito (párrafo 3 del artículo 36 de la Convención y párrafo 2 del artículo 44 del Reglamento del Tribunal).
7. Además, la Unión Interparlamentaria (“la UIP”) y las organizaciones no gubernamentales ARTÍCULO 19 y Human Rights Watch (“las organizaciones no gubernamentales que intervinieron”) presentaron observaciones escritas al Tribunal. El Presidente de la Sección había autorizado a la UIP y a las

organizaciones en cuestión a intervenir de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención y el párrafo 3 del artículo 44 del Reglamento.

8. El Gobierno y el demandante respondieron a las observaciones de las partes intervinientes.

9. El Tribunal observa que en la actualidad tiene varias demandas pendientes relativas a la detención preventiva de miembros del Parlamento. En el marco de su nueva política de asignación de prioridades, en vigor desde el 22 de mayo de 2017, se dará prioridad a aquellos asuntos en que los demandantes hayan sido privados de libertad como consecuencia directa de una supuesta vulneración de los derechos del Convenio, como en el presente asunto. El Tribunal señala que el 21 de diciembre de 2017 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la demanda individual presentada por el demandante. El Tribunal considera asimismo que la demanda debe examinarse con carácter prioritario.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

10. El demandante nació en 1973. Actualmente se encuentra detenido en Edirne.

11. En ese momento, el demandante era uno de los copresidentes del Partido Democrático Popular (HDP), un partido político pro-kurdo de izquierdas. A partir de 2007 fue miembro de la Gran Asamblea Nacional Turca (“la Asamblea Nacional”). Tras las elecciones parlamentarias del 1 de noviembre de 2015, fue reelegido miembro de la Asamblea Nacional para el HDP, y su mandato finalizó en el momento de las elecciones parlamentarias del 24 de junio de 2018.

12. En las elecciones presidenciales de 10 de agosto de 2014, el candidato obtuvo el 9,76% de los votos. También se presentó a las elecciones presidenciales del 24 de junio de 2018 y obtuvo el 8,32% de los votos.

A. Actos del 6 al 8 de octubre de 2014

13. En septiembre y octubre de 2014, miembros de la organización armada ilegal Daesh (Estado Islámico de Irak y Levante) lanzaron una ofensiva contra la ciudad siria de Kobani (Ayn al-Arab en árabe), a unos 15 km de la ciudad fronteriza turca de Suruç. Se produjeron enfrentamientos armados entre las fuerzas Daesh y las Unidades de Protección Popular (YPG), una organización fundada en Siria y considerada una organización terrorista por Turquía debido

a sus vínculos con el PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistan, organización armada ilegal).

14. A partir del 2 de octubre de 2014, se celebraron numerosas manifestaciones en Turquía y varias organizaciones no gubernamentales a nivel local e internacional publicaron declaraciones en las que pedían la solidaridad internacional con Kobani contra el asedio de Daesh.

15. El 5 de octubre de 2014 se publicó un tweet desde una cuenta de Twitter supuestamente controlada por uno de los dirigentes del PKK, que dice lo siguiente:

“Hacemos un llamamiento a todos los jóvenes, a las mujeres y a todas las personas de 7 a 70 años para que defiendan a Kobani, protejan nuestro honor y dignidad y ocupen las áreas metropolitanas. (*“Gençleri kadınları 7’den 70’e herkesi Kobane’ye sahip çıkmaya onurumuzu namusumuzu korumaya metropollerini işgal etmeye çağırıyoruz.”*)

16. El 6 de octubre de 2014 se publicaron los siguientes tres tweets en la cuenta oficial de HDP en Twitter, @HDPgenelmerkezi:

- “¡Llamamiento urgente a nuestro pueblo! Llamamiento urgente a nuestra gente de la junta ejecutiva central del HDP, actualmente en periodo de sesiones! La situación en Kobani es extremadamente peligrosa. Instamos a nuestro pueblo a salir a las calles y a apoyar a los que protestan en las calles contra los ataques de Daesh y el embargo del gobierno del AKP [Partido de la Justicia y el Desarrollo] sobre Kobani” (*“Halklarımıza acil çağrı! Şuanda toplantı toplantı halinde olan HDP MYK’dan halklarımıza acil çağrı! Kobanê’de duruş son derece kritiktir. IŞİD saldırılarını ve AKP iktidarının Kobanê’ye ambargo tutumunu protesto etmek üzere halklarımızı sokağa çıkmaya ve sokağa sokağa çıkmış olanlara destek vermeye çağırıyoruz”*);

- Llamamos a toda nuestra gente, de 7 a 70 años, a [salir a] las calles, a [ocupar] las calles y a tomar medidas contra el intento de masacre en Kobani” (*“Kobanê’de yaşanan katliam girişimine karşı 7 den 70 e bütün halklarımızı sokağa, alan tutmaya ve harekete geçmeye çağırıyoruz”*);

- “De ahora en adelante, en todas partes está Kobani. Llamamos a la resistencia permanente hasta el final del asedio y la brutal agresión en Kobani” (*“Bundan böyle her yer Kobane’dir. Kobane’deki kuşatma ve vahşi ve vahşi saldırı son bulana kadar süresiz direnişe çağırıyoruz”*).

17. Ese mismo día, se publicó la siguiente declaración de una organización conocida como KCK (*Koma Civakên Kurdistan* - “Kurdistan Communities Union”, identificada como el “ala urbana” del PKK por el Tribunal de Casación, en el sitio web www.firatnews.com). La declaración decía lo siguiente:

“La ola revolucionaria que comenzó en Kobani debe extenderse por todo Kurdistán, y sobre esa base, llamamos a un levantamiento de la juventud kurda? Todos los que de entre nuestra gente puedan llegar a Suruç deben ir allí inmediatamente sin perder un segundo, y cada centímetro de Kurdistán debe levantarse por Kobani... Llamamos a todo nuestro pueblo, de 7 a 70 años, a hacer la vida insostenible para Daesh y sus colaboradores el AKP dondequiera que estén, y a tomar una posición contra estas bandas[responsables de] masacres fomentando la rebelión[Serhildan en kurdo] hasta el más alto nivel. (“*Kobani ile başlayan devrim dalgası tüm Kürdistan’a yayılmalı ve Bu temelde Kürt gençliğinin ayaklanması çağrısında bulunuyoruz.... Bütün halkımız Suruç’a gidebilecekler hemen bir saniye zaman kaybetmeden gitmeli ve Kürdistan’ın her karış toprağı Kobanê için ayağa kalkmalıdır.... Tüm halkımızı yediden yetmişe bulunduğu her yerde yaşamı İŞİD ve işbirlikçisi AKP’ye dar etmeye ve serhildanı en üst düzeyde geliştirerek bu katliamcı çetelere karşı durmaya çağırıyoruz.*”)

18. El 7 de octubre de 2014 se publicó en el mismo sitio web la siguiente declaración del Consejo Ejecutivo de la KCK:

“Nuestro pueblo debe continuar la resistencia que ha iniciado contra esta terrible e insidiosa masacre, difundiéndola por todas partes y en todo momento. Nuestra gente en el norte[en la región del sudeste de Turquía] debe dar a las bandas Daesh y a sus partidarios ninguna oportunidad de sobrevivir. Todas las calles deben convertirse en las calles de Kobani y la fuerza y la organización de esta resistencia histórica y única debe seguir desarrollándose. A partir de ahora, millones de personas tendrán que salir a la calle y la frontera se convertirá en una avalancha de gente. Todos los kurdos y todas las personas honorables, amigos y grupos que simpatizan[con nuestra causa] deben tomar medidas. Ahora es el momento de desarrollar y ampliar el acto de resistencia. Sobre esta base, hacemos un llamamiento a nuestro pueblo, a todos los grupos que simpatizan[con nuestra causa] y a nuestros amigos para que acepten y amplifiquen la resistencia kobani y exhortamos a todos los jóvenes, en particular a la juventud kurda, a que se unan a las filas de la libertad en kobani y a que intensifiquen la resistencia. (“*Halkımız bu çirkin ve sinsî katliam karşısında başlattığı başlattığı mücadeleyi her yere, her zamana taşıyarak süreklileştirmelidir Kuzey halkımız İŞİD çetelerine, uzantılarına ve destekçilerine hiçbir yerde yaşam şansı tanımamalıdır Tüm sokaklar Kobani sokaklarına dönüştürülmeli, tarihin bu eşsiz direnişine denk bir direniş gücü ve örgütlülüğü geliştirilmelidir Bu saatten itibaren milyonlar sokaklara akmalı, sınır insan seline dönüşmelidir. Her Kürt ve onurlu her insan, dostlar, duyarlı kesimler*”)

bu andan itibaren eyleme geçmelidir. An direniş eylemini geliştirme ve büyütme anıdır. Bu temelde tüm halkımızı, duyarlı kesimleri, dostlarımızı Kobani direnişini sahiplenerek büyümeye, başta Kürt gençleri olmak üzere tüm gençleri Kobani de özgürlük saflarına katılarak direniş direniş yükseltmeye çağırıyoruz ”)

19. A partir del 6 de octubre de 2014, las manifestaciones se tornaron violentas. Se produjeron enfrentamientos entre diferentes grupos y las fuerzas de seguridad intervinieron por la fuerza. En fechas no especificadas, los gobernadores locales de varias ciudades impusieron toques de queda.

20. En dos declaraciones de 7 y 9 de octubre de 2014, el demandante subrayó que se oponía al uso de la violencia durante las manifestaciones. Afirmó que su partido político estaba dispuesto a cooperar con el gobierno, pero que este último debía primero identificar a los que habían provocado la violencia.

21. Según la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 2017 (nº 2016/25189) sobre la posterior demanda individual del demandante, cincuenta personas murieron durante los actos de violencia de los días 6 y 8 de octubre de 2014 y 772 resultaron heridas, incluidos 331 miembros de las fuerzas de seguridad. 1.881 vehículos y 2.558 edificios, incluidos hospitales y escuelas, sufrieron daños. En el curso de las subsiguientes investigaciones penales llevadas a cabo por las autoridades fiscales competentes, se detuvo a 4.291 personas y 1.105 se mantuvieron en prisión preventiva (véase el párrafo 30 de la sentencia del Tribunal Constitucional).

22. El 9 de octubre de 2014, el demandante pronunció un discurso en las oficinas de HDP en Diyarbakır Las partes pertinentes de la intervención son las siguientes

“Emitimos las llamadas en cuestión (los tweets publicados desde la cuenta de Twitter de HDP) porque habíamos descubierto que Daesh había llegado a la frontera en Mürşitpınar La gente salía a las calles y no había violencia en ninguna parte. No le dijimos a nadie que recurriera a la violencia. Apelamos a la lucha política. Lo que agravó la violencia no fue el llamado del HDP, ni las manifestaciones de la gente. Es tarea del gobierno encontrar a los que provocaron[las manifestaciones]. No debe haber actos de violencia. No hay necesidad de intervenir en las manifestaciones de apoyo a Kobani...” (“DAEŞ örgütününün Mürşitpınar sınır kapısına dayandığını öğrendiğimiz için bahsi geçen çağrılar yaptık, insanlar sokağa çıktı hiçbir yerde şiddet kullanılmadı Şiddet kullanılsın demedik. Siyasi mücadele amaçlı bir çağrı yaptık. Şiddeti büyüten HDP'nin çağrısı değil, halkın gösterileri değil. Tahrik edenleri bulmak

hükümetin görevidir. Şiddet eylemleri olmamalı. Kobane'yi sahiplenme eylemlerine müdahale edilmemeli ”)

23. En una entrevista publicada el 13 de octubre de 2014 en el diario *Evrensel*, se citó al demandante de la siguiente manera:

“Está directamente relacionado con Kobani. No nos corresponde a nosotros calmar la ira. No tenemos tanta influencia sobre la gente, ni es necesario. Creemos que las medidas prácticas que el gobierno podría tomar para expulsar a Daesh de Kobani pondrán fin a esta ira. Por supuesto, no estoy hablando de actos de violencia. No hemos fomentado actos de violencia como el uso de armas, incendios, destrucción[y] desposesión. No hemos incitado ni organizado[tales actos]. Pero hemos pedido que la ira del pueblo se convierta en una protesta continua, día y noche, en todas partes, en las plazas, en las casas, en las calles, en los coches. Todavía estamos detrás de esa llamada”. (*Doğrudan Kobaniyle bağlantılıdır. Öfkeyi yatıştırabilecek olan biz değiliz. Bizim halk üzerinde ne böyle bir gücümüz vardır ne de buna gerek vardır. Yani halk İŞİD’e karşı durmasın sempati duysun diye uğraşacak değiliz Biz hükümetin atacağı pratik adımların İŞİD’in Kobani’den püskürtülmesiyle sonuçlanmasının bu öfkeyi durduracağını düşünüyoruz. Elbette ki bundan kastettiğim şiddet olayları olayları değil. Biz silah kullanma, yakıp yıkma, yapmalama gibi şiddet eylemlerini teşvik etmedik, tahrik etmedik, örgütlemedik ama halkın öfkesininin alanlarda, meydanlarda, gece gündüz evinde, sokakta, arabasında elindeki bütün imkanlarla protestoya dönüşmesinin çağrısını yaptık O çağrının da halen arkasındayız. ”)*

B. Fin del “proceso de solución” y de los “eventos de trinchera”.

24. A finales de 2012 y enero de 2013 se inició un proceso de paz denominado “proceso de solución” con el fin de encontrar una solución duradera y pacífica a la “cuestión kurda”. Se llevaron a cabo una serie de reformas encaminadas a mejorar la protección de los derechos humanos. Una delegación de parlamentarios, entre ellos el demandante, se dirigió a la isla İmralı, donde se encarceló a Abdullah Öcalan, líder del PKK, que en 2013 pidió que se pusiera fin a la lucha armada dentro de su organización. El 28 de febrero de 2015, la delegación, junto con el entonces Viceprimer Ministro, presentó el “Consenso de Dolmabahçe”, una declaración de reconciliación de diez puntos. El entonces Primer Ministro, Sr. Ahmet Davutoğlu, declaró que el consenso significaba que se estaban dando pasos significativos para detener las actividades terroristas en Turquía. Sin embargo, poco después del anuncio, el Presidente de Turquía, Sr. Recep Tayyip Erdoğan, dijo que era imposible que el Gobierno llegara a un acuerdo con una organización terrorista.

25. El 7 de junio de 2015 se celebraron elecciones parlamentarias. El HDP obtuvo el 13% de los votos y superó el umbral de representación en la Asamblea Nacional. El AKP perdió su mayoría en el Parlamento por primera vez desde 2002.

26. El 20 de julio de 2015 se produjo en Suruç un atentado terrorista aparentemente perpetrado por el Daesh, que dejó un saldo de 34 muertos y más de 100 heridos.

27. El 22 de julio de 2015, en otro atentado terrorista, dos agentes de policía fueron asesinados en el interior de sus casas en Ceylanpınar. Los asesinatos, presuntamente cometidos por miembros del PKK, supusieron *de facto* el final del “proceso de solución”.

28. Al día siguiente de ese ataque, los dirigentes del PKK instaron al pueblo a armarse y a construir sistemas subterráneos y túneles que pudieran utilizarse durante los enfrentamientos armados. También pidieron la proclamación de un sistema político de autogobierno. Además, anunciaron que todos los funcionarios de la región serían considerados ahora cómplices del AKP y que, por tanto, correrían el riesgo de ser blanco de los ataques.

29. El 28 de julio de 2015, el Presidente de Turquía emitió un comunicado de prensa en el que se decía lo siguiente:

“No apruebo la disolución de partidos políticos. Pero yo digo que los diputados de ese partido[el HDP] deben pagar el precio. Personal e individualmente.” (*“Ben parti kapatılması olayını doğru doğru bulmuyorum. Fakat bu partinin yöneticilerinin bu işin bedelini ödemeleri gerekir diyorum. Fert Fert, birey birey.”*)

30. Entre el 10 y el 19 de agosto de 2015 se proclamó el autogobierno en diecinueve ciudades diferentes de Turquía, la gran mayoría de ellas en la región del Sudeste.

31. Miembros del YDG-H (Movimiento Juvenil Revolucionario Patriótico), considerado el ala juvenil del PKK, cavaron trincheras y levantaron barricadas en varias ciudades del este y sureste de Turquía, entre ellas Cizre, Silopi, Sur, İdil y Nusaybin, para impedir la entrada de las fuerzas de seguridad. Según las fuerzas de seguridad, los miembros del YDG-H habían traído un gran número de armas y explosivos a la región.

32. En agosto de 2015, los gobernadores locales impusieron varios toques de queda en varias ciudades del sudeste de Turquía. El objetivo declarado de los toques de queda era limpiar las trincheras excavadas por miembros de organizaciones terroristas, retirar cualquier explosivo colocado allí y proteger a los civiles de la violencia. Las fuerzas de seguridad llevaron a cabo operaciones en las zonas con el toque de queda, utilizando armas pesadas.

33. Tras la declaración del toque de queda en Sur, el 13 de septiembre de 2015, el demandante hizo una declaración a la prensa en Lice, en la que afirmaba lo siguiente:

“Nuestro pueblo quiere autogobierno, sus propias asambleas y municipios, donde la responsabilidad recae en los funcionarios electos y no en los designados. Nuestro pueblo tiene el poder de resistir contra la presión y las políticas de masacre en todas partes. Tenemos el poder de protegernos contra cualquier ataque. Demostraremos que no estamos desesperados; resistiremos juntos; lograremos la salvación sin olvidar nuestra patria y nuestra historia y defendiendo nuestros derechos. *“(“Halkımız atananların atananların değil seçilmişlerin seçilmişlerin yetkili olduğu kendi meclisleri ile belediye ile kendini yönetmek istiyor. Halkımız her yerde baskı politikalarına politikalarına katliam politikalarına karşı direnebilecek güçtedir. Bütün saldırılara karşı karşı kendimizi koruyacak gücümüz var. Çaresiz olmadığımızı gösteriyoruz, birlikte direneceğiz, kendi ana vatanımızı da tarihimizi de unutmadan haklarımızı da savunarak hep birlikte kurtuluşa gideceğiz ”)*

34. Tras el fracaso de las negociaciones para formar un gobierno de coalición, el 1 de noviembre de 2015 se celebraron elecciones anticipadas, en las que el HDP obtuvo el 10% de los votos. El AKP ganó las elecciones y recuperó su mayoría en la Asamblea Nacional.

35. En un comunicado de prensa de 18 de diciembre de 2015, el demandante declaró:

“En todos los lugares donde se llevan a cabo operaciones[de seguridad] se respira una atmósfera de entusiasmo en lugar de miedo y pánico. ¿Saben por qué? Porque] estas personas están tan seguras de que triunfarán desde el primer día. Son los defensores de una causa honorable, orgullosa y digna. No dejaremos que la crueldad y el fascismo ganen más; esta resistencia triunfará. Aquellos que intentan minimizarlo llamándolo[resistencia de] zanjas y agujeros deben mirar hacia atrás a la historia. Hay decenas de millones de héroes y valientes que resisten contra este golpe. Estáis librando una guerra contra el pueblo. El pueblo está resistiendo y resistirá en todas partes. La próxima semana, los días 26 y 27 de diciembre, asistiremos a la reunión extraordinaria del Congreso de la Sociedad Democrática en Diyarbakır Tendremos intensos debates y tomaremos importantes decisiones sobre los procesos de autogobierno y autonomía y su funcionamiento en el ámbito político. Las pondremos en práctica todas. *“(“Bugün operasyon yaptığınız her yerde korku ve panik havası değil coşku havası hakim. Neden biliyor musunuz? O insanlar daha ilk günden kazandıklarından o kadar eminler ki. Onurlu, şerefli, haysiyetli bir davanın savunucularıdır Bir kez daha zulmün,*

faşizmin kazanmasına izin vermeyeceğiz, bu direniş kazanacaktır. Öyle hendek, çukur diye küçümsemeye çalışanlar da dönüp tarihe baksınlar. On milyonlarca kahraman, yiğit bu darbeye karşı direnen insan var. Sen halka karşı savaş açmışsın Halk her yerde direnir, direnecektir. Önümüzdeki haftasonu 26-27 Aralık'ta Diyarbakır'da Demokratik Toplum Kongresi'nin olağanüstü kongresine bizler de katılacağız. Öz yönetimin, özerkliğin inşası ve içininin doldurulması sürecinn siyasi zeminde daha güçlü yönetilmesi için çok yoğun tartışmalar yapacağız, önemli kararlar alacağız. Bunların hepsini hayata geçireceğiz. ”)

36. El 26 de diciembre de 2015, el demandante asistió a la reunión extraordinaria del Congreso de la Sociedad Democrática (DTK). Dio un discurso en el que defendió el autogobierno y la resistencia. También declaró que se habían establecido barricadas y trincheras para frustrar los planes de las autoridades de Ankara de llevar a cabo una masacre. La declaración de clausura del DTK incluía un llamamiento a la creación de regiones autónomas.

37. El 29 de diciembre de 2015, el Presidente de Turquía declaró a la prensa que los discursos del demandante equivalían a una “clara provocación y traición”.

38. En un discurso pronunciado el 26 de marzo de 2016, el demandante distinguió entre la guerra, que calificó de ilegítima, y la resistencia, que, según él, era una respuesta legítima a la política fascista de las autoridades políticas que acusaba a millones de personas de ser terroristas.

C. Enmienda constitucional relativa a la inmunidad parlamentaria

39. El 16 de marzo de 2016, el Presidente de Turquía pronunció un discurso ante los alcaldes de las aldeas y los barrios (*muhtars*) en el complejo presidencial. Las partes pertinentes de la intervención son las siguientes

“Debemos resolver de inmediato la cuestión de la inmunidad. El Parlamento debe avanzar rápidamente. No podemos discutir si levantar la inmunidad de una o dos personas. Tenemos que adoptar un principio. ¿Cuál es este principio? Los que causan la muerte de cincuenta y dos personas haciendo que mis hermanos kurdos salgan a la calle aparecerán en el Parlamento, los que dicen que el PKK, el PYD (Partido de la Unión Democrática) y el YPG están detrás de ellos tendrán las manos limpias, ¿no es así? Si el Parlamento no toma las medidas necesarias, esta nación y la historia le exigirán responsabilidades. “(*“Dokunulmazlıklar meselesini süratle neticelendirmeliyiz. Parlamento adımını süratle atmalıdır. Bir kişi mi olsun, iki kişi mi ? Biz ortaya ilkeyi koymalıyız. ¿Nedir Bu ilke? Benim Kürt kardeşlerimi sokağa kişinin dökerek 52 kişinin ölümüne yol açan kişiler yargılanmayacak da*

parlamentoda boy gösterecek, arkasında PKK'nin, PYD'nin, YPG'nin olduğunu söyleyenler temiz olacak öyle mi? Parlamento gereğini yapmazsa, bu millet, tarih bu parlamentodan hesabını sorar. ”

40. El 20 de mayo de 2016, la Asamblea Nacional aprobó una enmienda constitucional mediante la inserción de un artículo provisional en la Constitución de 1982. De conformidad con la enmienda, se levantó la inmunidad parlamentaria en todos los casos en que las solicitudes de levantamiento de la inmunidad se habían transmitido a la Asamblea Nacional antes de la fecha de aprobación de la enmienda en cuestión. Las partes pertinentes de la exposición de motivos sobre la enmienda constitucional rezan como sigue:

“En un momento en que Turquía está llevando a cabo la mayor y más intensa campaña contra el terrorismo de su historia, algunos parlamentarios, ya sea antes o después de su elección, han pronunciado discursos que equivalen a un apoyo moral al terrorismo, han prestado apoyo y asistencia de *facto* al terrorismo y a los terroristas[y] han hecho un llamamiento a la violencia;[estas acciones] han despertado la indignación pública. La opinión pública turca opina que los parlamentarios que apoyan al terrorismo y a los terroristas y hacen un llamamiento a la violencia están abusando de su inmunidad[parlamentaria], y ha instado a la Gran Asamblea Nacional turca a que permita el enjuiciamiento de cualquiera que lleve a cabo tales actividades. Ante esa demanda, es inconcebible que la Asamblea guarde silencio. “(*Türkiye, tarihinin en büyük ve en kapsamlı, terörle mücadelesini yürütürken, bazı milletvekillerininin seçilmeden önce ya da seçildikten sonra yapmış oldukları teröre manevi ve moral destek manasındaki açıklamaları bazı milletvekillerininin teröre ve teröristlere fiili manada destek ve yardımları, bazı milletvekillerininin ise şiddet çağrıları kamuoyunda büyük infial meydana getirmektedir. Türkiye kamuoyu milletvekillerinden, her şeyden önce, terörü ve teröristi destekleyen, şiddete çağrı yapan milletvekillerinin dokunulmazlığı istismar ettiğini düşünmekte, bu tür fiilleri olanların yargılanmasına Meclis tarafından izin verilmesini talep etmektedir. Böyle bir talep karşısında, Meclis'in sessiz kalması düşünülemez.* ”)

41. La enmienda constitucional afectó a un total de 154 miembros de la Asamblea Nacional, incluyendo cincuenta y nueve del CHP (Partido Popular Republicano), cincuenta y cinco del HDP, veintinueve del AKP y diez del MHP (Partido del Movimiento Nacionalista). También afectó a un miembro independiente del Parlamento.

En diferentes fechas, catorce miembros del parlamento del HDP, incluido el demandante, y uno del CHP permanecieron en prisión provisional como resultado de una instrucción penal.

42. En una fecha desconocida, setenta miembros del parlamento solicitaron al Tribunal Constitucional una revisión de la enmienda constitucional. Su principal argumento era que la enmienda debía tratarse como una “resolución parlamentaria” en virtud del artículo 83 de la Constitución que implicaba la pérdida de la inmunidad inherente a su condición de miembros del parlamento. Argumentaron que el Tribunal Constitucional debería revisar la constitucionalidad de esa “resolución” de conformidad con el artículo 85 de la Constitución.

43. Mediante sentencia 2016/117 de 3 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional rechazó por unanimidad la solicitud de revisión de la enmienda constitucional como decisión parlamentaria sobre la pérdida de la inmunidad de los miembros interesados. Observó que el citado asunto se refería a una enmienda constitucional en el sentido formal del término, que no podía tratarse como una decisión parlamentaria de revocar la inmunidad de los parlamentarios. Observó además que la enmienda en cuestión podría revisarse de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 148 de la Constitución. Sin embargo, con arreglo a ese procedimiento, sólo el Presidente de Turquía o una quinta parte de los 550 miembros de la Asamblea Nacional pueden solicitar una revisión. Al considerar que esta condición no se cumplía en el presente caso, el Tribunal Constitucional rechazó la solicitud de los miembros del parlamento afectados.

44. La reforma constitucional se publicó en el Diario Oficial el 8 de junio de 2016 y entró en vigor ese mismo día.

D. Arresto y prisión provisional del demandante

45. En fechas indeterminadas, mientras el demandante era miembro del Parlamento, los fiscales competentes elaboraron 31 informes de investigación (*fezleke*) sobre él. Los fiscales solicitaron a la Asamblea Nacional la revocación de la inmunidad parlamentaria del demandante en el marco de las investigaciones penales correspondientes. La gran mayoría de los informes se referían a delitos relacionados con el terrorismo.

46. Tras la entrada en vigor de la enmienda constitucional relativa a la revocación de la inmunidad parlamentaria, el fiscal de Diyarbakır (“el fiscal”) decidió sumarse a todas las instrucciones penales relativas al demandante con el número de expediente 2016/24950.

47. El 12, el 15 y el 28 de julio, el 12 de agosto, el 6 de septiembre y el 11 de octubre de 2016, los fiscales competentes dictaron citaciones para que el demandante presentara pruebas. Sin embargo, el demandante no compareció ante las autoridades instructoras. En un discurso pronunciado en una reunión del grupo parlamentario de su partido en abril de 2016, el demandante

declaró que ningún miembro del Parlamento del HDP testificaría de forma voluntaria.

48. El 9 de septiembre de 2016, el Juzgado de primera instancia de Diyarbakır ordenó limitar el derecho de los abogados del demandante para consultar el contenido del expediente de la instrucción o a obtener copias de los documentos obrantes en el expediente. En una fecha indeterminada, el demandante impugnó dicha decisión, que fue desestimada el 19 de noviembre de 2016.

49. El 3 de noviembre de 2016, a petición del fiscal, el Juzgado de primera instancia de Diyarbakır ordenó registrar el domicilio del demandante.

50. El 4 de noviembre de 2016, el demandante fue detenido en su domicilio y puesto bajo custodia policial. La policía de Diyarbakır llevó a cabo un registro en su casa.

51. Ese mismo día, el demandante, asistido por tres abogados, compareció ante el fiscal. Alegando que había sido detenido y puesto bajo custodia policial a causa de sus actividades políticas y por orden del Presidente de Turquía, el demandante declaró en esa ocasión que no respondería a ninguna pregunta relativa a las acusaciones formuladas en su contra.

52. Posteriormente, el fiscal pidió al Juzgado de primera instancia n.º 2 de Diyarbakır poner al demandante en prisión provisional por pertenencia a una organización terrorista armada (artículo 314.1, del Código Penal) y por incitación a la comisión de un delito (artículo 214. 1, del Código Penal).

53. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2016, el demandante compareció ante el Juzgado de primera instancia de Diyarbakır y fue interrogado sobre sus presuntos actos y las acusaciones formuladas en su contra. El demandante reiteró las alegaciones formuladas ante el fiscal y declaró que no respondería a ninguna pregunta. Entre los motivos de su decisión, el Juzgado de primera instancia de Diyarbakır señaló en primer lugar que la enmienda constitucional había revocado la inmunidad parlamentaria del demandante en relación con los delitos en cuestión. A continuación, observó que, durante la escalada de enfrentamientos entre Daesh y el PYD en Siria en octubre de 2014, el PKK había hecho varios llamamientos para que la gente saliera a las calles. Casi simultáneamente, se habían publicado tres tweets en nombre de la junta ejecutiva central del HDP, de la que el demandante era miembro y copresidente, instando a la gente a salir a la calle. El juez señaló que durante los sucesos del 6 al 8 de octubre de 2014, los partidarios del PKK habían cometido varios delitos y, en particular, causaron la muerte a 50 personas, heridas a otras 678 y daños en 1.113 edificios. En su opinión, los tweets enviados por el HDP apuntaban claramente a que el demandante cometió un delito de incitación a la comisión de un delito, teniendo en cuenta su posición dentro del HDP. A

continuación, observó que el demandante había pronunciado varios discursos en los que describió ciertos actos de los miembros del PKK, como la excavación de trincheras y la colocación de barricadas en las ciudades, como “resistencia”, y había participado en las actividades del Congreso de la Sociedad Democrática, una organización que, según el juez, funcionaba de conformidad con el Acuerdo de la KCK. Añadió que el demandante era objeto de varias instrucciones penales en curso por parte de la fiscalía en relación con delitos relacionados con el terrorismo, como los siguientes

- cometer delitos en nombre de una organización terrorista sin pertenecer a la misma;
- difundir propaganda a favor de una organización terrorista;
- asesorar a una organización ilegal;
- incitar públicamente al odio y la hostilidad;
- complicidad con el delito y los criminales;
- participar en reuniones y manifestaciones ilegales.

En opinión del juez, esos hechos eran base suficiente para sospechar firmemente que el demandante había cometido el delito de pertenencia a una organización terrorista. El juez añadió que los delitos en cuestión figuraban entre los enumerados en el artículo 100.3 del Código de Procedimiento Penal (“el CCP”), los denominados “relación de delitos”, por los que se consideraba justificada la detención provisional de un sospechoso en caso de sospecha fundada. Posteriormente, teniendo en cuenta la gravedad de las penas prescritas por la ley para los delitos en cuestión, sostuvo que la medida de detención provisional era necesaria y proporcionada y que las medidas alternativas a la detención parecían insuficientes.

54. El 8 de noviembre de 2016, el demandante impugnó la orden de detención provisional. Mediante resolución del 11 de noviembre de 2016, el Juzgado de primera instancia nº 3 de Diyarbakır desestimó la objeción.

55. El 1 de diciembre de 2016, el Juzgado de primera instancia de Diyarbakır examinó de oficio la continuidad de la detención provisional del demandante, basándose únicamente en el expediente del caso. El juez ordenó mantenerlo en prisión, teniendo en cuenta que existían motivos que lo justificaban; el carácter de los presuntos delitos y el hecho de que figuraban entre los enumerados en artículo 100.3 del Código de Procedimiento Penal; la sospecha razonable de que el demandante había cometido un delito en el sentido del artículo 5 del Convenio; la firme sospecha contra el demandante en el sentido del artículo 19 de la Constitución; y los hechos probados basados en una firme sospecha de que había cometido un delito en el sentido del artículo 100

del Código de Procedimiento Penal. Teniendo en cuenta la gravedad de las penas prescritas por la ley para los delitos en cuestión, el juez sostuvo que la continuidad de la detención provisional del demandante era proporcionada y que las medidas alternativas a la detención parecían insuficientes.

56. El 11 de enero de 2017, el fiscal presentó un escrito de acusación ante el Tribunal de lo penal de Diyarbakır en relación con el demandante, que consta de 501 páginas (sin incluir los anexos). Acusó al demandante de formar o dirigir una organización terrorista armada (Artículo 314 § 1 del Código Penal), difundir propaganda a favor de una organización terrorista (quince cargos - sección 7(2) de la Ley de Prevención del Terrorismo (Ley 3713)), incitar a la comisión de un delito (artículo 214.1 del Código Penal), complicidad con el delito y los criminales (cuatro cargos - artículo 215.1 del Código Penal), incitación pública al odio y la hostilidad (dos cargos - artículo 216.1 del Código Penal), incitación a la desobediencia de la ley (artículo 217.1 del Código Penal), organizar reuniones y manifestaciones ilegales y participar en ellas (tres cargos - artículo 28.1 de la Ley de reuniones y manifestaciones (Ley 2911)), e incumplir las órdenes de las fuerzas de seguridad para dispersar una manifestación ilegal (art. 32(1) de la Ley 2911). Solicitó una pena de entre cuarenta y tres y 142 años de prisión para el demandante.

57. Los cargos presentados contra el demandante por el fiscal pueden resumirse del siguiente modo.

i) En un discurso que pronunció en Batman el 27 de octubre de 2012 en las oficinas del Partido de la Paz y la Democracia (“BDP”, un partido político de izquierdas pro kurdo), el demandante difundió propaganda a favor de la organización terrorista PKK instando a la gente a cerrar sus comercios y a no enviar a sus hijos a la escuela como protesta para conseguir la liberación del líder del PKK.

ii) El 13 de noviembre de 2012 se celebraron dos manifestaciones en Nusaybin y Kızıltepe en protesta contra las condiciones de detención del dirigente del PKK, y el demandante hizo las siguientes observaciones en Kızıltepe

“Dijeron que no podías poner el póster de Öcalan. Los que lo dijeron... Permítanme hablar claro. Vamos a poner una escultura del Presidente Apo. El pueblo kurdo se ha levantado. Con su líder, su partido, sus representantes electos, sus hijos, sus jóvenes y viejos, son uno de los pueblos más grandes de Oriente Medio. “(*Demişler ki Öcalan posteri asamazsınız. Onu diyenlere açıkça sesleniyorum.... Biz başkan Apo'nun heykelini dikeceğiz heykelini. Kürt halkı artık artık ayağa kalkmış kalkmış bir halktır. Önderiyle, partisiyle, seçilmişiyile, çocuğuyla, genciyle, yaşlısıyla Ortadoğu'nun en büyük halklarından biridir.*”)

Según el acta de acusación, estos comentarios equivalían a propaganda a favor de una organización terrorista.

iii) En un discurso que pronunció en las oficinas de la Dirección de Políticas de Desarrollo de la Dirección de Políticas de Desarrollo en Diyarbakır el 21 de abril de 2013, el demandante hizo las siguientes declaraciones:

“El movimiento kurdo veía la guerra como una guerra de autodefensa. Hoy en día, si se tiene suficiente experiencia para resistir[y] prevalecer utilizando métodos no violentos, no es moralmente[y] políticamente correcto usar armas. Hoy, los que nos critican también dicen que el pueblo kurdo no existiría, al menos en el Kurdistán turco, sin el movimiento del PKK. No se puede hablar de la existencia de kurdos en el Kurdistán turco. Sin el golpe de estado de 1984[el año de los primeros ataques del PKK], sin las guerrillas, nadie podría hablar hoy de la existencia del pueblo kurdo; los kurdos no tendrían otra opción. ... En el momento de la resistencia inicial en Şemdinli[y] Eruh[los primeros ataques terroristas del PKK, llevados a cabo en el distrito de Şemdinli en Hakkari y el distrito de Eruh en Siirt el 15 de agosto de 1984], nadie sabía lo que estaba ocurriendo, pero la resistencia ha creado hoy[la] realidad del pueblo[kurdo]. Hemos ganado nuestra identidad. (“*Kürt hareketi savaşı meşru müdafaa savaşı olarak ele aldı. Şimdi eğer başarabilecek elinizde silah dışında yöntemlerle güçle, mekanizmayla direnebilecek, başarabilecek yeteri kadar birikim varsa siz buna rağmen silahı kullanırsınız birincisi bu ahlaki olmaz ikincisi de siyasi olarak da doğru birçih olmaz. Kürt halkı evet bugün biz sadece söylemiyoruz, bizi eleştirenler de söylüyordu, PKK hareketi olmasaydı bugün Kürt halkı diye bir şey Türkiye Kürdistan’ı için en azından olmayacaktı Türkiye Kürdistanı’nda Kürtlerin varlığından söz edilmeyecekti. 1984 hamlesi olmasaydı, gerilla savaşı olmasaydı, kimse bugün Kürt halkının varlığından söz edemezdi, çünkü Kürtlerin başka çaresi yoktu. ... Şemdinli’de Eruh’ta ilk direniş sergilendiğinde kimse ne olduğunun farkında değildi ama o direniş bugün büyük bir halk gerçeği yarattı Kimliğimizi kazandık*”)

iv) Tras las proclamaciones de autogobierno y las operaciones realizadas por las fuerzas de seguridad, el demandante había declarado en varias ocasiones que las operaciones en cuestión eran masacres llevadas a cabo por las autoridades nacionales y describió ciertos actos atribuidos a miembros del PKK como actos de resistencia.

v) El demandante trabajó activamente para la organización DTK, fundada según el fiscal para dar a conocer las opiniones del PKK, y pronunció discursos en reuniones organizadas por el DTK.

vi) El demandante era responsable del ala política de la organización ilegal del KCK; el fiscal presentó pruebas en su contra, entre ellas las siguientes:

- dos documentos, titulados “*documento*” e “*ikram ark*”, descubiertos en un disco duro incautado en el domicilio de un tal A.D. que había sido condenado a dieciocho años de prisión por dirigir una organización terrorista; según estos documentos, el líder del KCK en Turquía, S.O., había dado instrucciones a varias personas, entre ellas el demandante, para que visitaran a los familiares de Í.E., que habían sido asesinados por error por el PKK;

- los registros de conversaciones telefónicas interceptadas entre S.O. y K.Y., condenado a veintiún años de prisión por dirigir una organización terrorista, y entre K.Y. y el demandante; según dichos registros, S.O. había dado instrucciones a varias personas, incluido el demandante, para que participaran en determinadas reuniones en el extranjero, incluso en Estrasburgo.

vii) El demandante incitó a cometer actos de violencia que habían tenido lugar entre el 6 y el 8 de octubre de 2014 mediante sus discursos y declaraciones, cuyas partes pertinentes se resumen en los párrafos 22-23 supra.

58. El 2 de febrero de 2017, el Tribunal de lo penal de Diyarbakır aceptó el auto de procesamiento presentado por el fiscal. El mismo día, se puso en contacto con el Ministerio de Justicia, pidiéndole que adoptara las medidas necesarias para trasladar el lugar de celebración del juicio del demandante por motivos de seguridad. Ese mismo día, también ordenó mantener la detención provisional del demandante.

59. El 1 de marzo de 2017, el Tribunal de lo penal de Diyarbakır examinó de oficio el mantenimiento de la prisión del demandante. Teniendo en cuenta el número y carácter de los cargos contra el demandante y las pruebas concretas que fundamentan una firme sospecha de que había cometido un delito, y teniendo en cuenta que aún no había presentado sus alegaciones, que se había negado a comparecer ante las autoridades instructoras, que los presuntos delitos figuraban entre los enumerados en el artículo 100.3 del Código de Procedimiento Penal y que los motivos para mantenerlo detenido seguían siendo los mismos, ordenó que se mantuviera la detención provisional. En vista de la gravedad de las penas previstas por la ley para los delitos en cuestión, el Tribunal de lo penal de Diyarbakır consideró que la aplicación de medidas alternativas a la detención sería insuficiente.

60. En una fecha indeterminada, el demandante presentó nuevas alegaciones contra la decisión de mantenerle en prisión provisional. Mediante resolución de 14 de marzo de 2017, el Tribunal de lo penal de Diyarbakır desestimó la objeción sobre la base de la naturaleza de los presuntos delitos, el estado de

las pruebas, el período de detención del demandante, la firme sospecha de que había cometido los delitos en cuestión y su negativa a comparecer ante las autoridades instructoras durante la instrucción.

61. El 22 de marzo de 2017, a petición del Ministerio de Justicia, el Tribunal de Casación, al considerar que el cambio de lugar de celebración del juicio del demandante era apropiado para evitar amenazas a la seguridad, transfirió la causa al Tribunal de lo penal de Ankara.

62. El 6 de abril de 2017, el Tribunal de lo penal de Diyarbakır remitió el expediente al Tribunal de lo penal de Ankara.

63. El 22 de junio de 2017, el Tribunal de lo penal n° 19 de Ankara, que examinó de oficio la cuestión, ordenó el mantenimiento de la prisión del demandante. Para ello, tuvo en cuenta, en primer lugar, la existencia de pruebas concretas que justificaban una firme sospecha de que el demandante había cometido los presuntos delitos, así como los límites superior e inferior de las penas prescritas para dichos delitos. A continuación, consideró que la prevención del desorden y de otros delitos constituía un motivo válido para la prisión provisional a la vista del artículo 5 del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal. Teniendo en cuenta el período que el demandante había pasado en prisión provisional, también sostuvo que existía el riesgo de que se fugara y manipulara las pruebas. Por las mismas razones, concluyó que la aplicación de medidas alternativas a la prisión provisional habría sido insuficiente.

64. El 3 de octubre de 2017, 103 días después de su resolución anterior, el Tribunal de lo Penal de Ankara examinó de nuevo la cuestión sobre mantener en prisión provisional al demandante. Teniendo en cuenta el número y carácter de los cargos que se le imputan, la existencia de pruebas concretas basadas en la firme sospecha de haber cometido los delitos en cuestión y los límites superior e inferior de las penas prescritas para esos delitos, y teniendo en cuenta que aún no había presentado sus alegaciones, que se había negado a comparecer ante las autoridades instructoras y que los motivos para mantenerlo detenido seguían siendo los mismos, ordenó que se mantuviera la prisión provisional. También señaló que, en vista de la perspectiva de la condena del demandante por los presuntos delitos, la aplicación de medidas alternativas a la prisión provisional sería insuficiente.

65. El 7 de diciembre de 2017, el Tribunal de lo Penal de Ankara celebró su primera vista en este asunto.

66. Durante el juicio, el demandante alegó que había sido detenido por expresar sus opiniones políticas y negó haber cometido un delito. Sostuvo que su detención preventiva inicial y continuada era ilegal. En particular, afirmó que el objetivo de privarlo de libertad era silenciar a los miembros de la oposición.

67. Durante la investigación y el juicio, el demandante presentó más de quince objeciones contra el mantenimiento de su prisión provisional. Los tribunales nacionales, en particular el Tribunal de lo Penal nº 19 de Ankara, siguieron prorrogando su prisión provisional, principalmente por los mismos motivos mencionados en los párrafos 53, 55, 59, 60, 63 y 64 supra.

68. Los procedimientos penales están actualmente pendientes ante el Tribunal de lo Penal nº 19 de Ankara.

E. Primer recurso individual ante el Tribunal Constitucional

69. El 17 de noviembre de 2016, el demandante recurrió individualmente ante el Tribunal Constitucional. En primer lugar, se quejó de la violación de su derecho a la libertad y la seguridad y de su derecho a participar en actividades políticas. A este respecto, alega que fue detenido, puesto bajo custodia policial y en prisión provisional como consecuencia de los discursos políticos que pronunció como miembro del Parlamento y copresidente de un partido político. Sostuvo que las declaraciones que había hecho debían examinarse desde el punto de vista de su derecho a la libertad de expresión. También sostuvo que las razones dadas por los tribunales nacionales para justificar el mantenimiento de su detención habían sido insuficientes. Además, se quejó de que no tenía acceso al expediente de la instrucción para impugnar su prisión provisional. Por último, sostiene que, habida cuenta de su condición de miembro del Parlamento, el mantenimiento de su prisión provisional constituye una vulneración del derecho a unas elecciones libres.

70. Mediante resolución de 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibile (resolución 2016/25189).

71. Denuncia relativa a la legalidad del arresto y detención del demandante, sostuvo que debería haber interpuesto un recurso de conformidad con el artículo 141 § 1 (a) del Código de Procedimiento Penal, pero se abstuvo de hacerlo. Además, observó que no había presentado ninguna objeción en virtud del artículo 91.5 del Código de Procedimiento Penal contra su detención. En consecuencia, declaró inadmisibile la queja por no haber agotado los recursos disponibles.

72. La queja sobre la legalidad de la prisión provisional, el demandante alegó que la detención inicial y continuada violaba la Constitución, ya que gozaba de inmunidad parlamentaria. A este respecto, el Tribunal Constitucional observó que no existía ninguna norma constitucional que impidiera la prisión provisional de un miembro del Parlamento cuya inmunidad parlamentaria había sido revocada. Observó que la enmienda constitucional de 20 de mayo de 2016 había permitido acceder a los requerimientos de revocación de la inmunidad parlamentaria del demandante, que fueron remitidos a la

Asamblea Nacional antes de la aprobación de la enmienda. En relación con su sentencia 2016/117, de 3 de junio de 2016, desestimó los argumentos del demandante de que su prisión provisional inicial y continuada carecía de fundamento jurídico.

73. A continuación, el Tribunal Constitucional examinó si existía una firme presunción de que el demandante había cometido un delito. Señaló que, en un momento en que el conflicto interno en Siria había supuesto una amenaza para la seguridad nacional en Turquía, tras los enfrentamientos armados en Kobani y junto con los llamamientos del PKK, el HDP había pedido a la población que saliera a la calle. A raíz de esos llamamientos, el 6 de octubre de 2014 comenzaron a producirse incidentes violentos graves. Decenas de miles de personas participaron en los incidentes, y muchas perdieron la vida, mientras que muchas otras fueron heridas. El Tribunal Constitucional señaló que el demandante no había alegado que los llamamientos en cuestión se hubieran hecho en contra de su voluntad, sino que, por el contrario, había declarado que los apoyaba. Teniendo en cuenta el número de muertos y heridos, consideró que podía establecerse un vínculo de causalidad entre los llamamientos de la junta ejecutiva central del HDP, que estaba copresidida por el demandante, y dichos actos violentos. Además, en relación con los “acontecimientos de la trinchera”, sostuvo que, teniendo en cuenta las declaraciones del demandante, los lugares en los que las había realizado y su posición como copresidente del HDP, su prisión provisional en relación con un delito por terrorismo no era infundada. Así pues, refiriéndose al contenido de los discursos pronunciados por el demandante el 13 de noviembre de 2012 y el 21 de abril de 2013[véanse los apartados ii) y iii) del párrafo 57 supra], observó que la conclusión de que los discursos constituían una prueba de la comisión de un delito no podía considerarse manifiestamente infundada. Por último, habida cuenta del contenido de las conversaciones entre los altos funcionarios del PKK y el demandante, consideró que era legítimo suponer que el demandante podía haber actuado de acuerdo con las instrucciones de los dirigentes de una organización terrorista. Por tanto, consideró que estos factores eran motivos suficientes para sospechar firmemente que el demandante había cometido un delito.

74. A continuación, el Tribunal Constitucional examinó si la prisión provisional inicial y continuada del demandante estaba justificada. En primer lugar, examinó si la detención había perseguido un objetivo legítimo. A este respecto, observó que, tras haber establecido que existía una firme sospecha de que el demandante había cometido los presuntos delitos, el Tribunal de lo penal de Diyarbakır había ordenado su prisión provisional basándose en que los delitos en cuestión figuraban entre los enumerados en el artículo 100.3 del Código de Procedimiento Penal y que eran punibles con penas severas. El Tribunal

Constitucional señaló que la gravedad de la posible sentencia era un factor que había que tener en cuenta al evaluar el riesgo de fuga. Añadió que el demandante se había negado a comparecer ante las autoridades instructoras y había declarado que ningún miembro del Parlamento de su partido prestaría declaración voluntariamente. A juicio del tribunal, esos aspectos son suficientes para concluir que existe un riesgo de fuga.

75. A continuación, el Tribunal Constitucional examinó si la prisión provisional inicial y continuada del demandante era proporcionada al objetivo perseguido. En este contexto, el demandante alegó que su detención le había impedido llevar a cabo sus actividades políticas. Refiriéndose a varias sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la prisión provisional de miembros del parlamento, afirmó que su detención era desproporcionada en relación con el objetivo perseguido, habida cuenta de su condición de miembro del parlamento. En relación con este punto, el Tribunal Constitucional señaló, en primer lugar, que, contrariamente a lo que había sostenido el demandante, nunca había dictado una sentencia en la que hubiera declarado que la prisión provisional de un miembro del Parlamento cuya inmunidad se había revocado constituía en sí misma una infracción de la Constitución. Observó que en los casos de *Kemal Aktaş* y *Selma Irmak* (n.º 2014/85), *Faysal Sariyıldız* (n.º 2014/9), *İbrahim Ayhan* (n.º 2013/9895) y *Gülser Yıldırım* (n.º 2013/9894), no se había llevado a cabo ningún examen de la legalidad de la prisión provisional de los demandantes, ya que no habían presentado denuncia alguna. En los casos de *Mehmet Haberal* (n.º 2012/849) y *Mustafa Ali Balbay* (n.º 2012/1272), declaró inadmisibles las denuncias sobre la legalidad de la detención de los demandantes por ser manifiestamente infundadas. En esas sentencias examinó las denuncias relativas al derecho a ser elegido y a llevar a cabo actividades políticas, junto con las denuncias sobre la duración de la prisión provisional de los demandantes. Al determinar que se había vulnerado el derecho a la libertad y a la seguridad de los parlamentarios interesados, había sopesado el interés público inherente al ejercicio del derecho a ser elegido y a realizar actividades políticas con la duración de la detención de los demandantes (cuatro años, tres meses y veintidós días en la sentencia *Mehmet Haberal* (no. 2012/849); cuatro años y cinco meses en *Mustafa Ali Balbay* (n.º 2012/1272); cuatro años, ocho meses y dieciséis días en *Kemal Aktaş* y *Selma Irmak* (n.º 2014/85); cuatro años, seis meses y quince días en *Faysal Sariyıldız* (n.º 2014/9); tres años, dos meses y veintiséis días en *İbrahim Ayhan* (n.º 2013/9895); y tres años, diez meses y cinco días en *Gülser Yıldırım* (n.º 2013/9894)). El Tribunal Constitucional señaló además que, como el demandante se mantuvo en prisión provisional mucho tiempo después de que se hubieran cometido los presuntos delitos, tenía que examinar si su prisión provisional inicial y continuada podía o no considerarse necesaria en las circunstancias del caso. En ese contexto, señaló que, de

conformidad con el artículo 83 de la Constitución, el demandante no podía haber estado en prisión provisional mientras gozaba de inmunidad parlamentaria. Observó que los correspondientes informes de la instrucción se habían enviado a los fiscales competentes después de la entrada en vigor de la enmienda constitucional por la que se introducía una excepción a la inmunidad parlamentaria en su caso, y que había sido puesto en prisión provisional unos cinco meses después. Por tanto, de las pruebas que figuran en el expediente se desprende claramente que las autoridades instructoras no permanecieron inactivas durante ese período. El Tribunal Constitucional sostuvo además que no podía concluir que la prisión provisional inicial y continuada del demandante hubiera sido desproporcionada y arbitraria, especialmente en vista de la gravedad de las penas prescritas para los delitos en cuestión. Por estas razones, declaró la inadmisibilidad de esta parte del recurso por ser manifiestamente infundada.

76. El demandante también había alegado, basándose en el artículo 18 del Convenio, que había sido puesto en prisión provisional con un fin distinto de los previstos en el artículo 5 del Convenio. Teniendo en cuenta su conclusión sobre la legalidad de la prisión provisional del demandante, el Tribunal Constitucional consideró que no era necesario examinar esa queja.

77. En cuanto a la reclamación del demandante de que no había tenido acceso al expediente de la instrucción, el Tribunal Constitucional consideró que disponía de medios suficientes para preparar su defensa contra los cargos que se le imputaban y para impugnar su prisión provisional, habida cuenta del contenido de los informes de la instrucción presentados ante la Asamblea Nacional por los fiscales. Observó que el demandante y sus representantes habían tenido acceso ilimitado a dichos informes. A continuación, examinó la solicitud del fiscal de 4 de noviembre de 2016 de que el demandante fuera mantenido en prisión provisional por pertenencia a una organización terrorista armada y por incitación a la comisión de un delito, así como la orden emitida el mismo día para su prisión provisional. Consideró que, aunque el demandante no había tenido un derecho ilimitado de acceso a las pruebas que figuraban en el expediente entre el 9 de septiembre de 2016 y el 2 de febrero de 2017, sí había tenido un conocimiento suficiente del contenido de las pruebas que constituían la base de su prisión provisional y, por tanto, había tenido la oportunidad de impugnar debidamente las razones aducidas para justificar la detención. En consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la presente reclamación por ser manifiestamente infundada.

78. Por último, en relación con las quejas sobre el derecho a la libertad de expresión y al derecho a ser elegido y a ejercer actividades políticas, el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta su resolución respecto a la denuncia del

demandante sobre la legalidad de su prisión provisional, las declaró inadmisibles por estar manifiestamente infundadas.

79. En su voto particular disidente, el juez en minoría también consideró, sobre la base de las pruebas que figuraban en el expediente, que había una firme sospecha de que el demandante había cometido un delito. Sin embargo, refiriéndose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, en particular en el asunto *Buzadji c. la República de Moldavia* ([GS], n.º 23755/07, de 5 de julio de 2016), opinó que la detención del demandante no era proporcionada en la medida en que no se había demostrado que existían razones pertinentes y suficientes para justificarla. En su opinión, los jueces no han explicado por qué la aplicación de una medida alternativa a la detención habría sido insuficiente. En cuanto al riesgo de fuga, observa en primer lugar que las órdenes de prisión provisional inicial y continuada del demandante habían proporcionado dos razones principales para justificar ese riesgo, a saber, la gravedad de las penas prescritas por la ley para los delitos en cuestión y el hecho de que el demandante se hubiera negado a comparecer ante las autoridades instructoras. Sin embargo, en opinión del juez disidente, la gravedad de la pena no puede justificar *per se* la prisión provisional de una persona. Del mismo modo, consideró que no podía concluirse que la negativa del demandante a comparecer fuera un indicio de riesgo de fuga, puesto que había continuado con sus actividades políticas sin demostrar ninguna intención de fugarse. Además, el juez disidente señaló que entre la entrada en vigor de la enmienda de la Constitución por la que se revocaba la inmunidad parlamentaria del demandante y la fecha de su detención inicial, el demandante había viajado al extranjero más de diez veces y nunca había intentado huir. Por estas razones, consideraba que se había infringido el artículo 19 de la Constitución en el caso del demandante. Observando además que el demandante era miembro del Parlamento y copresidente de un partido político que había obtenido más de cinco millones de votos, el juez disidente consideró que su prisión provisional sin motivos pertinentes y suficientes también constituía una violación del derecho a ser elegido y a llevar a cabo actividades políticas, tal como garantiza el artículo 67 de la Constitución.

F. Segundo recurso individual ante el Tribunal Constitucional

80. El 20 de abril de 2018, la Asamblea Nacional decidió adelantar al 24 de junio de 2018 las elecciones presidenciales y parlamentarias previstas para 2019. El demandante se presentó como candidato en las elecciones presidenciales.

81. El 15 de mayo de 2018, el demandante presentó recurso para obtener su puesta en libertad, alegando que era candidato en las elecciones presidenciales.

82. El 21 de mayo de 2018, el Tribunal de lo Penal nº 19 de Ankara, por mayoría, desestimó la objeción, por los siguientes motivos:

- la existencia de pruebas en las que se fundamenta una firme sospecha de que el demandante ha cometido los delitos que se le imputan;
- el hecho de que los delitos en cuestión figuraban entre los enumerados en el artículo 100.3 del PCC;
- la gravedad de las penas previstas por la ley para dichos delitos;
- la conclusión de que las medidas alternativas a la detención parecían insuficientes;
- la negativa del demandante a comparecer ante la autoridad instructora;
- El hecho de que aún no se hubieran recibido las alegaciones del demandante.

En una opinión disidente, el juez en minoría expresó la opinión de que, dado que el demandante era candidato a las elecciones, debía ser puesto en libertad en espera de juicio de conformidad con el artículo 67 de la Constitución y el artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio.

83. El 22 de mayo de 2018, el demandante recurrió dicha decisión, que fue desestimado el 23 de mayo de 2018 por el Tribunal de lo Penal nº 20 de Ankara.

84. El 29 de mayo de 2018, el demandante presentó otra demanda individual ante el Tribunal Constitucional. Alegó una violación de los artículos 5 y 10 del Convenio y del artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio.

85. Del expediente se desprende que el procedimiento relativo a este recurso sigue pendiente ante el Tribunal Constitucional.

G. Desarrollo posterior

86. El 7 de septiembre de 2018, en el contexto de un procedimiento penal separado, el Juzgado de lo Penal de Ankara, basándose en el artículo 7.2 de la Ley de prevención del terrorismo (Ley 3713), condenó al demandante a cuatro años y ocho meses de prisión por un discurso que pronunció en un mitin celebrado en Estambul el 17 de marzo de 2013. Este caso sigue pendiente de resolución por los tribunales nacionales.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA NACIONALES E INTERNACIONALES PERTINENTES

A. Disposiciones pertinentes de la Constitución

87. Las partes pertinentes del artículo 19 de la Constitución son las siguientes:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

...

Las personas contra las que existan firmes presunciones de culpabilidad sólo podrán ser detenidas por orden de un juez y con el fin de impedir su fuga o la destrucción o alteración de pruebas, o en cualquier otra circunstancia prevista por la ley que también requiera su detención. Nadie podrá ser detenido sin orden de un juez, salvo en caso de *flagrante delicto* o cuando un retraso pueda tener efectos perjudiciales; las condiciones para ello se determinarán por ley.

...

1. La persona detenida o arrestada será llevada ante un juez en un plazo máximo de 48 horas o, en el caso de delitos cometidos conjuntamente con otras personas, en un plazo de cuatro días, sin incluir el tiempo necesario para trasladarla al tribunal más cercano al lugar de detención. Nadie podrá ser privado de su libertad una vez transcurridos los plazos mencionados, salvo por orden de un juez. Estos períodos pueden prolongarse durante el estado de emergencia, de sitio o en tiempo de guerra.

...

Toda persona detenida tendrá derecho a someterse a juicio dentro de un plazo razonable y a solicitar su puesta en libertad en el curso de la instrucción o del proceso penal. La puesta en libertad puede estar condicionada por una garantía que asegure la comparecencia de la persona durante todo el juicio o la ejecución de la sentencia judicial.

Toda persona privada de libertad por cualquier motivo tendrá derecho a solicitar a una autoridad judicial competente una rápida resolución de su caso y su inmediata puesta en libertad si la detención no es legal.

... ”

88. Los pasajes pertinentes del artículo 67 de la Constitución son los siguientes:

“Los ciudadanos tienen derecho a votar, a ser elegidos, a participar en actividades políticas de forma independiente o como miembros de un partido político y a participar en referendos de conformidad con las normas establecidas por la ley.

...

El ejercicio de estos derechos estará regulado por la ley.

... ”

89. El artículo 83 de la Constitución, relativo a la inmunidad parlamentaria, dice lo siguiente:

“Los miembros de la Gran Asamblea Nacional Turca no serán responsables de sus votos y declaraciones en el curso de los trabajos de la Asamblea, de las opiniones que expresen ante ella o, a menos que la Asamblea decida otra cosa a propuesta de la Mesa para una sesión determinada, de repetir o difundir esas opiniones fuera de la Asamblea.

El miembro que presuntamente haya cometido un delito antes o después de las elecciones no será arrestado, interrogado, detenido ni juzgado, a menos que la Asamblea decida otra cosa. Esta disposición no se aplicará en los casos en que un miembro sea sorprendido en el acto de cometer un delito punible con una pena grave y en los casos contemplados en el artículo 14 de la Constitución, siempre que se haya iniciado una investigación antes de las elecciones. No obstante, en tales situaciones, la autoridad competente lo notificará a la Gran Asamblea Nacional turca de forma inmediata y directa.

La ejecución de una condena penal impuesta a un miembro de la Gran Asamblea Nacional turca antes o después de su elección se suspenderá hasta que deje de ser miembro; el plazo de prescripción no será aplicable durante el mandato.

La instrucción y el enjuiciamiento de un diputado reelegido estarán sujetos a una nueva decisión de la Asamblea de revocar la inmunidad.

Los grupos de los partidos políticos de la Gran Asamblea Nacional turca no celebrarán debates ni tomarán decisiones sobre la inmunidad parlamentaria”.

90. El artículo 20 provisional de la Constitución, aprobado por la Asamblea Nacional el 20 de mayo de 2016, dice lo siguiente:

“En la fecha en que la Gran Asamblea Nacional de Turquía apruebe el presente artículo, la disposición de la primera frase del párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución no se aplicará a los diputados que sean objeto de solicitudes de revocación de la inmunidad parlamentaria presentadas por las autoridades competentes para investigar u otorgar autorización para una instrucción o enjuiciamiento al Ministerio de Justicia, a la Fiscalía o a los tribunales, a la Oficina del Primer Ministro, a la Oficina del Presidente de la Gran Asamblea Nacional de Turquía y al Presidente de la Comisión Mixta compuesta por los miembros del Comité Constitucional y del Comité de Justicia.

En un plazo de quince días a partir de la entrada en vigor del presente artículo, los expedientes relativos al levantamiento de la inmunidad parlamentaria que se hayan remitido a la presidencia de la Comisión mixta compuesta por los miembros de la Comisión Constitucional y de la Comisión de Justicia, la Oficina del Presidente de la Gran Asamblea Nacional de Turquía, la Oficina del Primer Ministro y el Ministerio de Justicia se devolverán a la autoridad competente a fin de que ésta pueda adoptar las medidas necesarias”.

B. Disposiciones pertinentes del Código Penal (“el Código Penal”)

91. El artículo 214.1 del Código Penal está redactado de la siguiente manera:

“Quien incite públicamente a otro a cometer un delito será condenado a una pena de prisión de seis meses a cinco años ”.

92. El artículo 215.1 del Código Penal dice lo siguiente:

“El que celebre públicamente un delito cometido o a una persona por haber cometido un delito será castigado con una pena de hasta dos años de prisión cuando por ello exista un peligro claro y presente para el orden público. ”

93. El artículo 216.1 dispone lo siguiente

“Quien provoque públicamente odio u hostilidad en un sector del público contra otro sector con características diferentes basadas en su clase social, raza, religión, secta o diferencias regionales, de manera que se

cree un peligro claro y presente para la seguridad pública, será condenado a una pena de prisión de uno a tres años. ”

94. artículo 217.1 está redactado de la siguiente manera:

“Quien incite públicamente a la población a desobedecer la ley será condenado a una pena de prisión de seis meses a dos años o a al pago de una multa, siempre que esa incitación pueda constituir una amenaza para el orden público”.

95. El artículo 314.1 dice lo siguiente:

“Todo aquel que forme o dirija una organización con el propósito de cometer los delitos enumerados en las partes cuarta y quinta de este capítulo será condenado a una pena de prisión de diez a quince años. ”

C. La Ley de prevención del terrorismo (Ley nº 3713)

96. El artículo 7(2) de la Ley de Prevención del Terrorismo (Ley nº 3713) dispone lo siguiente

Quien difunda propaganda en favor de una organización terrorista mediante la legitimación o la aprobación de métodos utilizados por dichas organizaciones que impliquen coacción, violencia o amenazas, o incite a otros a utilizar tales métodos, será condenado a una pena de prisión de uno a cinco años....”.

D. Ley de reunión y manifestación (Ley 2911)

97. El artículo 28(1) de la Ley de reunión y manifestación (Ley nº 2911) está redactado de la siguiente manera:

“Quien organice, dirija o participe en manifestaciones ilícitas será castigado con una pena de prisión de un año y de seis meses a tres años, a menos que los actos en cuestión constituyan un delito punible con una pena más severa. ”

98. Sección 32(1) de la misma Ley dispone:

“El que participe en una reunión o manifestación ilícita y el que persista en el incumplimiento de las órdenes de dispersión de las fuerzas de seguridad será condenado a una pena de prisión de seis meses a tres años. Si la infracción es cometida por los organizadores de la reunión o manifestación, la pena prevista en este apartado se aumentará a la mitad.”

E. Disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal (CPP)

99. El artículo 91.5 del Código de Procedimiento Penal dispone que la persona detenida, su representante, su pareja o sus parientes pueden recurrir la detención, la orden de detención policial o la prórroga del período de detención con miras a garantizar su puesta en libertad. El recurso deberá examinarse en un plazo máximo de veinticuatro horas.

100. La prisión provisional se rige por los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De conformidad con el artículo 100, se podrá mantener a una persona en prisión provisional cuando existan pruebas de hecho que permitan sospechar con certeza que ha cometido un delito y cuando la detención esté justificada por uno de los motivos establecidos en el artículo en cuestión, a saber: si el sospechoso se ha fugado o existe el riesgo de que lo haga, y si existe el riesgo de que oculte o manipule pruebas o influya en los testigos.

101. En el caso de determinados delitos enumerados en el artículo 100.3 del Código de Procedimiento Penal, existe una presunción legal de la existencia de motivos para la detención. Los apartados pertinentes del artículo 100.3 del Código de Procedimiento Penal rezan como sigue:

“3. Si existen hechos que dan lugar a una firme sospecha de que se han cometido los delitos enumerados a continuación, se puede presumir que hay motivos para la detención:

a) por los siguientes delitos previstos en el Código Penal (nº 5237, de 26 de septiembre de 2004):

...

(11) delitos contra el orden constitucional y contra el funcionamiento del sistema constitucional (artículos 309, 310, 311, 313, 314 y 315);

...”

102. El artículo 101 del Código de Procedimiento Penal dispone que la prisión provisional se ordene en la fase de instrucción por un juez a petición del fiscal y en la fase de enjuiciamiento por el tribunal competente, ya sea de oficio o a petición del fiscal. Se puede presentar una objeción ante otro juez u otro tribunal contra las resoluciones que ordenan o prorrogan la prisión provisional. Tales resoluciones deben incluir fundamentos de hecho y de derecho.

103. De conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, durante la etapa de instrucción, un juez deberá examinar la prisión provisional de un sospechoso a intervalos regulares que no excedan de 30 días. Dentro de ese mismo plazo, el detenido también puede presentar una solicitud de puesta en libertad. Durante la fase del juicio, la cuestión de la detención del

acusado es examinada por el tribunal competente al final de cada audiencia y, en cualquier caso, a intervalos no superiores a treinta días.

104. El artículo 141 § 1 (a) del Código de Procedimiento Penal está redactado de la siguiente manera:

...”La indemnización por daños... puede ser reclamada al Estado por cualquiera ...”:

a) que haya sido arrestado, recluso o mantenido en prisión en condiciones o circunstancias que no se ajusten a la ley;

...”

105 . El artículo 142.1 del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente:

“La solicitud de indemnización podrá presentarse en un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya informado a la persona interesada de que la resolución o sentencia ha adquirido firmeza y, en cualquier caso, en un plazo de un año a partir del momento en que la resolución o sentencia haya adquirido firmeza”.

106. Según la jurisprudencia del Tribunal de Casación, no es necesario esperar a que se adopte una resolución firme sobre el fondo del asunto antes de pronunciarse sobre una demanda de indemnización presentada con arreglo al artículo 141 del Código de Procedimiento Penal debido a la excesiva duración de la prisión provisional (resoluciones de 16 de junio de 2015, E. 2014/21585 - K. 2015/10868 y E. 2014/6167 - K. 2015/10867).

F. Jurisprudencia constitucional

107. En una sentencia dictada el 4 de diciembre de 2013 (nº 2012/1272) sobre la detención de un parlamentario, el Tribunal Constitucional examinó una denuncia relativa al derecho a ser elegido junto con otra relativa a la duración de la prisión provisional. El asunto se refería a la prisión provisional del Sr. Balbay, que había sido elegido miembro de la Asamblea Nacional tras las elecciones parlamentarias celebradas el 12 de junio de 2011. Mientras su solicitud seguía pendiente ante el Tribunal Constitucional, el 5 de agosto de 2013 el Sr. Balbay fue condenado a dieciséis años de prisión. En su sentencia, el Tribunal Constitucional declaró no sólo una violación del derecho a la libertad, sino también una violación del derecho a ser elegido debido a la excesiva duración de la prisión provisional del Sr. Balbay tras su elección (cuatro años y cinco meses en total, incluidos más de dos años y un mes después de su elección). Se afirmó lo siguiente:

“132. En el presente asunto, la instrucción penal del demandante se inició mucho antes de las elecciones parlamentarias. Mientras el

demandante se encontraba en prisión provisional, fue elegido miembro del Parlamento en las elecciones parlamentarias celebradas el 12 de junio de 2011. A este respecto, ni el procesamiento del demandante ni su prisión provisional constituyeron un obstáculo para su elección como miembro del Parlamento. ... Debido a que el demandante no fue puesto en libertad provisional tras su elección, no pudo prestar juramento ni formar parte del Parlamento. No cabe duda de que la detención en cuestión, que imposibilitó el desempeño de sus funciones parlamentarias, constituyó una injerencia en el derecho a ser elegido [del demandante], ya que [la medida en cuestión] obstaculizó toda actividad política y [el desempeño de sus funciones] como diputado al Parlamento.

133. ... las solicitudes de libertad provisional presentadas por el demandante tras su elección fueron desestimadas por los tribunales competentes. Cabe reiterar que en el examen de la compatibilidad de la prisión provisional con el artículo 19 de la Constitución, disposición equivalente al artículo 5 del Convenio, se llegó a la conclusión de que la desestimación de las solicitudes de libertad provisional presentadas por el demandante tras su elección no lograron un equilibrio justo entre su derecho a ser elegido y el interés público en que se mantuviera la prisión provisional de una persona acusada de un delito penal. El hecho de que se mantuviera al demandante en prisión provisional de manera injustificada le impidió participar en las actividades legislativas. Habida cuenta de la duración de la prisión provisional del demandante tras su elección, no puede concluirse que esta grave injerencia en el derecho a llevar a cabo actividades políticas fuera proporcionada y compatible con las exigencias de una sociedad democrática”.

G. Dictamen de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) sobre la suspensión del párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución

108. Los días 14 y 15 de octubre de 2016, en su 108ª sesión plenaria, la Comisión de Venecia aprobó su dictamen sobre la enmienda constitucional por la que el principio de inviolabilidad parlamentaria no se aplicaba a los asuntos pendientes de resolución contra diputados en la fecha de adopción de la enmienda. Los pasajes pertinentes del presente dictamen son los siguientes:

“... ”

80. La enmienda constitucional del 12 de abril de 2016 fue una medida *ad hoc*, de “ejercicio único” *ad homines*, dirigida contra 139 diputados concretos para casos que ya estaban pendientes ante la Asamblea. Actuando como poder constituyente, la Gran Asamblea Nacional mantuvo

el régimen de inmunidad establecido en los artículos 83 y 85 de la Constitución para el futuro, pero derogó este régimen para casos específicos relativos a personas identificables utilizando un lenguaje general. Este es un uso inapropiado del procedimiento de enmienda constitucional.

81. El argumento de que tratar uno por uno los casos contra estos diputados habría durado demasiado tiempo y habría sobrecargado excesivamente la agenda de la Gran Asamblea Nacional no es convincente. En lugar de simplificar el procedimiento de revocamiento de la inmunidad, se mantuvo el complejo sistema, pero se derogó para 139 diputados. La excesiva sobrecarga de la Gran Asamblea Nacional no justifica que se distingan los casos relativos a estos diputados de todos los demás casos que se le han presentado antes y después de la aprobación de la Enmienda. Esto viola el principio de igualdad. En opinión de la Comisión, el sistema de inmunidad parlamentaria en Turquía no debería debilitarse, sino reforzarse, en particular para garantizar la libertad de expresión de los diputados al Parlamento.

... ”

H. Memorando del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa tras sus visitas a Turquía en 2016

109. El 15 de febrero de 2017, el Comisario de Derechos Humanos publicó un memorando sobre la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación en Turquía. La parte pertinente del memorando dice lo siguiente:

“Uso del acoso judicial para restringir el debate parlamentario

59. Si bien los periodistas críticos son las víctimas más evidentes de esta situación (véase más adelante), muchos otros sectores y grupos también fueron objeto de ataques directos. Una manifestación particularmente preocupante de esta situación es el levantamiento de las inmunidades de los parlamentarios. En un movimiento que la Comisión de Venecia describió como una medida *ad hoc*, “de ejercicio único” y *ad homines*, así como un uso indebido del procedimiento de enmienda constitucional, la mayoría del Parlamento turco levantó las inmunidades de 139 de sus miembros que estaban sujetos a peticiones de enjuiciamiento pendientes presentadas al Parlamento. Uno de los aspectos más preocupantes de esta medida fue el hecho de que la mayoría de los actos impugnados se referían a declaraciones hechas por estos diputados, por ejemplo, por insultar al Presidente u otros funcionarios públicos, propaganda terrorista o incitación al odio. El

preámbulo de la propia enmienda constitucional establecía que su propósito era responder a la indignación pública sobre, *inter alia*, “las declaraciones de ciertos diputados que constituyen un apoyo emocional y moral al terrorismo”. Como destacó la Comisión de Venecia, casi todos los diputados de un partido de la oposición en particular, el HDP, estaban afectados por la medida. Como resultado de esta medida, se están llevando a cabo acciones judiciales contra un gran número de diputados de la oposición. Varios miembros del HDP, incluidos sus copresidentes, fueron detenidos en noviembre de 2016. Las autoridades turcas han declarado que el motivo de las detenciones fue la negativa de los diputados a cumplir la orden de comparecer personalmente ante el fiscal. Sin embargo, incluso después de haber sido obligados a prestar declaración, 11 diputados siguen en prisión y no pueden llevar a cabo su mandato parlamentario en un momento crucial.

60. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dejó muy claro que “aunque la libertad de expresión es importante para todos, lo es especialmente para un representante electo del pueblo. Representa a su electorado, señala sus preocupaciones y defiende sus intereses. En consecuencia, las injerencias con la libertad de expresión de un diputado de la oposición... requiere que el Tribunal realice un examen más minucioso. El Comisario también recuerda la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al DTP, partido precursor del HDP, que se cerró indebidamente, principalmente por las declaraciones de sus miembros que estaban protegidas en virtud del artículo 10. El Comisario observa, en particular, que estas declaraciones eran muy similares a las que se utilizaron como justificación para la revocación de las inmunidades en el presente caso.

61. El Comisario llama especialmente la atención de las autoridades sobre el fallo del Tribunal de que el mero hecho de que existan paralelismos entre los principios defendidos por el DTP y los del PKK no bastaba para concluir que el partido aprobaba el uso de la fuerza para aplicar sus políticas. Si se considerara que un grupo político apoya el terrorismo, simplemente defendiendo esos principios, se reduciría la posibilidad de tratar cuestiones conexas en el contexto de un debate democrático y se permitiría que los movimientos armados monopolizaran el apoyo a los principios en cuestión. En el clima actual, el Comisario considera que la revocación de las inmunidades de los diputados y su posterior detención y encarcelamiento no sólo privó del derecho al voto a millones de votantes, sino que también envió un mensaje extremadamente peligroso y escalofriante a toda la población turca y redujo

significativamente el alcance del debate democrático, incluido el relativo a los derechos humanos. ”

I. Dictamen sobre las enmiendas a la Constitución aprobadas por la Gran Asamblea Nacional el 21 de enero de 2017 y sometidas a referéndum nacional el 16 de abril de 2017, aprobadas por la Comisión de Venecia

110. Los días 9 y 11 de marzo de 2017, en su 110º Pleno, la Comisión de Venecia aprobó su dictamen sobre el proyecto de ley por el que se modifica la Constitución turca, que supone la transición de un sistema parlamentario a uno presidencial. El pasaje pertinente del dictamen es el siguiente:

“21. En primer lugar, los debates tuvieron lugar en ausencia de un número significativo de diputados de la oposición. De hecho, tras una enmienda constitucional promulgada el 20 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial el 8 de junio de 2016 y que entró en vigor el mismo día, se levantó la inmunidad parlamentaria de varios diputados. El 4 de noviembre de 2016, el Presidente del segundo partido de la oposición, HDP (Selahattin Demirtaş) y otros ocho diputados del HDP fueron detenidos en prisión provisional. Actualmente hay 13 miembros del HDP que siguen detenidos, a pesar de la recomendación de la Comisión de Venecia de restablecer la inmunidad parlamentaria en Turquía. ”

J. Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Unión Interparlamentaria (UIP)

111. El 18 de octubre de 2017, en su 201º período de sesiones, celebrado en San Petersburgo, el Consejo de Administración de la UIP adoptó una resolución relativa a 56 miembros del Parlamento del HDP, incluido el demandante. Declaró, en particular:

““ ...

5. *Recuerda* sus preocupaciones desde hace mucho por la libertad de expresión y de asociación en relación con la legislación antiterrorista y el delito de pertenencia a una organización delictiva, y *reitera* sus recomendaciones previas a las autoridades turcas para que aborden urgentemente estas preocupaciones de manera adecuada; *insta* a las autoridades turcas a que compartan la información solicitada sobre los hechos y las pruebas concretas presentadas en apoyo de las acusaciones y condenas contra los parlamentarios en cuestión, incluidos los extractos pertinentes de todas las sentencias judiciales; *desea asimismo* que se le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos en los procedimientos, en especial cuando se dicten las sentencias judiciales;

6. *Las advertencias* de que los recientes acontecimientos y la falta de progreso hacia la resolución del caso parecen dar un peso significativo a los temores de que los procedimientos en curso puedan tener por objeto privar al Partido Democrático Popular (HDP) de una representación efectiva en el parlamento, debilitar a los partidos de la oposición en el parlamento y en el ámbito político en general y, por lo tanto, silenciar a las poblaciones que representan; *reitera su preocupación* de que la limitada posibilidad de representación parlamentaria de las poblaciones afectadas pueda contribuir a un mayor deterioro de la situación política y de seguridad imperante en el sudeste de Turquía, así como a debilitar la independencia de la institución parlamentaria en su conjunto;

...”

K. Informe 2017/18 de Amnistía Internacional: El estado de los derechos humanos en el mundo

112. Las partes pertinentes relativas a Turquía del informe anual 2017/18 de Amnistía Internacional sobre el estado de los derechos humanos en el mundo son las siguientes:

“Turquía 2017/2018

El estado de emergencia en curso es el telón de fondo de las violaciones de los derechos humanos. La disidencia fue reprimida sin piedad, con periodistas, activistas políticos y defensores de los derechos humanos entre los objetivos. ...

Antecedentes

...

Tras haber sido mantenidos en prisión provisional en 2016, nueve parlamentarios del Partido Democrático Popular (HDP), de izquierdas y arraigado en el Kurdistán, incluidos los dos dirigentes del partido, permanecieron en prisión durante todo el año. Sesenta alcaldes electos del Partido de las Regiones Democráticas, el partido hermano del HDP, que representa a circunscripciones en el este y sureste de Turquía, predominantemente kurdo, también permanecieron en prisión. Los funcionarios no electos que los reemplazaron continuaron en el cargo durante 2017. ...

La libertad de expresión

Los representantes de la sociedad civil, así como la población en general, practicaban ampliamente la autocensura, suprimiendo los puestos en los medios sociales y absteniéndose de hacer comentarios públicos por

temor a ser despedidos de sus puestos de trabajo, cerrar sus organizaciones o ser procesados penalmente. Se iniciaron miles de procesos penales, incluso en virtud de leyes que prohíben la difamación y de acusaciones falsas relacionadas con el terrorismo, basados en el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión de las personas. Se impone sistemáticamente la prisión provisional prolongada, arbitraria y punitiva. Los detalles confidenciales de las investigaciones se filtraban con frecuencia a los medios de comunicación vinculados al gobierno y salpicaban las portadas de los periódicos, mientras que los portavoces del gobierno hacían declaraciones perjudiciales en relación con los casos que se estaban investigando. Continuaron los enjuiciamientos de periodistas y activistas políticos, y los de defensores de los derechos humanos aumentaron considerablemente. Los periodistas y los medios de comunicación internacionales también fueron objeto de ataques.

Las críticas al gobierno en los medios de comunicación impresos y de radiodifusión desaparecieron en gran medida, y la disidencia se limitó principalmente a los medios de comunicación basados en Internet. El gobierno continuó utilizando órdenes administrativas de bloqueo, contra las cuales no hubo una apelación efectiva, de manera rutinaria, para censurar el contenido de Internet. ...”

EL DERECHO

I. OBJECIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO

113 El Gobierno planteó tres objeciones en cuanto a la admisibilidad.

A. Objeción con arreglo al artículo 35 § 2 (b) del Convenio.

114 El Gobierno alegó que el demandante había remitido sus reclamaciones a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo de conformidad con el artículo 35 § 2 (b) del Convenio, a saber, la Unión Interparlamentaria (UIP). El artículo 35 § 2 (b) establece lo siguiente:

“2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando

...

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. “.

115. El demandante impugnó las alegaciones del Gobierno. Afirmó que la UIP no podía considerarse una instancia internacional de investigación o de acuerdo.

116. El Tribunal reitera que del artículo 35 § 2 (b) se desprende que el Convenio, que tiene por objeto evitar una pluralidad de procedimientos internacionales relativos a los mismos casos, impide que el Tribunal se ocupe de una demanda que ya haya sido investigada por un órgano internacional (véase *Gürdeniz c. Turquía* (dec.), nº 59715/10, § 37, de 18 de marzo de 2014). A este respecto, observa que una excepción de inadmisibilidad en virtud de esta disposición sólo puede aceptarse a condición de que la solicitud ya haya sido sometida “a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo” (véase *Peraldi c. Francia* (decisión), nº 2096/05, 7 de abril de 2009).

117. En este contexto, el Tribunal se remite a la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que consideró que la UIP era una organización no gubernamental que reunía a parlamentarios de todo el mundo para unirlos en una acción común y promover la paz y la cooperación internacionales. La Comisión sostuvo que el término “otra instancia” se refería a instancias judiciales o semi-judiciales similares a los establecidos por el Convenio, y que el término “investigación o acuerdo internacional” denotaba instituciones y procedimientos establecidos por los Estados, excluyendo así a los organismos no gubernamentales (véase *Lukanov c. Bulgaria*, nº 21915/93, Decisión de la Comisión de 12 de enero de 1995, Decisiones e informes 80-A, pág. 108).

118. En el presente asunto, el Tribunal respalda la conclusión de la Comisión de que la UIP no constituye “otra instancia internacional de investigación o de acuerdo” en el sentido del artículo 35 § 2 (b) del Convenio.

119. Por consiguiente, debe desestimarse la objeción preliminar del Gobierno con arreglo a esta disposición.

B. Objeción por no haber presentado una demanda individual ante el Tribunal Constitucional

120. El Gobierno, refiriéndose en particular a las conclusiones del Tribunal en *Uzun v. Turquía* ((dec.), nº 10755/13, de 30 de abril de 2013) y *Mercan v. Turquía* ((dec.), nº 56511/16, de 8 de noviembre de 2016), sostuvo que el demandante no había utilizado el recurso a una demanda individual ante el Tribunal Constitucional.

121. El demandante sostuvo que había agotado todos los recursos internos.

122. El Tribunal reitera que el cumplimiento por parte del demandante del requisito de agotar los recursos internos se evalúa normalmente con

referencia a la fecha en que se presentó la solicitud ante el Tribunal (véase *Baumann v. Francia*, n.º 33592/96, § 47, de 22 de mayo de 2001). No obstante, el Tribunal acepta que la última etapa de un recurso concreto puede alcanzarse después de que se haya presentado la demanda pero antes de que se haya determinado su admisibilidad (véase *Karoussiotis v. Portugal*, n.º 23205/08, § 57, de 1 de febrero de 2011; *Stanka Mirković y otros v. Montenegro*, n.º 33781/15 y otros 3, § 48, de 7 de marzo de 2017; *Azzolina y otros c. Italia*, n.º 28923/09 y 67599/10, § 105, de 26 de octubre de 2017; *Mehmet Hasan Altan c. Turquía*, n.º 13237/17, § 107, de 20 de marzo de 2018; y *Şahin Alpay c. Turquía*, n.º 16538/17, § 86, de 20 de marzo de 2018).

123. El Tribunal señala que el 17 de noviembre de 2016 el demandante presentó una demanda individual ante el Tribunal Constitucional, que resolvió sobre el fondo el 21 de diciembre de 2017 (véanse los apartados 69 a 70 supra).

124. En consecuencia, el Tribunal también desestima esta objeción planteada por el Gobierno.

C. Objeción por no haber presentado una reclamación de indemnización

125. En cuanto a las quejas del demandante con arreglo al artículo 5 del Convenio sobre la legalidad de su arresto, detención policial y prisión provisional, el Gobierno declaró que podía solicitar una indemnización con arreglo al artículo 141 § 1 (a) y (d) del Código de Procedimiento Penal. Sostuvo que podía y debía haber presentado una reclamación de indemnización basándose en dichas disposiciones.

126. El demandante impugnó la alegación del Gobierno. Afirmó que una reclamación de indemnización no ofrecía posibilidades razonables de éxito en relación con sus quejas. Sostuvo, en particular, que esa reclamación no podía haber dado lugar a su puesta en libertad.

1. El arresto y la detención del demandante

127. En primer lugar, por lo que se refiere a la denuncia relativa a la legalidad del arresto y la detención del demandante, el Tribunal observa que el ordenamiento jurídico turco ofrece a los demandantes dos vías de recurso a este respecto, a saber, una objeción destinada a obtener la puesta en libertad (artículo 91.5, del Código de Procedimiento Penal) y una reclamación de indemnización contra el Estado (artículo 141.1.a), del Código de Procedimiento Penal) (véase *Mustafa Avci c. Turquía*, n.º 39322/12, § 63, de 23 de mayo de 2017).

128. El Tribunal recuerda que cuando existen dudas sobre la eficacia y las posibilidades de éxito de un recurso interno, como sostiene el demandante en

el presente asunto, debe interponerse dicho recurso (véase *Voisine v. Francia*, no. 27362/95, Decisión de la Comisión de 14 de enero de 1998). Esta es una cuestión que debe ser examinada en los tribunales (véase *Roseiro Bento v. Portugal* (dec.), nº 29288/02, ECHR 2004-XII (extractos); *Whiteside v. Reino Unido*, nº 20357/92, Decisión de la Comisión de 7 de marzo de 1994; y *Mustafa Avci*, citado anteriormente, § 65).

129. El Tribunal observa a este respecto que el Tribunal Constitucional desestimó las quejas del demandante en relación con la legalidad de su arresto y detención, al considerar que toda persona que denunciara una violación por ese motivo podía presentar una reclamación de indemnización de conformidad con el artículo 141.1.a) del Código de Procedimiento Penal. Además, señaló que el demandante no había presentado ninguna objeción con arreglo al artículo 91.5 del Código de Procedimiento Penal contra su detención policial (véase el párrafo 71 supra).

130. A la luz de la conclusión del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión y de sus propias conclusiones en el caso *Mustafa Avci* (antes citado, párrafos 62 a 65), el Tribunal considera que, en lo que respecta a su denuncia sobre la legalidad de su arresto y detención, el demandante estaba obligado a presentar una reclamación ante los tribunales nacionales con arreglo al artículo 91. 5, o al artículo 141. 1, del Código de Procedimiento Penal, pero no lo hizo. Por lo tanto, admite la objeción del Gobierno y rechaza la denuncia presentada con arreglo al artículo 5.1 del Convenio en relación con el arresto y la detención del demandante por no haber agotado los recursos internos, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 35 de la Convención.

131. El Tribunal señala, sin embargo, que esta conclusión no prejuzga en modo alguno cualquier revisión posterior de la cuestión de la eficacia del recurso de que se trate y, en particular, de la capacidad de los tribunales nacionales para desarrollar un enfoque uniforme y conforme al Convenio para la aplicación del artículo 141. 1. a), del PCC [véase *Korenjak v. Eslovenia* (dec.), nº 463/03, § 73, de 15 de mayo de 2007, y *Mehmet Hasan Altan*, citado anteriormente, § 102).

2. Prisión provisional inicial y continuada

132. Por lo que respecta a las quejas del demandante relativas a su prisión provisional inicial y continuada, el Tribunal reitera que, para que un recurso en relación con la legalidad de una privación de libertad en curso sea efectivo, debe ofrecer una posibilidad de liberación (véanse *Gavril Yosifov c. Bulgaria*, nº 74012/01, § 40, de 6 de noviembre de 2008, y *Mustafa Avci*, antes citado, § 60). Señala, sin embargo, que el recurso previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal no puede poner fin a la prisión provisional del

demandante (véase *Mehmet Hasan Altan*, citado anteriormente, §103, y *Şahin Alpay*, citado anteriormente, § 82).

133 En consecuencia, este Tribunal concluye que debe desestimarse la objeción formulada por el Gobierno a este respecto.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 1 DEL CONVENIO

134. El demandante se quejó de que su prisión provisional inicial y su continuación eran arbitrarias, por dos razones principales. En primer lugar, sostuvo que su prisión provisional inicial no había sido conforme con la legislación nacional, ya que había sido miembro de la Asamblea Nacional y gozaba de inmunidad parlamentaria. Sostuvo además que no había pruebas que justificaran una sospecha razonable de que hubiera cometido un delito que requiriera su prisión provisional. Se quejó de que en esos aspectos se había vulnerado el artículo 5.1 del Convenio, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

...

c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido ;

...”

135. El Gobierno impugnó este argumento.

A. Conformidad de la prisión provisional con la legislación nacional

1. 3. Alegaciones de las partes

a) El Gobierno

136. El Gobierno afirmó que la prisión provisional inicial y continuada del demandante se ajustaba a la legislación nacional.

b) El demandante

137. El demandante declaró que, como miembro del Parlamento, gozaba de inmunidad parlamentaria en virtud del artículo 83 de la Constitución. Sostuvo que la enmienda constitucional que dio lugar al revocamiento de su inmunidad

parlamentaria violaba los principios del estado de derecho, la seguridad jurídica, la proporcionalidad y la protección contra la arbitrariedad. En su opinión, tal modificación no satisfacía los criterios de calidad jurídica. En consecuencia, sostuvo que no podía considerarse que su prisión provisional inicial y continuada cumpliera con la legislación nacional.

c) Los terceros intervinientes

i) El Comisionado para los Derechos Humanos

138. El Comisionado para los Derechos Humanos no se pronunció sobre si la privación de libertad del demandante tenía una base jurídica. Sin embargo, refiriéndose al dictamen de la Comisión de Venecia sobre la suspensión del segundo párrafo del artículo 83 de la Constitución, afirmó que la revocación de la inmunidad de los miembros del Parlamento contra los que se ha incoado un procedimiento judicial constituye un uso indebido del procedimiento de enmienda constitucional.

ii) La UIP

139. La UIP no especificó si la prisión provisional inicial y continuada del demandante tenía una base jurídica en el derecho interno. No obstante, afirmó que los derechos fundamentales de los miembros del Parlamento debían respetarse en todo momento, que debían poder expresarse libremente sin temor a represalias y que la inmunidad parlamentaria era fundamental para protegerlos de acusaciones por motivos políticos. Señaló que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución, los parlamentarios turcos gozaban de inviolabilidad e inmunidad parlamentaria y, por tanto, no podían ser detenidos a menos que se les hubiera revocado la inmunidad.

140. En ese contexto, la UIP criticó el procedimiento de enmienda constitucional que había llevado a la revocación de la inmunidad parlamentaria de casi todos los miembros del Parlamento pertenecientes al HDP. Este procedimiento había introducido una excepción al procedimiento ordinario para la revocación de la inmunidad y había autorizado una suspensión general de ese principio.

iii) Las organizaciones no gubernamentales intervinientes

141. Las organizaciones no gubernamentales que intervinieron no se pronunciaron sobre la supuesta falta de fundamento jurídico para la prisión provisional del demandante. Sin embargo, criticaron el procedimiento de enmienda constitucional, refiriéndose en particular a las conclusiones de la Comisión de Venecia (véase el párrafo 110 supra).

2. *Apreciación del Tribunal*

142. La jurisprudencia consolidada del Tribunal respecto al artículo 5.1 del Convenio establece que cualquier privación de libertad no sólo debe basarse en una de las excepciones enumeradas en los apartados a) a f), sino que también debe ser “legal” (véase *Del Río Prada c. España* [GS], nº 42750/09, § 125, CEDH 2013). Cuando se trata de la “legalidad” de la detención, incluida la cuestión de si se ha seguido un “procedimiento prescrito por la ley”, el Convenio se refiere esencialmente al derecho nacional y establece la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y procesales del mismo. Esto requiere principalmente que todo arresto o detención tenga una base jurídica en el derecho interno. Sin embargo, el cumplimiento de la legislación nacional no es suficiente: el artículo 5.1 exige además que toda privación de libertad debe estar en consonancia con el propósito de proteger a la persona de la arbitrariedad. A este respecto, el Tribunal debe determinar además si la propia legislación nacional se ajusta al contenido del Convenio, incluidos los principios generales expresados o implícitos en ella, en particular el principio de seguridad jurídica (véase *Mooren c. Alemania* [GS], nº 11364/03, § 72, de 9 de julio de 2009, con referencias adicionales).

143. El Tribunal observa que la “calidad de la ley” implica que cuando una ley nacional autoriza la privación de libertad debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación para evitar todo riesgo de arbitrariedad (véase *Del Río Prada*, citado anteriormente, § 125). La norma de “legalidad” establecida por el Convenio exige, por lo tanto, que toda la legislación sea lo suficientemente precisa como para permitir que la persona -si es necesario, con el asesoramiento adecuado- prevea, en un grado razonable teniendo en cuenta las circunstancias, las consecuencias que puede acarrear una determinada acción (véase *Baranowski c. Polonia*, nº 28358/95, § 52, TEDH 2000-III; *M. c. Alemania*, nº 19359/04, § 90, TEDH 2009; y *Oshurko c. Ucrania*, nº 33108/05, § 98, de 8 de septiembre de 2011). En lo que respecta a la privación de libertad, es esencial que la legislación nacional delimite claramente las condiciones de la detención (véase *Creangă v. Rumanía* [GS], no. 29226/03, § 120, de 23 de febrero de 2012).

144. Al examinar si la detención del demandante fue “legal” en el sentido del artículo 5.1, y si fue privado de libertad “de conformidad con un procedimiento prescrito por la ley”, el Tribunal comprobará en primer lugar si su detención se ajustó a la legislación turca.

145. El Tribunal señala que no se discute el hecho de que el demandante fue mantenido en prisión provisional de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tras la revocación de su inmunidad parlamentaria a raíz de la enmienda constitucional. La cuestión a la que se refieren las alegaciones y posturas opuestas de las partes es si la

enmienda constitucional por la que se revoca la inmunidad parlamentaria en aquellos casos en los que las solicitudes a tal efecto se presentaron ante la Asamblea Nacional antes de la fecha de adopción de dicha enmienda puede considerarse que satisface el requisito de “calidad de la ley”.

146. En este contexto, el Tribunal recuerda que el argumento del demandante se planteó ante el Tribunal Constitucional, que consideró que la Constitución no excluía la detención de un diputado cuya inmunidad parlamentaria había sido revocada. El Tribunal Constitucional observó que en la sentencia 2016/117, de 3 de junio de 2016, dictaminó que el caso que tenía ante sí se refería a una enmienda constitucional en el sentido formal del término, que entrañaba la revocación de la inmunidad de los miembros del Parlamento, incluido el demandante, respecto de los cuales se había presentado una solicitud a tal efecto ante la Asamblea Nacional con carácter previo de la fecha de aprobación de la enmienda. Dicho esto, concluyó que no podía considerarse que la prisión provisional del demandante carecía de fundamento jurídico o que era contraria a la Constitución.

147. El Tribunal reitera que corresponde principalmente a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, interpretar y aplicar el Derecho nacional. Sin embargo, dado que, de conformidad con el artículo 5.1, el incumplimiento de la legislación nacional supone una vulneración del Convenio, se deduce que el Tribunal puede y debe examinar si se ha acatado la legislación nacional (véase *Mooren*, citado anteriormente, §73).

148. El Tribunal considera que ni la interpretación ni la aplicación del derecho interno por el Tribunal Constitucional en el presente caso parecen arbitrarias o manifiestamente irrazonables. Habida cuenta de cuanto antecede, este Tribunal considera, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se mantuvo al demandante en prisión provisional tras la revocación de su inmunidad parlamentaria y de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

149. Por supuesto, el Tribunal también debe cerciorarse de que la detención del demandante, más allá de su conformidad con el derecho interno, no es arbitraria y, por lo tanto, contraria al Convenio. A este respecto, observa que ninguna de las partes ha afirmado que las disposiciones de los artículos 100 y siguientes del PCC no se ajusten por sí mismas al Convenio, incluidos los principios generales expresados o implícitos en ella.

150. Por consiguiente, el Tribunal considera que esta parte del recurso debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 35.3.a) y 35.4 del Convenio.

B. Presunta falta de sospecha razonable de que el demandante haya cometido un delito penal

1. 3. Alegaciones de las partes

a) El Gobierno

151. El Gobierno, refiriéndose a los principios establecidos en la jurisprudencia del TEDH en este ámbito (*Klass y otros c. Alemania*, 6 de septiembre de 1978, Serie A n.º 28; *Murray c. Reino Unido*, 28 de octubre de 1994, Serie A n.º 300-A; *Sakık y otros c. Turquía*, 26 de noviembre de 1997, *Compendio de sentencias y decisiones 1997-VII*; *İpek y otros c. Turquía*, 26 de noviembre de 1997. *Turquía*, nos. 17019/02 y 30070/02, 3 de febrero de 2009; y *Balbay c. Turquía* (decisión), nos. 666/11 y 73745/11, 3 de marzo de 2015), declara en primer lugar que el demandante había sido detenido y puesto en prisión preventiva durante una investigación penal iniciada en el marco de la lucha contra el terrorismo, y más concretamente contra el PKK y el KCK.

152. Sostiene que de las pruebas reunidas durante la investigación penal e incluidas en el expediente del caso, era objetivamente posible concluir que había habido razones verosímiles para sospechar que el demandante había cometido los delitos de los que se le acusaba. Sobre la base de las pruebas obtenidas durante la investigación, se ha incoado un procedimiento penal contra el solicitante, y que este se sigue tramitando ante los tribunales nacionales.

b) El demandante

153. El demandante alega haber sido sometido a prisión preventiva p sus opiniones políticas. Afirmó que no había ningún hecho o información que pudiera demostrar a un observador objetivo que había cometido los delitos de los que se le acusaba.

c) Los terceros intervinientes

i) El Comisario de Derechos Humanos

154. El Comisario de Derechos Humanos no se pronuncia sobre la existencia de sospechas razonables de que el solicitante haya cometido un delito que requiriera su detención preventiva. Señala que la razón citada por las autoridades nacionales para la detención inicial de los miembros del Parlamento pertenecientes al HDP había sido su negativa a comparecer ante los órganos de investigación. Sin embargo, indica que incluso después de haber sido obligados a prestar declaración ante el fiscal y el juez, varios de esos miembros del parlamento han sido puestos, y mantenidos, en prisión preventiva.

ii) La UIP

155. La UIP manifiesta que había recibido información detallada sobre las alegaciones de que las pruebas presentadas para fundamentar los cargos contra los miembros del Parlamento detenidos se referían a declaraciones públicas, concentraciones y otras actividades políticas pacíficas llevadas a cabo en el desempeño de sus funciones parlamentarias. Sin embargo, indicó que todavía no había llegado a ninguna conclusión sobre si había habido una sospecha razonable de que las personas en cuestión hubieran cometido un delito.

iii) Las organizaciones no gubernamentales intervinientes

156. Las organizaciones no gubernamentales que intervinieron declararon que desde el intento de golpe militar del 15 de julio de 2016, 1.482 miembros del HDP, entre los cuales varios miembros del Parlamento, habían sido puestos en prisión preventiva. Afirmaron que una gran parte de ellos habían sido privados de su libertad por hacer discursos políticos. Al insistir sobre la importancia del debate público en una sociedad democrática, criticaron el uso de medidas que resultan en la privación arbitraria de libertad de los diputados del HDP.

*2. Valoración del Tribunal***a) Admisibilidad**

157. El TEDH señala que en el marco del presente caso, el período que debe tenerse en cuenta comenzó el 4 de noviembre de 2016 con la puesta en detención preventiva del demandante, situación que todavía se sigue manteniendo. Recuerda que ha examinado y desestimado las objeciones del Gobierno de que no se habían agotado los recursos internos en la medida en que atañían a la detención preventiva del demandante (véanse los párrafos 132 a 33 supra).

158. El TEDH observa que esta denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del apartado a) del párrafo 3 del artículo 35 del Convenio y no incurre en ningún otro motivo de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

b) Sobre el fondo

159. El TEDH reitera en primer lugar que el artículo 5 del Convenio garantiza un derecho de gran importancia en una “sociedad democrática” en el sentido del Convenio, a saber, el derecho fundamental a la libertad y la seguridad (*Assanidze c. Georgia* [GC], n° 71503/01, § 169, ECHR 2004-II).

160. Todas las personas tienen derecho a la protección de ese derecho, es decir, a no ser privadas o a seguir siéndolo (*Weeks c. Reino Unido*, 2 de marzo

de 1987, § 40, serie A, N° 114), salvo en las condiciones especificadas en el artículo 5 § 1 del Convenio. La lista de excepciones que figura en el artículo 5 § 1 tiene un carácter exhaustivo (*Labita c. Italia*[GC], n° 26772/95, § 170, CEDH 2000-IV), y sólo una interpretación restrictiva de esas excepciones se corresponde con el objetivo de esa disposición: garantizar que nadie sea privado arbitrariamente de su libertad (*Assanidze*, citado más arriba, § 170; *Al-Jedda c. Reino Unido* [GC], n° 27021/08, § 99, CEDH 2011; y *Buzadji c. República de Moldavia*[GC], n° 23755/07, § 84, CEDH 2016 (extractos).

161. El TEDH recuerda seguidamente que el artículo 5 § 1 c) del Convenio sólo autoriza a que una persona sea puesta en detención preventiva en el marco de un procedimiento penal, con el fin de que comparezca ante la autoridad judicial competente cuando haya razones creíbles para sospechar que ha cometido un delito (*Jėčius c. Lithuania*, n° 34578/97, § 50, ECHR 2000-IX; *Włoch v. Poland*, no. 27785/95, § 108, ECHR 2000-XI; y *Poyraz c. Turquía* (decisión.), n° 21235/11, § 53, 17 de febrero de 2015). La “verosimilitud” de la sospecha en la que debe basarse la privación de libertad constituye un elemento esencial de la protección establecida en el artículo 5 § 1 c). La existencia de una sospecha creíble presupone la de hechos o información que permitan persuadir a un observador objetivo de que la persona en cuestión puede haber cometido el delito que se le recrimina. Sin embargo, lo que puede considerarse como versomil dependerá sin embargo del conjunto de las circunstancias (*Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido*, 30 de agosto de 1990, § 32, Serie A, n° 182; *O’Hara c. Reino Unido*, n° 37555/97, § 34, CEDH 2001-X; *Korkmaz y otros c. Turquía*, no. 35979/97, § 24, 21 de marzo de 2006; *Süleyman Erdem c. Turquía*, n° 49574/99, § 37, 19 de septiembre de 2006; y *Çiçek c. Turkey* (decisión.), n° 72774/10, § 62, 3 de marzo de 2015).

162. El TEDH recuerda además que el artículo 5 § 1 del Convenio no presupone que las autoridades investigadoras hayan recogido pruebas suficientes para formular cargos en el momento de la detención. El propósito del interrogatorio llevado a cabo durante la detención, de conformidad con este apartado es el de completar la investigación penal confirmando o disipando las sospechas concretas que en las que se haya fundamentado la detención. Por lo tanto, los hechos que dan pie a una sospecha no tienen por qué ser del mismo nivel que los necesarios para justificar una condena o incluso para presentar una acusación, lo que se produce en la siguiente etapa del proceso del procedimiento de la investigación penal (*Murray*, citado anteriormente, § 55; *Balbay*, citado anteriormente, § 69, *Metin c. Turquía* (decisión.), n° 77479/11, § 57, 3 de marzo de 2015; y *Yüksel y otros c. Turquía*, n° 55835/09 y otros 2 , § 52, 31 de mayo de 2016).

163. La tarea del TEDH consiste en determinar si se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 5 § 1 c) del Convenio, incluida la consecución de la finalidad legítima pretendida, en el caso que se le somete a examen. En este contexto, no corresponde, en principio, al TEDH sustituir la valoración de los hechos de las jurisdicciones internas por la suya propia, ya que aquellas están en mejores condiciones de valorar las pruebas presentadas ante ellas (*Ersöz c. Turquía* (decisión), n.º 45746/11, § 50, 17 de febrero de 2015, y *Mergen y otros contra Turquía*, nos. 44062/09 y otros 4, § 48, 31 de mayo de 2016).

164. El TEDH apunta que el demandante sostuvo en este caso que no había habido en ningún momento “sospecha creíble” alguna que justificara su detención. A este respecto, denuncia la ausencia de tales sospechas en la fase inicial inmediatamente posterior a su detención así como en los períodos subsiguientes en que las autoridades judiciales habían autorizado y prorrogado su detención preventiva. A este respecto, el TEDH recuerda que la persistencia de las sospechas razonable de que la persona detenida haya cometido un delito es un requisito previo esencial para la legalidad del mantenimiento de su detención (véanse, entre otras muchas, *Stögmüller c. Austria*, 10 de noviembre de 1969, p. 40, § 4, serie A, n.º 9, y *McKay c. Reino Unido*, [GC], n.º 543/03, § 44, CEDH 2006-X). Por tanto, si en el momento del arresto y de la detención inicial deben existir sospechas razonables, también debe demostrarse, en los casos en que se prolongue la detención, que las sospechas persisten y que permanecen basadas en “razones creíbles” a lo largo de toda la detención (*Ilgar Mammadov c. Azerbaiyán*, n.º 15172/13, § 90, 22 de mayo de 2014).

165. En el presente asunto, el TEDH señala que durante los mandatos parlamentarios del demandante, los fiscales competentes han presentado a la Asamblea Nacional treinta y un informes de investigación que atañen al interesado correspondientes a las solicitudes de suspensión de su inmunidad parlamentaria. A raíz de la modificación constitucional, las investigaciones penales entabladas contra el interesado fueron acumuladas en un único expediente de investigación, que fue tramitado por el fiscal de República de Diyarbakır. A raíz de la negativa del demandante a prestar declaración ante las autoridades investigadoras, aquel fue detenido y puesto bajo custodia policial. El 4 de noviembre de 2016 fue puesto en detención preventiva ya que se le sospechaba de pertenecer a una organización terrorista armada y de incitar a la comisión de un delito (párrafo 53 supra). El juez de paz de Diyarbakır consideró que los tweets publicados en nombre del Comité ejecutivo del HDP -del que el solicitante era miembro y copresidente- en los que se instaba a la gente a tomar la calle eran coherentes con la política y los llamamientos del PKK. Al examinar el balance de los acontecimientos

ocurridos entre el 6 y el 8 de octubre de 2014 y, en particular, el número de las personas fallecidas y heridas, el juez de paz llegó a la conclusión de que había grandes sospechas de que el demandante hubiera cometido el delito de incitación a la comisión de un delito. Posteriormente, señaló que el demandante había calificado de “resistencia” algunos actos de miembros del PKK, como la excavación de trincheras y la presencia de barricadas en las ciudades. También apuntó que el demandante había participado en las actividades del Congreso de la Sociedad Democrática. Teniendo en cuenta el hecho de que el demandante era objeto de varias investigaciones penales en curso, el magistrado consideró que existían datos suficientes que demostraban la existencia de fuertes sospechas de que el demandante hubiera cometido el delito de pertenencia a una organización terrorista.

166. El TEDH observa además que mediante escrito de acusación presentado el 11 de enero de 2017, el fiscal acusó al demandante de fundar o dirigir una organización terrorista armada, hacer propaganda de una organización terrorista, incitar a la comisión de un delito, hacer apología del crimen y de los criminales, incitar al público al odio y la hostilidad, incitar a desobedecer la ley, organizar reuniones y manifestaciones ilegales y participar en ellas, y no cumplir las órdenes de las fuerzas de seguridad de dispersión de una manifestación ilegal. En consecuencia, pidió que se condenara al demandante a una pena de entre cuarenta y tres y 142 años de prisión.

167 El TEDH observa además que el Tribunal Constitucional examinó la denuncia del demandante respecto de la ausencia de razones creíbles para sospechar que hubiera cometido un delito. Apunta que el Alto Tribunal Constitucional analizó en primer lugar los tweets publicados en la cuenta del HDP y que señaló que, en el momento de los hechos, la seguridad nacional de Turquía estaba amenazada por el conflicto interno en Siria. Según el TEDH, el Tribunal Constitucional observó que estos tweets se habían publicado tras los enfrentamientos armados en Kobani y al mismo tiempo que los llamamientos del PKK, y también señaló que se habían producido graves acontecimientos violentos tras la publicación de dichos tweets y que el demandante había declarado que estaba detrás de estos llamamientos. El TEDH apunta que, habida cuenta del número de personas fallecidas y heridas, el Tribunal Constitucional consideró que podía establecerse un vínculo de causalidad entre los llamamientos realizados por el Comité ejecutivo del HDP, del que el demandante era el copresidente, y los actos de violencia en cuestión. Señala que, posteriormente, al considerar las declaraciones del demandante en cuanto a los enfrentamientos armados en el contexto de los “acontecimientos de las trincheras”, el Tribunal Constitucional consideró que la puesta en detención preventiva por un delito relacionado con el terrorismo no estaba desprovista de fundamento. Observa, además, que al examinar el contenido

de los discursos pronunciados por el demandante los días 13 de noviembre de 2012 y 21 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional consideró que constituían un indicio de que se había cometido un delito. El TEDH constata asimismo que, habida cuenta del contenido de las conversaciones entre los altos responsables del PKK y entre estas personas y el demandante, el Alto Tribunal Constitucional consideró legítimo considerar que el demandante podía haber actuado de acuerdo con las instrucciones de los dirigentes de una organización terrorista y que, en consecuencia, concluyó que estos datos eran suficientes para demostrar la existencia de fuertes sospechas de que el demandante había cometido un delito.

168. El TEDH observa que en el presente caso el demandante fue privado de su libertad por estar bajo sospecha de haber cometido varios delitos, algunos de los cuales estaban relacionados con el terrorismo. En este contexto, señala que la Fiscalía alegó que el demandante había declarado, en particular, que tenía la intención de exhibir una escultura del líder de una organización terrorista (párrafo 57 anterior). Además, observa que, según el escrito de acusación, en un discurso pronunciado en las oficinas del BDP en Diyarbakır el 21 de abril de 2013, el demandante consideraba que el pueblo kurdo en Turquía debía su existencia a la lucha armada dirigida por el PKK. A este respecto, se alegó que el demandante habría calificado los primeros ataques terroristas del PKK como el “golpe de de 1984” y la “resistencia de Şemdinli[y] Eruh” (párrafo 57 anterior). Además, la Fiscalía afirmó que el demandante era el responsable de la rama política de la KCK, una organización ilegal. A este respecto, el TEDH observa que la Fiscalía había recogido pruebas tales como informes de conversaciones entre los responsables del PKK y entre éstos y el demandante antes de su detención por sospechar que este había cometido el delito penal que se le reprochaba (párrafo 57 anterior). Señala además que, habida cuenta del contenido de dichas conversaciones, las autoridades nacionales, en particular los Juzgados de primera instancia y el Tribunal Constitucional, consideraron que era posible concluir que el demandante había actuado de acuerdo con las instrucciones de los dirigentes de una organización terrorista.

169. El TEDH observa que una gran parte de las acusaciones formuladas contra el demandante se refieren directamente a la libertad de expresión y a las opiniones políticas del interesado. Sin embargo, en el marco del presente asunto, no corresponde al TEDH el determinar si el demandante es culpable o no de las infracciones que se le imputan. Esta función corresponde a las jurisdicciones nacionales. La función del Tribunal en el presente caso es examinar si la privación de libertad del demandante estaba fundada en motivos creíbles de haber cometido un delito penal. En relación con esta cuestión, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 5 § 1, del Convenio en

cuanto al nivel de justificación fáctica necesario en la fase de sospecha, el TEDH considera que había suficiente información en el expediente penal para convencer a un observador objetivo de que el demandante podría haber cometido al menos una parte de los delitos por los que era procesado.

170. Por consiguiente, el TEDH estima apropiado concluir que puede considerarse que el demandante ha sido arrestado y detenido en base a “sospechas creíbles” de haber cometido un delito penal, en el sentido del artículo 5 § 1 c) (*Murray*, citado anteriormente, § 63; *Korkmaz y otros*, citado anteriormente, § 26; y *Süleyman Erdem*, citado anteriormente, § 37).

171. A la luz de lo que antecede, el TEDH considera que no se ha producido ninguna violación del artículo 5 § 1, del Convenio.

III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 3 DEL CONVENIO

172. El demandante, al denunciar la duración de su detención preventiva de queja de que las decisiones judiciales relativas a su puesta y mantenimiento en detención, sólo estaban motivadas, a su parecer, por la mera cita de los motivos de la detención previstos por la ley y que se habían redactado en términos abstractos, repetitivos y estereotipados. A este respecto, denuncia que se había violado el 5 § del Convenio, que dispone que:

“Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio”.

173. El Gobierno rebate este argumento.

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

174. El Gobierno sostiene que existían motivos pertinentes y suficientes para ordenar la puesta y mantenimiento en detención preventiva del demandante. Sostiene igualmente que la duración de la detención preventiva del demandante no había infringido el párrafo el artículo 5 § 3 del Convenio. Considera que, en este contexto, la detención del demandante estaba justificada en atención a la complejidad y la importancia del caso, a la naturaleza de los delitos inculcados, al hecho de que estos estuvieran relacionados con la delincuencia organizada, a la pena en que se pueda incurrir y al riesgo de fuga del interesado.

175. En relación con este último punto, el Gobierno señala que el demandante había declarado en una reunión del grupo parlamentario de su partido que ningún diputado del HDP prestaría voluntariamente declaración. En ese contexto, añade que el demandante se había negado a comparecer ante las autoridades investigadoras a pesar de las citaciones emitidas por los fiscales competentes. Manifiesta, además, que algunos diputados del HDP han huido al extranjero desde entonces. A su parecer, estos hechos son suficientes para demostrar que existía riesgo de fuga.

b) El demandante

176. Refiriéndose a los principios establecidos en la sentencia del TEDH en el asunto *Buzadji* (anteriormente citado), el demandante sostiene que el Gobierno no había podido demostrar que existían razones pertinentes y suficientes para justificar su puesta y mantenimiento en detención preventiva.

177. El demandante discrepa especialmente con el Gobierno en lo que respecta al riesgo de fuga alegado por el mismo. En este contexto, afirma que el discurso que el Gobierno ha citado para justificar su detención preventiva debe considerarse como una protesta política. Indica haber pronunciado este discurso en abril de 2016, es decir mucho antes de que se le hubiera suspendido la inmunidad parlamentaria. Añade que su falta de comparecencia ante las autoridades investigadoras no puede demostrar la existencia de un riesgo de fuga. Arguye que la detención preventiva tras su arresto y su comparecencia ante la Fiscalía no era necesaria, ya que, según él no había riesgo de que se fugara ni de que manipulara las pruebas. De hecho, le habría sido imposible manipular los elementos de prueba, ya que a sus ojos, estos consistían fundamentalmente en sus discursos, cuyo contenido ya estaría incluido en el expediente de la investigación.

178. El demandante declaró que era imperativo que los jueces que se deben pronunciar sobre la detención presenten motivos para justificar esta privación de libertad. Sin embargo, según él, las razones aducidas por los tribunales nacionales para justificar su detención preventiva no pueden considerarse como motivos aceptables. A este respecto. El demandante insiste sobre el hecho de que el TEDH ha considerado en varias sentencias, entre ellas la de *Cahit Demirel c. Turquía* (nº 18623/03, 7 de julio de 2009), que motivos estereotipados no podían considerarse como pertinentes y suficientes. Según él, esta falta de justificación es el resultado de un problema estructural en el sistema jurídico turco.

179. Por último, al indicar que se encuentra en detención preventiva desde el 4 de noviembre de 2016, el demandante se queja de la duración de esta privación de libertad.

c) Los terceros*i) El Comisionado para los Derechos Humanos*

180. El Comisionado para los Derechos Humanos señaló que el motivo inicial citado por las autoridades turcas para justificar la detención preventiva de los miembros del Parlamento del HDP había sido su negativa a comparecer personalmente ante las autoridades investigadoras. Incluso después de haber sido obligados a prestar declaración ante el fiscal, varios miembros del Parlamento, incluido el demandante, fueron detenidos. Las razones aducidas por los tribunales nacionales para justificar la detención preventiva de los miembros afectados no pueden considerarse “pertinentes” o “suficientes”.

ii) La UIP

181. La UIP declaró que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal y del Tribunal Constitucional, una sospecha razonable de que una persona ha cometido un delito no es suficiente para justificar la detención preventiva. También se requiere una justificación adicional por motivos tales como el riesgo de fuga del acusado, la manipulación de pruebas, la presión en relación con las actuaciones judiciales o la comisión de un nuevo delito. En el caso de los parlamentarios, los tribunales nacionales deberían recurrir en primer lugar a medidas alternativas a la detención para garantizar que las personas afectadas puedan participar en el proceso penal.

iii) Las organizaciones no gubernamentales intervinientes

182. Las organizaciones no gubernamentales que intervinieron no se pronunciaron sobre la existencia de razones pertinentes y suficientes para justificar la detención preventiva del demandante. Sin embargo, afirmaron que, con arreglo a la legislación turca, la detención preventiva era obligatoria para las personas acusadas de ciertos tipos de delitos, en particular los delitos relacionados con el terrorismo. En su opinión, una norma de este tipo era desproporcionada y menoscababa la observancia de los principios derivados del artículo 5 de la Convención.

2. Apreciación del Tribunal**a) Admisibilidad**

183. El Tribunal observa que esta denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 35 de la Convención y no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

b) Fondo

184. El Tribunal reitera que la persistencia de una sospecha razonable de que el detenido ha cometido un delito es una *condición sine qua non* para la validez de su detención continuada. Pero cuando las autoridades judiciales nacionales examinan por primera vez, “inmediatamente” después del arresto, si se debe poner al detenido en detención preventiva, la persistencia de tal sospecha ya no es suficiente, y las autoridades también deben dar otros motivos relevantes y suficientes para justificar la detención (véase *Merabishvili v. Georgia*[GC], no. 72508/13, § 222, 28 de noviembre de 2017, con referencias adicionales).

185. Como ya ha declarado el Tribunal, esos otros motivos pueden ser el riesgo de fuga, el riesgo de presión sobre los testigos o de manipulación de pruebas, el riesgo de colusión, el riesgo de reincidencia o el riesgo de desorden público, así como la necesidad conexas de proteger al detenido (véanse *Buzadji*, citado anteriormente, arts. 87-88 y 101-02, con más referencias, y *Merabishvili*, citado anteriormente, art. 222). Esos riesgos deben estar debidamente justificados, y el razonamiento de las autoridades sobre esos puntos no puede ser abstracto, general o estereotipado (véanse, entre otras autoridades, *Letellier c. Francia*, 26 de junio de 1991, § 51, serie A, N° 207; *Clooth c. Bélgica*, 12 de diciembre de 1991, § 44, serie A, N° 225; *Smirnova c. Rusia*, Nos. 46133/99 y 48183/99, § 63, CEDH 2003-IX (extractos); *Giorgi Nikolaishvili c. Georgia*, N° 207). 37048/04, §§ 73 y 76, 13 de enero de 2009; y *Merabishvili*, citado anteriormente, § 222).

186. En cuanto al riesgo de fuga, el Tribunal ha sostenido que debe evaluarse teniendo en cuenta otros factores, como el carácter, la moral, los bienes, los vínculos con la jurisdicción y los contactos internacionales del acusado (véase *W. c. Suiza*, 26 de enero de 1993, art. 33, serie A, N° 254-A; *Smirnova*, citado anteriormente, art. 60; y *Buzadji*, citado anteriormente, art. 90). Además, la última frase del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención muestra que cuando la única razón que queda para la detención es el temor de que el acusado huya y, por lo tanto, evite comparecer ante el tribunal, debe ser puesto en libertad en espera del juicio si es posible obtener garantías que garanticen esa comparecencia (véase *Wemhoff c. Alemania*, 27 de junio de 1968, pág. 25, párr. 15, serie A, N° 7; *Letellier*, antes citado, párr. 46; y, más recientemente, *Luković c. Serbia*, N°. 43808/07, § 54, 26 de marzo de 2013).

187. Corresponde en primer lugar a las autoridades judiciales nacionales velar por que, en una causa determinada, la detención preventiva de un acusado no exceda de un plazo razonable. A tal fin, teniendo debidamente en cuenta el principio de la presunción de inocencia, deben examinar todos los hechos que aleguen a favor o en contra de la existencia de un requisito de interés público que justifique una excepción a la norma del artículo 5 de la Convención y deben exponerlos en sus decisiones sobre las solicitudes de

puesta en libertad (véase *Nedim Şener v. Turkey*, no. 38270/11, § 70, 8 de julio de 2014). Es esencialmente sobre la base de las razones expuestas en las decisiones de las autoridades judiciales nacionales relativas a la detención preventiva del demandante y de los argumentos expuestos por éste en sus solicitudes de libertad o en otros recursos de apelación que el Tribunal debe decidir si ha habido o no violación del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención (véase, entre otras autoridades, *Wemhoff*, citado anteriormente, págs. 24-25, § 12; *Neumeister v. Austria*, 27 de junio de 1968, p. 37, §§ 4-5, Serie A no. 8; *Letellier*, citado anteriormente, § 35; y *Buzadji*, citado anteriormente, § 91).

188. En el presente caso, el Tribunal observa, en primer lugar, que el demandante fue puesto en prisión preventiva el 4 de noviembre de 2016 y que sigue estando privado de libertad. Observa además que durante la investigación penal y el juicio del demandante, los tribunales nacionales han ordenado y prorrogado su detención preventiva por los motivos que se exponen a continuación:

- la existencia de pruebas concretas en las que se fundamenta una fuerte sospecha de que el demandante ha cometido los delitos de los que se le acusa;
- el número y la naturaleza de los presuntos delitos y el hecho de que figuren entre los enumerados en el artículo 100, apartado 3, del Código de Procedimiento Penal;
- la severidad de las penas previstas por la ley para los delitos de que se trate;
- la conclusión de que las medidas alternativas a la detención parecían insuficientes;
- la negativa del demandante a comparecer ante la autoridad investigadora;
- El hecho de que aún no se hubieran recibido las alegaciones de el demandante relativas al escrito de contestación;
- el estado de las pruebas;
- el período de detención;
- el riesgo de fuga y de manipulación de pruebas (véanse los apartados 53, 55, 59, 60, 63, 64 y 67). El Tribunal examina a continuación cada uno de estos motivos.

189. En primer lugar, en lo que respecta a la existencia de pruebas concretas que fundamenten una fuerte sospecha de que el demandante ha cometido una infracción, el Tribunal acepta, a la luz de sus conclusiones en virtud del

artículo 5, apartado 1, de la Convención (véanse los apartados 159 a 71 supra), que las sospechas contra el demandante pueden explicar su detención preventiva inicial. Sin embargo, observa que, como se ha señalado en el párrafo 184 supra, aunque se trata de una *condición sine qua non* para la legalidad de la detención, no es suficiente justificación en sí misma (véase *Buzadji*, citado anteriormente, arts. 92 a 102). Por lo tanto, el Tribunal determinará si hubo otros motivos pertinentes y suficientes en el presente caso para justificar la detención preventiva del demandante.

190. El Tribunal observa que los jueces que dictaron sentencia sobre la detención del demandante también basaron sus decisiones en el hecho de que fue acusado de los delitos enumerados en el párrafo 3 del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que se refiere a estos delitos denominados “de catálogo”, el Tribunal observa que, de conformidad con el artículo 100, apartado 3, del Código de Procedimiento Penal, la legislación turca establece que para determinados delitos existe una presunción legal de la existencia de motivos de detención (riesgo de fuga, manipulación de pruebas o presión sobre los testigos, las víctimas y otras personas). A este respecto, el Tribunal reafirma que todo sistema de detención preventiva obligatoria es *per se* incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención (véase *Ilijkov c. Bulgaria*, N° 33977/96, párr. 84, 26 de julio de 2001). Cuando la ley establece una presunción sobre los motivos de la detención preventiva, debe demostrarse de manera convincente que existen hechos concretos que justifican una desviación de la norma del respeto de la libertad individual (véase *Contrada c. Italia*, 24 de agosto de 1998, párrs. 58 a 65, informes 1998 a V). Además, según la legislación turca, incluso en el caso de un delito “catálogo”, las autoridades judiciales tienen la obligación de considerar en primer lugar medidas alternativas a la detención preventiva (véase *Agit Demir v. Turkey*, no. 36475/10, § 39, 27 de febrero de 2018). A este respecto, el Tribunal observa que ya ha declarado que la existencia de una presunción legal de este tipo no proporciona, en el contexto del examen que debe llevar a cabo con arreglo al artículo 5, apartado 3, de la Convención, ninguna prueba concreta que demuestre la necesidad de mantener la prisión preventiva (véase *Şik v. Turkey*, no. 53413/11, § 62, 8 de julio de 2014). En el presente caso, observa que la conclusión de los tribunales nacionales de que las medidas alternativas a la detención parecían insuficientes no se basaba en ningún análisis de la situación personal del demandante. En opinión del Tribunal, las autoridades judiciales apenas mencionaron en la motivación de sus decisiones las circunstancias específicas que justifican alguno de los riesgos a que se refiere la disposición en cuestión, y tampoco especificaron cómo se habían determinado y persistido dichos riesgos durante un período tan largo (véase *Galip Doğru v. Turkey*, no. 36001/06, § 58, 28 de abril de 2015).

191. El Tribunal observa que los tribunales nacionales también prorrogaron la detención preventiva del demandante sobre la base del número y la naturaleza de los presuntos delitos. Observa además que tuvieron en cuenta la severidad de las penas prescritas por la ley para esos delitos. A este respecto, el Tribunal toma nota de las conclusiones del Tribunal Constitucional en cuanto a la severidad de las penas a las que podría ser condenado el demandante en el presente asunto (véase el apartado 74 *supra*). Aun suponiendo que la gravedad de las posibles penas y la naturaleza de los cargos pudieran haber justificado la detención preventiva inicial del demandante, como sostuvo el Tribunal Constitucional, el Tribunal considera que no pueden constituir por sí mismos la razón para prolongar su detención, en particular en una fase tardía del procedimiento (véanse, *mutatis mutandis*, *Letellier*, citado anteriormente, § 51; *Iljickov*, citado anteriormente, § 80-81; *Kučera v. Eslovaquia*, n.º 48666/99, § 94, 17 de julio de 2007; e *Idalov v. Rusia*[GC], no. 5826/03, § 145, 22 de mayo de 2012). En otras palabras, durante toda la detención preventiva del demandante, las autoridades judiciales tuvieron que demostrar de manera convincente que su detención continuada seguía estando justificada.

192. El Tribunal señala además que los órganos jurisdiccionales nacionales también se refirieron a la falta de pruebas del demandante ante las autoridades investigadoras como motivo para privarlo de libertad. Las observaciones del Gobierno parecen interpretar esto como una señal de que había un riesgo de fuga. El Tribunal observa además que el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que la negativa del demandante a comparecer ante las autoridades investigadoras y su declaración de que ningún miembro del parlamento de su partido político daría voluntariamente pruebas podría servir como indicación de un riesgo de fuga. Sin embargo, el Tribunal observa que el demandante hizo la declaración en cuestión en abril de 2016, antes de que se adoptara la enmienda constitucional. Reconoce que el demandante no compareció ante las autoridades investigadoras para aportar pruebas y señala a este respecto que su detención y encarcelamiento estaban justificados a efectos de su comparecencia ante la autoridad judicial competente. No obstante, considera que las autoridades judiciales no explicaron cómo el hecho de que el demandante, que en aquel momento era también copresidente del tercer partido político más importante representado en la Asamblea Nacional, no hubiera podido aportar pruebas podría haber sugerido que presentaba un riesgo de fuga. En este contexto, el Tribunal concede una importancia considerable a las conclusiones del juez del Tribunal Constitucional de la minoría, que señaló en su opinión disidente que el demandante había viajado varias veces al extranjero y siempre había regresado a Turquía sin demostrar ninguna intención de huir. El Tribunal de señala asimismo que el demandante tenía conocimiento desde hacía tiempo

de las investigaciones penales de las que era objeto y de la gravedad de los cargos que se le imputaban, pero que, a pesar de ello, no había huido.

193. se refiere a los demás motivos alegados por los órganos jurisdiccionales nacionales para mantener al demandante en prisión preventiva, el Tribunal observa, en primer lugar, que se trata de una enumeración, mediante un formulario, de los motivos de alcance general, tales como el estado de las pruebas, el período de detención y el riesgo de manipulación de las pruebas. Le sorprende especialmente la falta de un análisis exhaustivo de los argumentos a favor de la puesta en libertad del demandante. En opinión del Tribunal, las decisiones redactadas en términos de formulario (formulaic), como en el presente caso, no pueden en ningún caso considerarse suficientes para justificar la detención preventiva inicial y continuada de una persona (véase Şik, citado anteriormente, § 62).

194. El Tribunal observa que ya ha examinado muchos casos similares en los que ha encontrado una violación del artículo 5, apartado 3, de la Convención (véanse, entre otras muchas autoridades, *Cahit Demirel*, citado anteriormente, apartados 21-28; *İbrahim Güler v. Turkey*, no. 1942/08, §§ 19-27, 15 de octubre de 2013; y *Ali Rıza Kaplan v. Turkey*, no. 24597/08, §§ 19-23, 13 de noviembre de 2014). En el caso de autos, habida cuenta de los motivos aducidos por los órganos jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de considera que las autoridades judiciales prorrogaron la detención del demandante por motivos que no pueden considerarse “suficientes” para justificar su duración.

195. En estas circunstancias, no es necesario determinar si las autoridades nacionales competentes demostraron “diligencia especial” en el desarrollo del procedimiento (véase *Kolomenskiy v. Russia*, no. 27297/07, § 88, 13 de diciembre de 2016).

196. A la luz de lo que antecede, el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

IV. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN DEBIDO A LA FALTA DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN

197. El demandante se quejó de que su falta de acceso al expediente de la investigación le había impedido impugnar efectivamente la orden de detención preventiva. A este respecto, alegó que se había violado el párrafo 4 del artículo 5 de la Convención, que dispone lo siguiente

“Toda persona privada de libertad por arresto o detención tendrá derecho a entablar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá con prontitud

la legalidad de su detención y ordenará su puesta en libertad si la detención no es legal”.

198.. El Gobierno afirmó que el demandante había podido impugnar la continuación de su detención mediante la presentación de una objeción. A este respecto, señalaron que, tras su detención preventiva, el demandante no había tenido acceso al expediente de la investigación durante aproximadamente tres meses. Además, en vista del contenido de los informes de investigación presentados a la Asamblea Nacional y de las preguntas formuladas por los agentes de policía, el fiscal y el magistrado, el demandante y sus abogados habían tenido un conocimiento suficiente del fondo de las pruebas en que se basaba su detención preventiva y, por lo tanto, habían tenido la oportunidad de impugnar debidamente las razones aducidas para justificar la detención.

199. El demandante impugnó las alegaciones del Gobierno. Sostuvo que no había sido necesario imponer tal restricción.

200. El Comisionado para los Derechos Humanos afirmó que la restricción del acceso al expediente de la investigación había tenido un efecto adverso en el procedimiento de revisión de la detención preventiva. Las otras partes intervinientes no presentaron ninguna observación sobre esta denuncia.

201. El Tribunal reitera que el párrafo 4 del artículo 5 de la Convención autoriza a las personas detenidas o presas a entablar una acción de revisión del cumplimiento de las condiciones procesales y sustantivas que son esenciales para la “legalidad”, en los términos del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, de su privación de libertad. Aunque el procedimiento previsto en el artículo 5, apartado 4, no siempre debe ir acompañado de las mismas garantías que las exigidas en el artículo 6 del Convenio para los litigios civiles o penales -ya que ambas disposiciones persiguen objetivos diferentes (véase *Reinprecht c. Austria*, Nº 67175/01, art. 39, ECHR 2005-XII)-, debe tener carácter judicial y ofrecer garantías adecuadas al tipo de privación de libertad de que se trate (véase *D.N. c. Suiza*[GC], Nº 27154/95, art. 41, ECHR 2001-III). En particular, los procedimientos en los que se examina un recurso contra una orden de detención deben ser contradictorios y garantizar la igualdad de medios entre las partes, el fiscal y el detenido (véase *Nikolova c. Bulgaria*[GC], Nº 31195/96, art. 58, ECHR 1999-II). Si bien la legislación nacional puede satisfacer este requisito de diversas maneras, cualquiera que sea el método elegido debe garantizar que la otra parte esté informada de que se han presentado observaciones y tenga una oportunidad real de comentarlas (véase *Lietzow c. Alemania*, Nº 24479/94, art. 44, ECHR 2001-I). Para determinar si los procedimientos a que se refiere el párrafo 4 del artículo 5 de la Convención ofrecen las garantías necesarias, es preciso tener en cuenta la naturaleza particular de las circunstancias en las que tienen lugar (véase *Megyeri c. Alemania*, 12 de mayo de 1992, art. 22, serie A, Nº 237-A).

En particular, no se garantiza la igualdad de medios si se deniega a los abogados el acceso a los documentos del expediente de investigación que son esenciales para impugnar efectivamente la legalidad de la detención de su cliente (véase, entre otras autoridades, *Lamy c. Bélgica*, 30 de marzo de 1989, art. 29, Nº de la serie A). 151; *Nikolova*, citado anteriormente, § 58; *Schöps v. Alemania*, no. 25116/94, § 44, ECHR 2001-I; *Lietzow*, citado anteriormente, § 44; *Mooren*, citado anteriormente, § 124; *Ceviz v. Turquía*, no. 8140/08, § 41, 17 de julio de 2012; *Ovsjannikov v. Estonia*, no. 1346/12, §§ 72-78, 20 de febrero de 2014; y *Mustafa Avci*, citado anteriormente, § 90).

202. El Tribunal señala que el 9 de septiembre de 2016, el Tribunal de ordenó que se restringiera el derecho de los abogados del demandante a consultar el contenido del expediente de la investigación o a obtener copias de los documentos que figuraban en él. Señala que la oposición formulada por el demandante contra dicha Decisión fue desestimada el 19 de noviembre de 2016 (véase el apartado 48 supra). Observa además que el demandante y sus abogados no tuvieron acceso al expediente de la investigación hasta el 2 de febrero de 2017, fecha en que el auto de procesamiento fue aceptado por el Tribunal de lo penal.

203. El Tribunal de reconoce que los elementos de prueba a los que el demandante alegaba no haber tenido acceso eran de importancia fundamental para impugnar la legalidad de su detención. Sin embargo, observa, al igual que el Tribunal Constitucional (véase el apartado 77 supra), que el demandante y sus representantes tuvieron acceso ilimitado a los informes de investigación presentados a la Asamblea Nacional. Observa además, teniendo en cuenta el contenido y la naturaleza de la solicitud presentada el 4 de noviembre de 2016 por el fiscal y la decisión adoptada el mismo día por el segundo tribunal de sobre la detención preventiva del demandante, que, aunque no tenía un derecho ilimitado de acceso a las pruebas, el demandante tenía un conocimiento suficiente del fondo de las pruebas que constituían la base de su detención preventiva y, por lo tanto, tuvo la oportunidad de impugnar adecuadamente las razones aducidas para justificar la detención (véanse *Ceviz*, citado anteriormente, apartados 41 a 44, y *Mehmet Hasan Altan*, citado anteriormente, apartado 149).

204. De ello se deduce que esta denuncia es manifiestamente infundada y debe ser desestimada de conformidad con el artículo 35, apartados 3, letra a), y 4, del Convenio.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN DEBIDO A LA FALTA DE UNA REVISIÓN JUDICIAL RÁPIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

205. El demandante alegó que el procedimiento que había iniciado ante el Tribunal Constitucional para impugnar la legalidad de su detención preventiva no cumplía los requisitos de la Convención, en la medida en que el Tribunal Constitucional no había respetado el requisito de “celeridad”. Alegaba una violación del párrafo 4 del artículo 5 de la Convención por ese motivo.

206 El demandante impugnó la alegación del Gobierno.

A. 3. Alegaciones de las partes

1. El Gobierno

206. El Gobierno afirmó que la legislación turca contenía salvaguardias jurídicas adecuadas que permitían a los detenidos impugnar efectivamente su privación de libertad. En ese contexto, los detenidos en prisión preventiva pueden solicitar la puesta en libertad en cualquier etapa de la investigación o del juicio y se puede presentar una objeción contra una decisión por la que se rechaza su solicitud. Además, la cuestión de la continuación de la detención de un sospechoso se revisa automáticamente a intervalos regulares de no más de 30 días. En ese contexto, el Gobierno subrayó que el Tribunal Constitucional no debía considerarse un tribunal de apelación a los efectos del párrafo 4 del artículo 5 de la Convención.

207. En segundo lugar, refiriéndose a las estadísticas sobre el número de casos del Tribunal Constitucional, el Gobierno declaró que en 2012 se habían presentado ante ese tribunal 1.342 solicitudes; en 2013 ese número había aumentado a 9.897, y en 2014 y 2015, respectivamente, se habían presentado 20.578 y 20.376 solicitudes. Desde el intento de golpe militar del 15 de julio de 2016, se ha producido un aumento espectacular del número de recursos ante el Tribunal Constitucional. Entre el 15 de julio de 2016 y el 10 de noviembre de 2017 se presentaron un total de 105.119 solicitudes. Teniendo en cuenta esta excepcional carga de trabajo para el Tribunal Constitucional, el Gobierno afirmó que no podía concluirse que dicho tribunal no hubiera cumplido con el requisito de “celeridad”.

2. El demandante

208. El demandante reiteró su afirmación de que el Tribunal Constitucional no había decidido “rápidamente” en el sentido del artículo 5, apartado 4, de la Convención.

3. Los terceros

209. El Comisionado para los Derechos Humanos afirmó que la duración de las actuaciones ante el Tribunal Constitucional en relación con las solicitudes presentadas por parlamentarios en detención preventiva era irrazonablemente larga. Las otras partes intervinientes no presentaron ninguna observación sobre esta denuncia.

B. Apreciación del Tribunal

1. Admisibilidad

210. El Tribunal reitera que ha declarado que el artículo 5, apartado 4, de la Convención es aplicable a los procedimientos ante los tribunales constitucionales nacionales (véase *Smatana c. la República Checa*, N.º 18642/04, N.º 119-24, de 27 de septiembre de 2007; *Žúbor c. Eslovaquia*, N.º 7711/06, N.º 71-77, de 6 de diciembre de 2011; *Mehmet Hasan Altan*, antes citado, N.º 159; y *Şahin Alpay*, antes citado, N.º 131). Por consiguiente, teniendo en cuenta la jurisdicción del Tribunal Constitucional turco (véase, por ejemplo, *Koçintar v. Turkey* ((dec.), no. 77429/12, §§ 30-46, 1 de julio de 2014), el Tribunal concluye que el artículo 5 § 4 también es aplicable a los procedimientos ante ese tribunal.

211. El Tribunal observa además que esta denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del apartado a) del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención y no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Fundamentos

212. El Tribunal reitera los principios establecidos en su jurisprudencia en relación con el requisito de “celeridad” del artículo 5, apartado 4, de la Convención, tal como se establece, *entre otros*, en *Mehmet Hasan Altan* (citado anteriormente, apartados 161 a 63) y *Şahin Alpay* (citado anteriormente, apartados 133 a 35).

213. Observa además que en esos casos observó que, en el sistema jurídico turco, toda persona en detención preventiva tenía la oportunidad de solicitar la puesta en libertad en cualquier momento del procedimiento y podía presentar una objeción si la solicitud era rechazada. También observó que la cuestión de la continuación de la detención de un sospechoso se examinaba automáticamente a intervalos regulares de no más de 30 días (véase el párrafo 103 supra). Por lo tanto, consideró aceptable que la revisión del Tribunal Constitucional pudiera llevar más tiempo. Sin embargo, en los casos *Mehmet Hasan Altan* y *Şahin Alpay* (ambos citados anteriormente), los períodos que debían tenerse en cuenta ante el Tribunal Constitucional

ascendían a catorce meses y tres días y dieciséis meses y tres días, respectivamente. Teniendo en cuenta la complejidad de las solicitudes y el número de casos del Tribunal Constitucional tras la declaración del estado de excepción, el Tribunal consideró que se trataba de una situación excepcional. En consecuencia, aunque los períodos de catorce meses y tres días y dieciséis meses y tres días ante el Tribunal Constitucional no pueden calificarse de “rápidos” en un contexto ordinario, en las circunstancias específicas de esos casos el Tribunal consideró que no había habido violación del párrafo 4 del artículo 5 de la Convención.

214. El Tribunal considera que estas conclusiones también son válidas en el contexto del presente asunto. A este respecto, señala que la demanda del demandante ante el Tribunal Constitucional era compleja, ya que se trataba de uno de los primeros de una serie de casos que planteaban cuestiones complicadas en relación con la detención preventiva de un miembro del Parlamento cuya inmunidad parlamentaria había sido levantada. Además, el Tribunal considera necesario tener en cuenta el número excepcional de casos del Tribunal Constitucional tras la declaración del estado de excepción en julio de 2016 (véase *Mehmet Hasan Altan*, citado anteriormente, § 165, y *Şahin Alpay*, citado anteriormente, § 137). En el caso de autos, señala que el demandante presentó una demanda individual ante el Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 2016 y que la sentencia definitiva de dicho Tribunal se dictó el 21 de diciembre de 2017. Señala que el período que debe tomarse en consideración es de trece meses y cuatro días.

215. A la luz de lo anterior, si bien la duración de trece meses y cuatro días ante el Tribunal Constitucional no puede calificarse de “rápida” en un contexto ordinario, en las circunstancias específicas del caso el Tribunal considera que no ha habido violación del artículo 5, apartado 4, de la Convención.

VI. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO N° 1 DE LA CONVENCION

216. El demandante se quejó de que su detención preventiva constituía una violación del artículo 3 del Protocolo N° 1 de la Convención, que establece lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a celebrar elecciones libres, a intervalos razonables y en votación secreta, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del poder legislativo”.

217. El Gobierno impugnó ese argumento.

A. 3. Alegaciones de las partes

1. El Gobierno

218. El Gobierno alegó que la reclamación del demandante con arreglo al artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio debía desestimarse por ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio y sus Protocolos. Sostuvieron que el derecho a votar, a ser elegido y a participar en actividades políticas, garantizado por el artículo 67 de la Constitución, tenía un alcance más amplio que el derecho a elecciones libres consagrado en el artículo 3 del Protocolo N° 1. En ese sentido, sostuvieron que, a diferencia de la Constitución, el Protocolo N° 1 no obligaba explícitamente a los Estados a reconocer el derecho a participar en actividades políticas. Además, el demandante no había perdido su condición de parlamentario como consecuencia de su detención preventiva.

219. En cuanto al fondo de la queja, el Gobierno declaró que los derechos derivados del artículo 3 del Protocolo No. 1 del Convenio no eran absolutos y que los Estados Contratantes tenían un amplio margen de apreciación en esta esfera. A raíz de la enmienda constitucional, el expediente de las investigaciones penales del demandante se remitió a la fiscalía competente y las actuaciones continuaron de conformidad con el estado de derecho. El hecho de que el demandante fuera miembro del Parlamento se había tenido en cuenta en las razones expuestas en las órdenes de su detención preventiva inicial y continuada. En ese contexto, los tribunales nacionales han considerado que las medidas alternativas a la detención parecen insuficientes. Además, tras observar la severidad de las penas prescritas por la ley para los presuntos delitos y teniendo debidamente en cuenta el derecho del demandante a llevar a cabo sus actividades políticas, han llegado a la conclusión de que su detención preventiva es necesaria y proporcionada al objetivo perseguido.

2. El demandante

220. El demandante alegó que debía desestimarse la excepción de inadmisibilidad del Gobierno con arreglo al artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio. Sostuvo que la aceptación de la interpretación restrictiva del Gobierno en el sentido de que esta denuncia era incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio estaría en contradicción con los principios de interpretación establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, en particular desde la sentencia *Wemhoff c. Alemania* (27 de junio de 1968, serie A, N° 7). A ese respecto, sostiene que lo que está protegido por el derecho a elecciones libres no es sólo el derecho a ser elegido como miembro del parlamento; el artículo en cuestión también abarca el derecho a participar en actividades políticas como miembro del parlamento. El demandante no

había podido participar en las actividades de la Asamblea Nacional debido a su detención. Por lo tanto, afirmó que se había violado el artículo 3 del Protocolo No. 1 del Convenio.

3. Los terceros

a) El Comisionado para los Derechos Humanos

221. El Comisionado para los Derechos Humanos hizo hincapié en el papel clave que desempeñan los parlamentarios en los sistemas democráticos. Afirmó que la detención preventiva de parlamentarios de la oposición había tenido un efecto negativo importante en el derecho a la celebración de elecciones libres, salvaguardado por el artículo 3 del Protocolo No. 1 de la Convención.

b) La UIP

222. La UIP declaró que la detención preventiva del demandante le había impedido dedicarse de manera significativa a sus responsabilidades parlamentarias.

c) Las organizaciones no gubernamentales intervinientes

223. Las organizaciones no gubernamentales que intervinieron afirmaron que la detención preventiva de los miembros del Parlamento de la oposición por expresar opiniones críticas constituía una injerencia injustificada en los derechos consagrados en el artículo 3 del Protocolo No. 1 de la Convención.

B. Apreciación del Tribunal

1. Admisibilidad

224. En cuanto a la objeción de que la reclamación relativa al derecho a la libertad de elección es inadmisibles por ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio, el Tribunal de considera que plantea cuestiones estrechamente relacionadas con el examen del fondo de la reclamación del demandante. Por consiguiente, la Corte abordará esta cuestión en el contexto de su examen del fondo.

225. El Tribunal observa además que esta denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención y no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Fundamentos

a) Principios generales

226. El Tribunal reitera que la democracia constituye un elemento fundamental del “orden público europeo” y que los derechos garantizados en el artículo 3 del Protocolo nº 1 de la Convención son cruciales para establecer y mantener los cimientos de una democracia efectiva y significativa regida por el Estado de Derecho (véase *Karácsony y otros c. Hungría*[GC], nos. 42461/13 y 44357/13, § 141, 17 de mayo de 2016, y *Uspaskich c. Lituania*, n.º 14737/08, § 87, 20 de diciembre de 2016). Observa además que, tal como se celebró en *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica* (2 de marzo de 1987, art. 47, serie A, N° 113) y *Lingens c. Austria* (8 de julio de 1986, arts. 41 y 42, serie A, N° 103), las elecciones libres y la libertad de expresión, en particular la libertad de debate político, constituyen la base de todo sistema democrático (véase *Tănase c. Moldova*[GC], N° 7/08, N° 154, CEDH 2010). Así, la Convención establece un estrecho nexo entre una democracia política efectiva y el funcionamiento efectivo del Parlamento. Por consiguiente, no cabe duda de que el funcionamiento eficaz del Parlamento es un valor de importancia clave para una sociedad democrática (véase *Karácsony y otros*, citado anteriormente, § 141).

227. En los casos relativos a la libertad de expresión, la Corte ha sostenido en particular que “si bien la libertad de expresión es importante para todos, lo es especialmente para un representante electo del pueblo. Representa a su electorado, llama la atención sobre sus preocupaciones y defiende sus intereses. En consecuencia, las interferencias con la libertad de expresión de un miembro del parlamento de la oposición... requieren un examen más detallado por parte del Tribunal” (véase *Castells c. España*, 23 de abril de 1992, § 42, serie A, N° 236).

228. El Tribunal reafirma que el objeto y propósito del Convenio exige que sus disposiciones se interpreten y apliquen de manera que sus estipulaciones no sean teóricas o ilusorias, sino prácticas y eficaces (véase, por ejemplo, *Grosaru c. Rumania*, N° 78039/01, art. 47, CEDH 2010, con referencias adicionales). Sin embargo, los derechos garantizados por el artículo 3 del Protocolo nº 1, que son inherentes al concepto de un sistema verdaderamente democrático, serían meramente ilusorios si los representantes elegidos o sus votantes pudieran ser privados de ellos arbitrariamente en cualquier momento (véase *Lykourazos c. Grecia*, n° 33554/03, § 56, CEDH 2006-VIII). Además, el Tribunal reitera que siempre ha sostenido que el artículo 3 del Protocolo N° 1 garantiza el derecho de la persona a presentarse como candidata a las elecciones y, una vez elegida, a ocupar un escaño en el Parlamento (véase *Sadak y otros c. Turquía* (N° 2), párrs. 25144/94 y otros 8, art. 33 del Convenio

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 2002-IV; *Ilicak v. Turquía*, no. 15394/02, § 30, 5 de abril de 2007; *Silay v. Turquía*, no. 8691/02, § 27, 5 de abril de 2007; *Kavakçı v. Turquía*, no. 71907/01, § 41, 5 de abril de 2007; *Sobacı v. Turquía*, n.º 26733/02, § 27, 29 de noviembre de 2007; y *Riza y otros v. Bulgaria*, n.ºs 48555/10 y 48377/10, § 141, 13 de octubre de 2015).

229. El Tribunal reitera además que los derechos consagrados en el artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio no son absolutos (véase *Etxeberria y otros c. España*, Nos. 35579/03 y otros 3, § 48, 30 de junio de 2009). Hay espacio para “limitaciones implícitas”, y los Estados contratantes tienen un amplio margen de apreciación en este ámbito (véase *Mathieu-Mohin y Clerfayt*, citado anteriormente, § 52; *Podkolzina v. Latvia*, no. 46726/99, § 33, CEDH 2002-II; *Sadak y otros*, citado anteriormente, § 31; y *Kavakçı*, citado anteriormente, § 40). Sin embargo, corresponde al Tribunal determinar en última instancia si se han cumplido los requisitos del artículo 3 del Protocolo N° 1. Debe asegurarse de que las condiciones que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo no menoscaban los derechos en cuestión hasta el punto de menoscabar su esencia y privarlos de su eficacia; de que se imponen en aras de una finalidad legítima y de que los medios empleados no son desproporcionados (véase *Mathieu-Mohin y Clerfayt*, antes citados, apartado 52).

230. Con respecto a la detención preventiva inicial y continuada de un miembro del parlamento o de un candidato en las elecciones parlamentarias, el Tribunal observa que la Convención no impide la imposición de esa medida per se y que no constituye automáticamente una violación del artículo 3 del Protocolo N° 1 de la Convención, aun cuando se determine que la detención infringe el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención. Para determinar si la privación de libertad era una medida proporcionada a los efectos del artículo 3 del Protocolo N° 1, el Tribunal debe tener en cuenta varios aspectos. En este contexto, considera, en primer lugar, que cuando un miembro del Parlamento o un candidato es puesto en prisión preventiva, para cumplir con su obligación positiva de conformidad con el artículo 3 del Protocolo N° 1, los Estados miembros deben establecer un recurso que ofrezca una salvaguardia contra la arbitrariedad y ofrezca a los demandantes una oportunidad efectiva de impugnar su privación de libertad y asegurar la evaluación de su denuncia de conformidad con dicho artículo. A este respecto, es esencial que los tribunales nacionales demuestren que han sopesado los intereses de la persona interesada y de la sociedad, salvaguardados por el artículo 3 del Protocolo N.º 1, frente a los intereses de la buena administración de justicia al ordenar la detención preventiva inicial y/o su prórroga (véase, mutatis

mutandis, Uspaskich, antes citado, párr. 94). Además, la Corte debe tener en cuenta la duración de la detención en cuestión y sus consecuencias.

b) Aplicación de estos principios

231. Con carácter preliminar, el Tribunal observa que el presente caso es el primero en el que ha tenido que examinar una denuncia con arreglo al artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio relativo a los efectos de la detención preventiva de un diputado elegido en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. Sin embargo, considera que se trata de una cuestión igualmente crucial, que tiene un impacto directo en el desempeño efectivo de las funciones de un diputado al Parlamento.

232. Por lo tanto, el Tribunal debe comprobar, de conformidad con su jurisprudencia en este ámbito (véase *Paksas v. Lituania*[GC], no. 34932/04, § 97, CEDH 2011 (extractos)), si se ha producido una injerencia en el ejercicio de los derechos del demandante con arreglo al artículo 3 del Protocolo n° 1, teniendo en cuenta que dicha injerencia constituirá una violación a menos que satisfaga los requisitos de legalidad, persiga una finalidad legítima y sea proporcionada.

233. A este respecto, el Tribunal considera que no puede apoyar el argumento del Gobierno de que la reclamación del demandante con arreglo al artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio debe rechazarse por ser incompatible *ratione materiae* con el Convenio. El derecho a unas elecciones libres no se limita simplemente a la posibilidad de participar en las elecciones parlamentarias. Como se ha reiterado en el párrafo 229supra, la persona interesada también tiene derecho, una vez elegida, a ocupar un escaño en el Parlamento. El Tribunal observa además que el Tribunal Constitucional turco ha sostenido que la detención de un miembro del Parlamento, que le impedía desempeñar sus funciones parlamentarias, constituía una injerencia en el derecho a ser elegido (véase el párrafo 107 supra). El Tribunal está de acuerdo con este planteamiento.

234. En el presente asunto, el Tribunal señala que, tras las elecciones parlamentarias del 1 de noviembre de 2015, el demandante fue reelegido miembro de la Asamblea Nacional y que su mandato finalizó en el momento de las elecciones parlamentarias del 24 de junio de 2018. Sin embargo, observa que el 4 de noviembre de 2016, mientras servía como miembro del Parlamento, el demandante fue puesto en prisión preventiva tras el levantamiento de su inmunidad. El Tribunal observa que ya ha señalado en el párrafo 231 supra que la Convención no impide la imposición de una medida que entrañe la detención preventiva *per se* y que dicha medida no constituye automáticamente una violación del artículo 3 del Protocolo N° 1 de la Convención. No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias particulares

del caso, especialmente la duración de la detención preventiva del demandante y sus posibles repercusiones en su derecho con arreglo al artículo 3 del Protocolo N° 1, el Tribunal considera que debe proceder a la evaluación de su denuncia con arreglo al artículo 3 del Protocolo N° 1. Sólo así podrá examinar el fondo de la alegación del demandante de que se le denegó la oportunidad de participar en las actividades de la Asamblea Nacional a causa de su detención.

235. En primer lugar, el Tribunal de señala que, debido a la detención preventiva del demandante a partir del 4 de noviembre de 2016, éste no pudo participar en las actividades del legislador hasta la expiración de su mandato el 24 de junio de 2018, es decir, durante un año, siete meses y veinte días. Su privación de libertad le imposibilitó el desempeño de funciones parlamentarias y puede considerarse, en las circunstancias del presente caso, una injerencia en el ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 3 del Protocolo N° 1 de la Convención.

236. En cuanto a si se ha respetado el principio de legalidad, el Tribunal puede aceptar, habida cuenta de su conclusión sobre la conformidad de la detención preventiva con la legislación nacional (véase el párrafo 148 supra), que la injerencia cumple los requisitos de legalidad.

En cuanto al objetivo perseguido, el Tribunal reitera que, dado que el artículo 3 del Protocolo n.º 1 no contiene una lista de “fines legítimos” que puedan justificar restricciones al ejercicio de los derechos que garantiza y no se refiere a los enumerados en los artículos 8 a 11 del Convenio, los Estados contratantes son libres de invocar un fin no mencionado en dichos artículos, siempre que sea compatible con el principio del Estado de Derecho y con los objetivos generales del Convenio (véase, por ejemplo, *Ždanoka v. Letonia*[GC], n.º 58278/00, § 115, CEDH 2006-IV). Observa, sin embargo, que las partes n.º presentaron observaciones específicas sobre este punto y, a la vista de sus conclusiones en virtud del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención (véanse los párrafos 159 y 171 supra), procederá partiendo del supuesto de que la injerencia en cuestión perseguía un objetivo legítimo, a saber, los imperativos de orden público, ya que se produjo como consecuencia de la detención del demandante, cuyo objetivo era garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones penales contra él.

237. Por lo que se refiere a la cuestión de la proporcionalidad, el Tribunal de tiene en cuenta el hecho de que el demandante fue detenida mientras prestaba servicios como diputada al Parlamento. Sin embargo, observa que, en el ejercicio de su ejercicio de equilibrio, ni los tribunales que se pronunciaron sobre la prórroga de su detención preventiva, ni los que rechazaron su solicitud de libertad, ni el Tribunal Constitucional parecen haber tenido suficientemente en cuenta el hecho de que no sólo era diputado, sino también uno de los

líderes de la oposición política del país, cuyo desempeño de sus funciones parlamentarias requería un alto nivel de protección. Además, no demostraron que hubiera razones apremiantes que justificaran mantenerlo en prisión preventiva durante un período tan largo. A este respecto, el Tribunal observa también que ha declarado que se ha producido una violación del artículo 5, apartado 3, de la Convención debido a la prolongación de la detención preventiva del demandante por parte de las autoridades judiciales por motivos que no podían considerarse “suficientes” para justificar una detención de más de veintitrés meses (véase el apartado 194 supra).

238. El Tribunal observa además que siempre ha hecho hincapié en que la detención preventiva es una medida temporal y que su duración debe ser lo más breve posible. También ha determinado que la detención de una persona es una medida tan grave que sólo está justificada cuando se han considerado y considerado insuficientes otras medidas menos graves para salvaguardar el interés individual o público que podrían requerir que la persona en cuestión fuera detenida (véase *Stanev c. Bulgaria*[GC], N° 36760/06, art. 143, CEDH 2012). Estas consideraciones se aplican a *fortiori* a la detención de un miembro del parlamento. El Tribunal observa que, en una democracia, el Parlamento y otros órganos comparables son foros esenciales para el debate político, del que forma parte el ejercicio de las funciones parlamentarias (véase, *mutatis mutandis*, *Cordova v. Italy (n° 1)*, n° 1). 40877/98, § 59, ECHR 2003-I). Durante su mandato, los miembros del parlamento representan a sus votantes, llamando la atención sobre sus preocupaciones y defendiendo sus intereses. Como señaló acertadamente el juez minoritario del Tribunal Constitucional en su opinión disidente (véase el párrafo 79 supra), las autoridades judiciales no explicaron por qué la aplicación de una medida alternativa a la detención habría sido insuficiente en el caso particular del demandante. Del expediente no se desprende que se haya considerado realmente la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, a pesar de que esas medidas están previstas en el derecho interno. Aunque sistemáticamente consideraron que las medidas de este tipo eran insuficientes, no expusieron ninguna razón específica relacionada con el caso concreto del demandante. Sin embargo, durante su detención, el demandante se vio privado de toda oportunidad de dedicarse a sus responsabilidades parlamentarias.

239. Habida cuenta de todas las consideraciones que preceden, el Tribunal de llega a la conclusión de que, si bien el demandante mantuvo su condición de diputado durante todo su mandato y, por lo tanto, pudo percibir su salario como tal, la imposibilidad de participar en las actividades de la Asamblea Nacional debido a su detención preventiva constituye una injerencia injustificada en la libre expresión de la opinión del pueblo y en el derecho del

demandante a ser elegido y a ocupar un escaño en el Parlamento. Por consiguiente, rechaza la objeción del Gobierno de incompatibilidad *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio y llega a la conclusión de que la medida en cuestión era incompatible con la esencia misma del derecho del demandante, en virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 1, a ser elegido y a ocupar un escaño en el Parlamento e infringía el poder soberano del electorado que lo había elegido como diputado.

240. Por lo tanto, se ha violado el artículo 3 del Protocolo N.º 1 del Convenio.

VII. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5

241. Sobre la base de los mismos hechos y basándose en el artículo 18 del Convenio en relación con el artículo 5, el demandante se quejó de que había sido detenido por expresar opiniones críticas sobre las autoridades políticas. A este respecto, alegó que la finalidad de su detención preventiva había sido silenciarlo.

242. El Gobierno impugnó el argumento del demandante. Afirmaron que el artículo 18 de la Convención no tenía una función autónoma y sólo podía aplicarse en conjunción con otras disposiciones de la Convención. En la medida en que no se ha violado ninguna de las disposiciones del Convenio, no es necesario llevar a cabo un examen separado de la reclamación del demandante con arreglo al artículo 18 del Convenio. En consecuencia, alegaron que la reclamación de el demandante justificaba un examen únicamente con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 3, del Convenio.

243. El Tribunal de observa que la afirmación del demandante en este contexto es que su detención preventiva tenía una finalidad ulterior. Observa que la denuncia presentada en virtud del artículo 18 se refiere a un aspecto fundamental del presente caso que no ha sido examinado en virtud del artículo 5 del Convenio o del artículo 3 del Protocolo N.º 1 del Convenio. Por consiguiente, considera que esta denuncia debe examinarse con arreglo al artículo 18 del Convenio, en relación con el apartado 3 del artículo 5. El artículo 18 de la Convención dispone lo siguiente

“Las restricciones permitidas por la Convención a esos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que no sea para el que fueron prescritas”.

A. 3. Alegaciones de las partes

1. El Gobierno

244. El Gobierno afirmó que el sistema de protección de los derechos y libertades fundamentales en virtud de la Convención se basaba en el supuesto de que las autoridades de las Altas Partes Contratantes actuaban de buena fe. Correspondía al demandante demostrar de manera convincente que el objetivo real de las autoridades difería del que se había proclamado. Una mera sospecha no bastaba para demostrar que se había violado el artículo 18.

245. El Gobierno argumentó que los procedimientos penales contra el demandante estaban siendo llevados a cabo por autoridades judiciales independientes. En su opinión, el demandante no había presentado ninguna prueba que indicara que su detención preventiva hubiera tenido un objetivo oculto. Además, no ha podido probar sus alegaciones.

246. El Gobierno señaló que el Tribunal había determinado que se había violado el artículo 18 de la Convención en los casos en que había llegado a la conclusión de que las órdenes de prisión preventiva tenían otro propósito explícito. Por esta razón, alegaron que, en el presente caso, a falta de un documento que pudiera probar la alegación del demandante, su privación de libertad debería haber sido el resultado de la aplicación arbitraria de las disposiciones legislativas. Por lo tanto, instaron al Tribunal a que desestimara esta demanda.

2. El demandante

247. El demandante reiteró su alegación de que su detención preventiva y su prórroga habían perseguido un objetivo oculto, a saber, la eliminación de la oposición política y la restricción del debate político. En primer lugar, declaró que la represión del Gobierno se había intensificado tras el éxito de su partido en las elecciones del 7 de junio de 2015. En esas elecciones, el AKP, que gobernaba el país desde 2002, había perdido su mayoría en la Asamblea Nacional, sobre todo debido al éxito del HDP, que había recibido el 13% de los votos y había superado por primera vez el umbral de representación en el Parlamento. Posteriormente, tras el fracaso de las negociaciones para formar un gobierno de coalición, se celebraron elecciones anticipadas el 1 de noviembre de 2015, en las que el HDP obtuvo el 10% de los votos. Ambas elecciones han sido cruciales, ya que el AKP no ha podido alcanzar una mayoría suficiente para modificar la Constitución a fin de poder introducir un sistema presidencial, como deseaba el Presidente de Turquía. El demandante alegó que su detención preventiva había perseguido un objetivo oculto, a saber, facilitar la transición a un sistema presidencial.

248. El demandante señaló que el Comisario de Derechos Humanos había concluido en su memorándum sobre la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación que el aumento del acoso judicial contra los opositores políticos del Gobierno en particular, incluido el propio demandante y otros miembros del Parlamento de su partido, como resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno, constituía una grave amenaza para la democracia en Turquía. A ese respecto, observó que entre julio de 2015 y enero de 2018, 3.282 personas vinculadas al HDP, incluidos 135 copresidentes de sucursales locales, 15 miembros del Parlamento y 750 funcionarios de partidos a nivel local, habían sido detenidas en el curso de operaciones policiales contra personas vinculadas al HDP. Afirmó que el acoso judicial se ha intensificado tras la finalización del “proceso de solución”. En su opinión, la verdadera razón de su detención había sido la severidad de sus críticas a las políticas aplicadas por el Gobierno y el Presidente de Turquía. En este sentido, la represión contra los miembros de su partido se ha hecho notablemente más visible después de haber declarado que nunca apoyaría un sistema presidencial con el Sr. Recep Tayyip Erdoğan como presidente. Además, se han llevado a cabo una serie de reformas importantes, como la adopción de un sistema constitucional presidencial en lugar del sistema parlamentario, mientras que el demandante, copresidente del segundo mayor partido de la oposición representado en la Asamblea Nacional, se encontraba en prisión preventiva por las declaraciones políticas que había hecho. En opinión del demandante, su detención también tenía por objeto impedirle llevar a cabo sus actividades políticas, por lo que no podría hacer campaña contra el nuevo sistema constitucional.

249. la cuestión de la prueba de la existencia de una finalidad ulterior en el contexto del artículo 18 del Convenio, el demandante, refiriéndose a la sentencia *Merabishvili contra Georgia* (antes citada), alegó que el Tribunal no estaba obligado a buscar pruebas directas ni a seguir normas y criterios especiales al examinar las reclamaciones con arreglo al artículo 18. En su opinión, no podía recurrir a una aplicación rígida del principio *affirmanti incumbit probatio* en los casos relativos a ese artículo. A este respecto, deben tenerse en cuenta las dificultades a las que se enfrentan los demandantes para demostrar sus alegaciones. El demandante sostiene que no está obligado a presentar un documento que pruebe la infracción del artículo 18, en la medida en que la carga de la prueba en los procedimientos ante el Tribunal de , que examinó todo el material de que disponía, no corrió a cargo de una u otra parte.

250. El demandante declaró que su detención había perseguido una pluralidad de objetivos. El éxito de su partido en las elecciones lo ha convertido en un objetivo para las autoridades políticas. Posteriormente, el Presidente de

Turquía y los dirigentes del AKP habían hecho declaraciones en las que lo acusaban de delitos relacionados con el terrorismo a causa de sus discursos políticos. Tras esas declaraciones, su inmunidad parlamentaria fue levantada como resultado de una enmienda constitucional, en otras palabras, mediante una medida *ad hoc* y *ad hominem*.

251. El demandante alegó que, entre 2007 y el 24 de diciembre de 2015, se habían elaborado un total de 182 informes de investigación relativos a diputados del HDP. Esta cifra ha aumentado tras el discurso del Presidente en el que solicitaba el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y ha alcanzado los 510 expedientes para el 20 de mayo de 2016, fecha de la aprobación de la enmienda constitucional. El hecho de que el número total de expedientes penales abiertos en un período de ocho años casi se haya triplicado en sólo seis meses demuestra que los informes de investigación se elaboraron siguiendo las instrucciones del Presidente. Encontrar otra cosa equivaldría a afirmar que ha habido una repentina ola de delitos penales por parte de los miembros del parlamento del HDP. El demandante sostuvo, a este respecto, que las autoridades judiciales que se ocupaban de su caso no eran independientes.

3. Los terceros

a) El Comisionado para los Derechos Humanos

252. El Comisionado para los Derechos Humanos afirmó que la defensa del derecho a la libertad de expresión era en la actualidad aún más difícil como resultado de una marcada erosión de la independencia e imparcialidad del poder judicial en Turquía. A este respecto, el orador señala que ha habido numerosos casos de procedimientos penales que han restringido indebidamente la libertad de expresión y el derecho a la libertad y la seguridad no sólo de los parlamentarios, sino también de alcaldes, académicos, periodistas y defensores de los derechos humanos que han expresado críticas a la política oficial, en particular en relación con la situación en el sudeste de Turquía. En su opinión, las leyes y los procedimientos penales se están utilizando actualmente para silenciar las voces disidentes.

b) La UIP

253. La UIP no hizo ninguna observación sobre este punto.

c) Las organizaciones no gubernamentales intervinientes

254. Las organizaciones no gubernamentales intervinientes declararon que se infringiría el artículo 18 del Convenio cuando un demandante pudiera demostrar que el objetivo real de las autoridades no era el mismo que el proclamado. Se encontraría una violación, por ejemplo, en los casos en que:

la legislación fuera cada vez más severa y restrictiva; las declaraciones de altos funcionarios y de los medios de comunicación del Estado sugirieran que había una agenda oculta; o en los casos en que surgiera una pauta en que las personas fueran blanco de ataques en términos similares. Tras el intento de golpe militar del 15 de julio de 2016, el Gobierno ha hecho un uso indebido de las preocupaciones legítimas para redoblar su ya importante campaña de represión de los derechos humanos, *entre otras cosas*, poniendo a los disidentes en detención preventiva. En la presentación de las organizaciones no gubernamentales intervinientes, esto equivalía a una violación del artículo 18 de la Convención.

B. Apreciación del Tribunal

1. Admisibilidad

255. El Tribunal observa que esta denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención y no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Fundamentos

256. El Tribunal señala que los principios generales relativos a la interpretación y aplicación del artículo 18 del Convenio fueron establecidos recientemente por la Gran Sala en la sentencia *Merabishvili* (antes citada):

“287. De manera similar al artículo 14, el artículo 18 de la Convención no tiene existencia independiente (véase, en relación con el artículo 14, *Marckx v. Belgium*, 13 de junio de 1979, § 32, Serie A no. 31; *Van der Mussele v. Bélgica*, 23 de noviembre de 1983, § 43, Serie A no. 70; *Rasmussen c. Dinamarca*, 28 de noviembre de 1984, § 29, Serie A no. 87; *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. el Reino Unido*, 28 de mayo de 1985, § 71, Serie A no. 94; *Thlimmenos c. Grecia*[GC], no. 34369/97, § 40, ECHR 2000-IV; y *Konstantin Markin v. Rusia*[GC], no. 30078/06, § 124, CEDH 2012 (extractos)); sólo puede aplicarse en relación con un artículo del Convenio o de sus Protocolos que establezca o califique los derechos y libertades que las Altas Partes Contratantes se han comprometido a garantizar a los que se encuentran bajo su jurisdicción (véase *Kamma*, en la página....). 9; *Gusinskiy*, § 73; *Cebotari*, § 49; *Khodorkovskiy*, § 254; *OAD Neftyanaya Kompaniya Yukos*, § 663; *Lutsenko*, § 105; *Tymoshenko*, § 294; *Ilgar Mammadov*, § 137; *Rasul Jafarov*, § 153; y *Tchankotadze*, § 113, todos ellos citados anteriormente, todos los cuales expresan la misma idea al decir que el artículo 18 no tiene un papel autónomo). Esta norma deriva tanto de su redacción, que complementa la de cláusulas como, por ejemplo, la segunda frase del apartado 1 del artículo 5 y los párrafos segundo de los artículos 8 a 11,

que permiten restringir esos derechos y libertades, como de su lugar en el Convenio al final de la Sección I, que contiene los artículos que definen y califican esos derechos y libertades.

288. Sin embargo, el artículo 18 no sirve únicamente para aclarar el alcance de estas cláusulas de restricción. También prohíbe expresamente a las Altas Partes Contratantes restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención para fines no prescritos por la propia Convención, y en esta medida es autónoma (véase, *mutatis mutandis*, en relación con el artículo 14, *Rasmussen*, § 29; *Abdulaziz, Cabales y Balkandali*, § 71; *Thlimmenos*, § 40; y *Konstantin Markin*, § 124, todos citados anteriormente). Por lo tanto, al igual que en el caso del artículo 14, puede producirse una infracción del artículo 18 aunque no haya infracción del artículo en relación con el cual se aplica (véanse, sobre este punto, *Kamma*, en la p. 9; *Gusinskiy*, § 73; y *Cebotari*, § 49, todos citados anteriormente).

289. Por último, consciente, como ya se ha señalado, de una cierta incoherencia en sus sentencias anteriores en cuanto al uso de los términos “independiente” y “autónomo” en estos contextos, el Tribunal aprovecha la oportunidad que le ofrece el presente asunto para alinear el lenguaje utilizado en relación con el artículo 18 con el utilizado en relación con el artículo 14, como se ha hecho anteriormente.

290. De los términos del artículo 18 se desprende además que sólo puede producirse una violación si el derecho o la libertad en cuestión está sujeto a las restricciones permitidas por la Convención (véase *Kamma*, en la página 10; *Gusinskiy*, en el artículo 73; *Cebotari*, en el artículo 49; y *OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos*, en el artículo 663, todos ellos citados anteriormente).

291. El mero hecho de que una restricción de un derecho o libertad de la Convención no cumpla todos los requisitos de la cláusula que la permite no plantea necesariamente una cuestión con arreglo al artículo 18. El examen por separado de una denuncia con arreglo a ese artículo sólo se justifica si la alegación de que se ha aplicado una restricción para un fin no prescrito por el Convenio parece ser un aspecto fundamental del caso (véase, *mutatis mutandis*, en relación con el artículo 14 del Convenio, *Airey c. Irlanda*, 9 de octubre de 1979, art. 30, serie A, N° 32; *Dudgeon c. Irlanda*, art. 30, serie A, N° 32). *Reino Unido*, 22 de octubre de 1981, § 67, Serie A no. 45; *Chassagnou y otros contra Francia*[GC], n.ºs 25088/94 y otros 2, § 89, CEDH 1999-III; *Aziz contra Chipre*, n.º 69949/01, § 35, ECHR 2004-V; *Timishev v. Russia*, nos. 55762/00 y 55974/00, § 53, ECHR 2005-XII; y *Oršuš y otros v. Croatia*[GC], n.º 15766/03, § 144, ECHR 2010”.

257. La Gran Sala también ha observado que a veces un derecho o libertad se restringe únicamente para un fin que no está prescrito por la Convención. Pero es igualmente posible que una restricción se aplique tanto para un propósito ulterior como para un propósito prescrito por la Convención; en otras palabras, que persiga una pluralidad de propósitos (véase *Merabishvili*, citado anteriormente, § 292). Por lo tanto, una restricción puede ser compatible con la disposición sustantiva del Convenio que la autoriza porque persigue un objetivo permitido por dicha disposición, pero sigue infringiendo el artículo 18 porque estaba destinada principalmente a otro fin que no está prescrito por el Convenio; en otras palabras, si ese otro fin era predominante. Por el contrario, si la finalidad principal era la prescrita, la restricción no es contraria al artículo 18, aunque también persiga otra finalidad (ibíd., § 305). La finalidad predominante en un caso determinado depende de todas las circunstancias. Para apreciar este punto, el Tribunal tendrá en cuenta la naturaleza y el grado de reprobación de la finalidad ulterior alegada, así como su duración y sus efectos. También tendrá en cuenta que la Convención fue concebida para mantener y promover los ideales y valores de una sociedad democrática regida por el estado de derecho (ibíd., § 307). En situaciones continuas, la Corte no puede descartar la posibilidad de que la evaluación de la finalidad predominante pueda variar con el tiempo (ibíd., § 308).

258. En el presente caso, el Tribunal ya ha dictaminado que podría decirse que el demandante fue detenido y encarcelado por “sospecha razonable” de haber cometido un delito penal, en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Convención (véase el apartado 170 supra). En otras palabras, ya ha llegado a la conclusión de que el demandante fue privado de su libertad por uno de los motivos previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención. Por consiguiente, como en *Merabishvili* (ibíd., § 318), aun cuando se demuestre que la restricción del derecho de libertad del demandante también perseguía un objetivo no prescrito en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5, sólo se infringirá el artículo 18 si ese otro objetivo era predominante. Al abordar esta cuestión, la Corte verificará si había una agenda oculta detrás de la detención preventiva del demandante y si el material presentado ante ella es suficiente para identificar dicha agenda como el propósito predominante.

259. El Tribunal observa, en primer lugar, que las principales quejas del demandante son que fue objeto de un ataque específico debido a su oposición al Gobierno en el poder en Turquía y que el propósito de mantenerlo en prisión preventiva era silenciarlo. Reitera que el mero hecho de que los políticos hayan sido procesados o puestos en prisión preventiva, incluso durante una campaña electoral o un referéndum, no indica automáticamente que el objetivo perseguido fuera restringir el debate político (ibíd., párr. 323).

En opinión del Tribunal, el artículo 18 del Convenio sólo puede ser violado después de que se haya cruzado un umbral significativamente alto.

260. Habida cuenta de la denuncia del demandante, el Tribunal debe examinar, a la luz de los principios que estableció en la sentencia *Merabishvili* (ibíd., apartados 287 a 287 y 309 a 309 a 15), si la finalidad predominante de las decisiones de las autoridades nacionales de mantenerlo en prisión preventiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la Convención y en el artículo 3 del Protocolo no 1 de la Convención (véanse los apartados 196 y 241 supra), era expulsarlo de la escena política de Turquía.

261. A este respecto, el Tribunal señala, en primer lugar, que en *Merabishvili* (ibíd., §§ 316-17), declaró explícitamente su posición sobre el grado de prueba y la naturaleza de las pruebas que serían pertinentes para su examen de las denuncias presentadas en virtud del artículo 18 del Convenio. Sostuvo que no había “ninguna razón para limitarse a la prueba directa”, contrariamente a lo que el Gobierno sostuvo en el presente caso. En efecto, el Tribunal indicó claramente en dicha sentencia que podía basarse en pruebas circunstanciales, es decir, “información sobre los hechos primarios, o hechos o secuencias de acontecimientos contextuales”, que podían “servir de base para inferir los hechos primarios”. También enfatizó que “[r]eportes o declaraciones de observadores internacionales, organizaciones no gubernamentales o los medios de comunicación” fueron a menudo “tenidos en cuenta, en particular, para arrojar luz sobre los hechos, o para corroborar las conclusiones hechas por la Corte” (ibíd., § 317).

262. Sobre esta base, el Tribunal subraya, en primer lugar, que, como ha señalado en el apartado 169 supra, la mayor parte de las acusaciones formuladas contra el demandante, en virtud de las cuales fue sometido a prisión preventiva -que posteriormente fue prorrogada en repetidas ocasiones, infringiendo el Convenio- se refieren directamente a su expresiva actividad política como dirigente de un partido de la oposición en la escena política turca. Por consiguiente, un examen adecuado de la reclamación del demandante no puede desvincularse del contexto político y social general de los hechos del asunto y de la secuencia de los acontecimientos que se desprenden de los autos. Además, de conformidad con el requisito establecido en *Merabishvili* (ibíd., párr. 314), el Tribunal debe determinar si, sobre la base de un análisis contextual de ese tipo, la coexistencia de inferencias suficientemente sólidas, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas puede dar lugar a pruebas suficientes de la finalidad predominante en que se basan las decisiones reiteradas de prorrogar la prisión preventiva del demandante.

263. En este contexto, el Tribunal observa, a la luz del memorándum del Comisario de Derechos Humanos (véase el apartado 109 supra), los

dictámenes emitidos por la Comisión de Venecia sobre las modificaciones de la Constitución (véanse los apartados 108 y 110 supra), el informe publicado por Amnistía Internacional (véase el apartado 112 supra) y las observaciones de los terceros intervinientes, habida cuenta de la posición de el demandante en la escena política turca, el tenso clima político existente en Turquía desde 2014 y los discursos de los opositores políticos del demandante, entre ellos el Presidente de Turquía, es comprensible que un observador objetivo pueda sospechar que la prórroga de la detención preventiva del demandante -uno de los líderes de la oposición política- se debió a motivos políticos, a pesar de que los delitos de los que se le acusaba no eran abiertamente políticos. El Tribunal observa además que los informes y dictámenes de los observadores internacionales también ponen de relieve que varias personalidades del partido político del demandante, incluidos miembros del Parlamento y alcaldes electos, han sido puestas en prisión preventiva, en particular a causa de sus discursos políticos. A este respecto, observa que, tras el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de 154 miembros del Parlamento, entre ellos 55 del HDP, 15 parlamentarios de la oposición, entre ellos 14 del partido en cuestión, fueron puestos en prisión preventiva (véase el párrafo 41 supra). El Tribunal toma nota de las observaciones de los terceros intervinientes, en particular del Comisario de Derechos Humanos, que declaró que las leyes nacionales se utilizaban cada vez más para silenciar las voces disidentes. Por consiguiente, el Tribunal considera que las decisiones de prorrogar la prisión preventiva del demandante siguen una pauta determinada.

264. El Tribunal observa además que el demandante y otros miembros del Parlamento de su partido fueron mantenidos en prisión preventiva durante un debate en curso entre el público turco sobre lo que probablemente fue la enmienda más importante de la Constitución desde la proclamación de la República de Turquía en 1923. En el contexto de su examen en virtud del artículo 18 del Convenio, el Tribunal ya ha sostenido que concede una importancia considerable al contexto político del país en cuestión, aunque esto no constituye una prueba suficiente *per se* (véase *Merabishvili*, citado anteriormente, apartado 322). Considera que, teniendo en cuenta los debates políticos durante el período de detención preventiva del demandante, en particular sobre el tema de la modificación del sistema constitucional, es difícil negar que la detención del demandante, uno de los líderes de la oposición, haya tenido un efecto negativo en la campaña del “no” en relación con el proyecto de ley de modificación de la Constitución con vistas a la introducción de un sistema presidencial.

265. Además, la Corte observa que la Asamblea Nacional decidió adelantar las elecciones presidenciales y parlamentarias previstas para 2019 mediante su celebración el 24 de junio de 2018, aproximadamente un año y medio

antes de la fecha prevista. En el caso de las elecciones presidenciales, observa que se presentaron seis candidatos, incluido el demandante, que se encontraba detenido.

266. Estos factores permiten al Tribunal concluir que, aunque el demandante fue puesto en prisión preventiva por “sospecha razonable” de haber cometido un delito penal, también había un propósito político detrás de su detención continuada.

267. Queda por determinar si la naturaleza política de la detención del demandante puede considerarse el objetivo predominante de la restricción de su derecho a la libertad.

268. En las circunstancias del caso, el Tribunal considera que el pasaje de la sentencia *Merabishvili* (ibíd., § 308), en la que sostuvo que, en situaciones continuas, la finalidad predominante podría variar con el tiempo, reviste una importancia particular. Es muy posible que la finalidad predominante de las medidas adoptadas contra el demandante haya cambiado durante el período de que se trata. Lo que inicialmente podría haber parecido un objetivo o propósito legítimo puede parecer menos plausible a medida que pasa el tiempo.

269. En el presente caso, el Tribunal señala que desde hace años se están llevando a cabo varias investigaciones penales contra el demandante, pero que no se han tomado medidas significativas hasta el final del “proceso de solución” para iniciar un procedimiento de levantamiento de su inmunidad parlamentaria. A este respecto, el Tribunal señala que, si bien la investigación sobre el demandante no se inició en respuesta a los discursos del Presidente de Turquía, se aceleró al menos después de que éste pronunciara dichos discursos y declaró que “los diputados de ese partido[el HDP] deben pagar el precio” (véase el apartado 29 supra). El 16 de marzo de 2016, el Presidente acusó a los miembros del Parlamento del HDP, incluido el demandante, de haber causado la muerte de cincuenta y dos personas.

270. Así pues, aunque el Tribunal no puede aceptar el argumento de el demandante de que toda la maquinaria jurídica del Estado demandado fue abusada *ab initio* y de que, de principio a fin, las autoridades judiciales actuaron de mala fe y con flagrante desprecio del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, *Năstase v. Romania* (dec.), no. 80563/12, § 109, 18 de noviembre de 2014), de los informes y opiniones de los observadores internacionales, en particular de las observaciones del Comisario de Derechos Humanos, se desprende que el tenso clima político de los últimos años en Turquía ha creado un entorno capaz de influir en determinadas decisiones de los tribunales nacionales, especialmente durante el estado de excepción. En este contexto, las inferencias concordantes extraídas de estos antecedentes

apoyan el argumento de que las autoridades judiciales reaccionaron con dureza ante la conducta del demandante, teniendo en cuenta su posición como uno de los líderes de la oposición, y ante la conducta de otros miembros del parlamento y alcaldes electos del HDP, así como ante las voces disidentes de manera más general. A este respecto, el Tribunal observa que el Gobierno no ha presentado ningún argumento serio que pueda convencerlo de que tales alegaciones podrían ser infundadas.

271. Además, el Tribunal reitera que para determinar cuál es la finalidad predominante en un caso determinado, teniendo en cuenta que la Convención fue concebida para mantener y promover los ideales y valores de una sociedad democrática regida por el Estado de Derecho, también debe tener en cuenta factores tales como la naturaleza y el grado de reprobación de la supuesta finalidad ulterior (véase *Merabishvili*, citado anteriormente, § 307). A este respecto, el Tribunal de señala que el demandante no se ve a sí mismo únicamente como una víctima individual de una violación. Sostiene que se le ha mantenido en prisión preventiva principalmente por su posición como uno de los líderes de la oposición política. El Tribunal considera que, en tal caso, no sólo se ven amenazados los derechos y libertades de el demandante como persona, sino todo el sistema democrático. En opinión del Tribunal, una finalidad ulterior de este tipo plantearía sin duda un grave problema para la democracia.

272. Habida cuenta de lo anterior y, en particular, del hecho de que las autoridades nacionales hayan ordenado reiteradamente la continuación de la detención del demandante por motivos insuficientes, que consisten simplemente en una enumeración de los motivos de detención previstos por la ley, el Tribunal de considera que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que las prórrogas de la detención del demandante, especialmente durante dos campañas cruciales, a saber, el referéndum y las elecciones presidenciales, perseguían el propósito ulterior predominante de sofocar el pluralismo y limitar la libertad de debate político, que es el núcleo mismo del concepto de una sociedad democrática (véase, *mutatis mutandis*, *Mehmet Hasan Altan*, citado anteriormente, § 210, y *Şahin Alpay*, citado anteriormente, § 180).

273. Por lo tanto, se ha violado el artículo 18 de la Convención en relación con el párrafo 3 del artículo 5.

VIII. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

274. Teniendo en cuenta todas las conclusiones anteriores, el Tribunal considera innecesario pronunciarse por separado sobre la admisibilidad o el fondo de la denuncia con arreglo al artículo 10 de la Convención (véase *Rasul Jafarov c. Azerbaiyán*, Nº 69981/14, art. 170, 17 de marzo de 2016).

IX. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN

275. Además de las otras violaciones alegadas, el demandante se quejó por primera vez en sus observaciones en respuesta a las del Gobierno de que se había violado el artículo 34 de la Convención. Declaró que en agosto de 2017 y enero de 2018 su abogada, la Sra. R. Yalçındağ Baydemir, había sido citada a la fiscalía de Diyarbakır, donde había sido interrogada en relación con una investigación penal separada. Añadió que se había iniciado una investigación penal respecto de su abogado, el Sr. M. Karaman, a raíz de las declaraciones que había hecho en una audiencia en el caso de otro parlamentario detenido. Otro abogado, el Sr. R. Demir, había sido detenido por haber presentado un recurso ante el Tribunal Constitucional y ante el Tribunal en relación con el asesinato del ex presidente del Colegio de Abogados Diyarbakır, el Sr. T. Elçi. El demandante alegó que las investigaciones relativas a sus abogados habían tenido un efecto intimidatorio en ellos. El artículo 34 de la Convención dispone lo siguiente

“El Tribunal podrá recibir solicitudes de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos enunciados en el Convenio o en sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el ejercicio efectivo de este derecho”.

276. El Gobierno impugnó esos argumentos.

277. El Tribunal de observa que no hay pruebas de que las investigaciones llevadas a cabo en relación con los abogados del demandante tuvieran por objeto inducirle a retirar o modificar su demanda o interferir de otro modo en el ejercicio efectivo de su derecho de petición individual, ni de que tuvieran tal efecto. Del tenor de la denuncia se desprende que las investigaciones en cuestión no guardan relación con la solicitud de el demandante. Por lo tanto, no puede decirse que las autoridades del Estado demandado hayan obstaculizado el ejercicio del derecho de petición individual del demandante. En consecuencia, la Corte considera que el Estado demandado no ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 34 de la Convención.

X. ARTÍCULO 46 DE LA CONVENCIÓN

278. Las partes pertinentes del artículo 46 de la Convención dicen lo siguiente:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva del Tribunal en todos los casos en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución.

...”

279. En virtud del artículo 46 del Convenio, las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva del Tribunal en todos los casos en que sean partes, cuya ejecución será supervisada por el Comité de Ministros. De ello se desprende, *entre otras cosas*, que una sentencia en la que el Tribunal declara una violación del Convenio o de sus Protocolos impone al Estado demandado la obligación legal no sólo de pagar a los interesados las sumas concedidas a título de justa satisfacción, sino también de elegir, bajo la supervisión del Comité de Ministros, entre las opciones generales y/o de otro tipo, si procede, medidas individuales que deben adoptarse en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la violación constatada por la Corte y hacer toda la reparación posible por sus consecuencias de manera que se restablezca en la medida de lo posible la situación existente antes de la violación (véase, entre otras muchas autoridades, *Scozzari y Giunta c. la causa Italia*[GC], nos. 39221/98 y 41963/98, § 249, ECHR 2000-VIII; *Maestri v. Italy*[GC], no. 39748/98, § 47, ECHR 2004-I; *Ilaşcu y otros v. Moldova y Rusia*[GC], no. 48787/99, § 487, CEDH 2004-VII; *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) v. Switzerland (no. 2)*[GC], no. 32772/02, § 85, CEDH 2009; *Assanidze*, citado anteriormente, § 198; *Fatullayev v. Azerbaijan*, n.º 40984/07, § 172, 22 de abril de 2010; y *Del Río Prada*, citado anteriormente, § 137).

280. Además, del Convenio, y en particular de su artículo 1, se desprende que, al ratificar el Convenio, los Estados contratantes se comprometen a garantizar la compatibilidad de su legislación nacional con el mismo. Por consiguiente, corresponde al Estado demandado eliminar cualquier obstáculo en su ordenamiento jurídico interno que pueda impedir que la situación del demandante sea reparada adecuadamente (véase *Maestri*, citado anteriormente, § 47, y *Assanidze*, citado anteriormente, § 199). En cuanto a las medidas que debe adoptar el Estado demandado, bajo la supervisión del Comité de Ministros, para poner fin a las violaciones constatadas, el Tribunal reitera que sus sentencias tienen un carácter esencialmente declarativo y que, en general, corresponde en primer lugar al Estado de que se trate elegir

los medios que debe utilizar en su ordenamiento jurídico interno para cumplir la obligación jurídica que le incumbe en virtud del artículo 46 del Convenio, a condición de que dichos medios sean compatibles con las conclusiones expuestas en la sentencia del Tribunal. Esta facultad discrecional en cuanto a la forma de ejecución de una sentencia refleja la libertad de elección inherente a la obligación primaria de los Estados contratantes en virtud del Convenio de garantizar los derechos y libertades garantizados (véase, entre otras autoridades, *Fatullayev*, citado anteriormente, § 173, con referencias adicionales).

281. No obstante, cuando la naturaleza de la violación constatada sea tal que no deje ninguna opción real en cuanto a las medidas necesarias para remediarla, el Tribunal puede decidir indicar una sola medida individual, como lo hizo en los casos *Assanidze* (citado anteriormente, §§ 202-03); *Ilaşcu y otros* (citado anteriormente, § 490); *Aleksanyan c. el Tribunal de Apelación de las Naciones Unidas. Rusia* (n° 46468/06, §§ 239-40, 22 de diciembre de 2008); *Fatullayev* (citado anteriormente, §§ 176-77); *Del Río Prada* (citado anteriormente, §§ 138-39); y *Şahin Alpay* (citado anteriormente, §§ 194-95). A la luz de su enfoque en esos casos, considera que cualquier continuación de la detención preventiva del demandante en el presente caso supondrá una prolongación de la violación del artículo 5, apartado 3, y del artículo 18 de la Convención y una violación de la obligación de los Estados demandados de acatar la sentencia del Tribunal de conformidad con el artículo 46, apartado 1, de la Convención.

282. Por consiguiente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, los motivos de su constatación de violación y la necesidad urgente de poner fin a la violación del artículo 5, apartado 3, y del artículo 18 de la Convención, el Tribunal considera que el Estado demandado debe asegurar, garantizar, velar /must ensure) por que la detención preventiva del demandante, ordenada en el procedimiento penal que constituye el objeto del presente caso, concluya lo antes posible, a menos que se presenten nuevos motivos y pruebas que justifiquen la continuación de su detención.

XI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO.

283. El artículo 41 del Convenio dispone lo siguiente

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa “.

A. Daños

284. El demandante reclamó 59.614,04 liras turcas (TRY - aproximadamente EUR 11.350) en concepto de daños materiales, correspondientes al importe de los billetes de avión abonados para su esposa (TRY 29.567,48), sus dos hijas (TRY 11.356,52 y TRY 10.324,52), sus padres (TRY 1.793,82 y TRY 1.783,92) y su hermana (TRY 4.787,78) para visitarlo en la prisión de Edirne. En apoyo de su reclamación, presentó las facturas de los billetes de avión. También reclamó 250.000 euros en concepto de daños morales.

285. El Gobierno alegó que las cantidades reclamadas eran excesivas e incompatibles con la jurisprudencia del Tribunal.

286. El Tribunal observa que no existe un vínculo directo entre las vulneraciones constatadas y el daño material alegado. Por lo tanto, rechaza esta parte de la demanda.

287. En cuanto al daño moral, el Tribunal considera que la vulneración del Convenio ha causado al demandante un daño sustancial e incuestionable. Por consiguiente, al realizar su evaluación sobre una base equitativa, considera apropiado conceder al demandante 10.000 euros en concepto de daños morales.

B. Gastos y costas

288. El demandante también solicitó 213.783,40 TRY (aproximadamente 40.000 euros) en concepto de gastos y costas contraídos ante este Tribunal. En apoyo de su demanda, presentó un contrato firmado con sus dos abogados, el Sr. M. Karaman y la Sra. A. Demirtaş Gökalp. Evaluó el tiempo que sus representantes habían pasado trabajando en el caso en 120 horas, a cambio de una tarifa horaria de 440 TRY. También declaró que dos de sus abogados, ambos residentes en Diyarbakır, habían tenido que viajar a Edirne veinticuatro veces para preparar sus alegaciones. Con ese fin, solicitó el reembolso de los gastos relacionados con los billetes de avión y el alojamiento, que ascendían a 5.730,83 TRY para el Sr. M. Karaman y a 15.832,20 TRY para la Sra. A. Demirtaş Gökalp. Por último, añade que cada visita de sus abogados ha supuesto doce horas de trabajo.

289. El Gobierno afirmó que la cantidad reclamada era excesiva.

290. Según la jurisprudencia del Tribunal, el demandante sólo tiene derecho al reembolso de los gastos y costas en la medida en que se haya demostrado que éstos se han producido efectiva y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía. En el presente asunto, habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de su jurisprudencia, este Tribunal

considera razonable conceder al demandante la cantidad de 15.000 euros por el procedimiento seguido ante él.

C. Intereses de demora

291. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

EN BASE A DICHOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Acumula en cuanto al fondo*, por unanimidad, la objeción preliminar relativa a la queja prevista en el artículo 3 del Protocolo N.º 1 y la desestima;
2. *Declara* admisibles, por unanimidad, las quejas relativas al artículo 5.1 (falta de sospecha razonable), 3 y 4 (falta de una pronta revisión judicial por parte del Tribunal Constitucional) y al artículo 18 del Convenio, así como al artículo 3 del Protocolo n.º 1 del Convenio;
3. *Declara* inadmisibles, por mayoría, la queja conforme al artículo 5.1 del Convenio, relativa a la legalidad del arresto y la detención del demandante;
4. *Declara* inadmisibles, por mayoría, la queja conforme al artículo 5.1 del Convenio, relativa a la conformidad de la prisión provisional del demandante con el Derecho interno;
5. *Declara* inadmisibles, por mayoría, la queja conforme al artículo 5.4 del Convenio, relativa a la falta de acceso al expediente de la instrucción;
6. *Estima*, por unanimidad, que no se ha vulnerado el artículo 5.1 del Convenio (presunta falta de sospecha razonable de que el demandante haya cometido un delito);
7. *Estima*, por unanimidad, que se ha vulnerado el artículo 5.3 del Convenio;
8. *Estima*, por unanimidad, que no se ha vulnerado el artículo 5.4 del Convenio, como consecuencia de la supuesta falta de una pronta revisión judicial por parte del Tribunal Constitucional;
9. *Estima*, por unanimidad, que se ha producido una vulneración del artículo 3 del Protocolo n.º 1 del Convenio;
10. *Estima*, por seis votos a uno, que se ha vulnerado el artículo 18 del Convenio puesto en relación con el artículo 5. 3;
11. *Estima*, por unanimidad, que no es necesario examinar por separado la admisibilidad o el fondo de la queja con arreglo al artículo 10 del Convenio;

12. *Estima*, por unanimidad, que el Estado demandado no ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 34 de la Convención;

13. *Estima*, por unanimidad, que el Estado demandado debe adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la prisión provisional del demandante;

14. *Estima*, por unanimidad,

a) que el Estado demandado abone al demandante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la resolución sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, los siguientes importes, que se convertirán en la moneda del Estado demandado al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transacción:

(i) 10.000 euros (diez mil euros), más cualquier impuesto exigible, por daños morales;

(ii) 15.000 euros (quince mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de gastos y costas;

b) que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;

15. *Desestima*, por unanimidad el resto de la demanda por lo que respecta a la satisfacción equitativa.

Redactado en francés, y notificado por escrito el 20 de noviembre de 2018, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 77 del Reglamento del Tribunal.

Stanley Naismith

Secretario

Robert Spano

Presidente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento, se adjunta a esta sentencia el voto particular del juez Karakaş

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ KARAKAŞ

(Traducción)

1. Coincido con las conclusiones de la sentencia en el presente asunto en la medida en que se refieren a las reclamaciones del demandante con arreglo a artículo 5 §§ 1, 3 y 4, al artículo 10 y al artículo 34 del Convenio y al artículo 3 del Protocolo n° 1 del Convenio.

2. Sin embargo, no puedo estar de acuerdo con la conclusión de la mayoría de que se ha producido una vulneración del artículo 18 del Convenio en relación con el artículo 5.3. A la vista de todas las conclusiones a las que llegó el Tribunal en virtud del artículo 5 §§ 1 y 3 del Convenio y del artículo 3 del Protocolo N° 1, en mi opinión no era necesario examinar a posteriori la denuncia en virtud del artículo 18, que se basaba en los mismos hechos. De hecho, este Tribunal resolvió en ese sentido en dos recientes sentencias en demandas interpuestas contra Turquía (véase *Mehmet Hasan Altan c. Turquía*, N.º 13237/17, § 216, de 20 de marzo de 2018, y *Şahin Alpay c. Turquía*, N.º 16538/17, § 186, de 20 de marzo de 2018).

3. Aparte de esto, dado que la mayoría llegó a la conclusión de que era necesario examinar esta reclamación tal como la había presentado el demandante, considero, a la luz del enfoque adoptado por el Tribunal al interpretar el artículo 18 de la Convención en el asunto *Merabishvili c. Georgia* ([GC], N° 72508/13, 28 de noviembre de 2017), que no se ha producido vulneración alguna del artículo 18 del Convenio, por las razones que se exponen a continuación.

4. Como señala la mayoría, el artículo 18 del Convenio sólo puede infringirse tras haber cruzado un umbral significativamente alto (véase el apartado 260 de la sentencia). En las circunstancias del presente asunto, este Tribunal dictaminó que podía decirse que el demandante había sido privado de libertad por la “sospecha razonable” de haber cometido un delito penal, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio (véase el párrafo 170). Por consiguiente, la prisión provisional del demandante perseguía un objetivo previsto en dicho artículo.

5. En el contexto del presente asunto, las actividades políticas del demandante podían ser tenidas en cuenta como parte de un análisis contextual. No obstante, de la jurisprudencia del Tribunal se desprende claramente que la condición de político, incluso de un político con un papel destacado, no puede considerarse una garantía de inmunidad (véase, *mutatis mutandis*, *Jodorkovskiy c. Rusia*, no. 5829/04, § 258, de 31 de mayo de 2011). El mero hecho de que los políticos hayan sido procesados o mantenidos en prisión provisional, incluso durante la campaña electoral, no indica automáticamente

que el objetivo perseguido por tales medidas fuera restringir el debate político (véase *Merabishvili*, citado anteriormente, § 323).

6. En el presente asunto, observo que el demandante no presentó ninguna prueba concreta concluyente de que las autoridades judiciales tuvieran una “agenda oculta”. Aunque el demandante puede haber tenido sospechas sobre el verdadero propósito de las autoridades nacionales de mantenerlo en prisión provisional, considero que, a falta de pruebas concretas, tales sospechas no pueden bastar desde el punto de vista jurídico para llegar a la conclusión de que, al ordenar el mantenimiento de su prisión provisional, las autoridades judiciales actuaron de manera indebida y con flagrante menosprecio del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, *Năstase v. Rumania* (decisión), n.º 80563/12, § 109, de 18 de noviembre de 2014, y *Tchankotadze v. Georgia*, n.º 15256/05, § 114, de 21 de junio de 2016).

7. Lo mismo cabe decir de las declaraciones del Presidente de la República de Turquía relativas a la instrucción penal llevada a cabo con respecto al demandante. En mi opinión, tales declaraciones sólo podrían considerarse una prueba adecuada de segundas intenciones tras las resoluciones de los jueces, en línea con la propia agenda de las autoridades gubernamentales, si este Tribunal hubiera encontrado que el sistema judicial turco no era suficientemente independiente del ejecutivo (véase *Merabishvili*, citado anteriormente, § 324). A falta de tal conclusión (véase el apartado 271 de la sentencia), la mayoría debería, en mi opinión, haber evitado especular, como, por ejemplo, cuando afirmaron que el mantenimiento de la prisión del demandante tuvo un efecto negativo en la campaña del “no” en relación con el proyecto de ley de modificación de la Constitución con vistas a la introducción de un sistema presidencial, o que el clima político de los últimos años hubiera creado un entorno capaz de influir en determinadas decisiones de los tribunales nacionales.

8. Por tanto, en las circunstancias del presente asunto, no veo indicio alguno de que las autoridades judiciales hayan hecho un uso indebido de sus poderes al prorrogar la prisión del demandante para un fin distinto de aquel para el que fue concebida. En consecuencia, considero que no se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que el objetivo principal de la prisión provisional del demandante era reprimir el pluralismo o limitar la libertad del debate político.